

1884

LEY N.º 9

Asignando el producido del impuesto de extracción de la sal a la obra de construcción del templo de La Candelaria

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Asignase el impuesto de extracción de la sal a la Obra del Templo de la Candelaria, desde el 1.º de Enero de 1884.

Art. 2.º — Queda sin efecto la ley de 20 de Enero de 1858.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 2º de 1884.

VICTORINO M. SOLA

OLIMPIO UNDIANO

Secret. Interino del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Enero 4 de 1884.

Cúmplase, comuníquese e insértese en el R. Oficial.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10

**Exonerando del pago de impuestos fiscales al establecimiento
cerámico fundado por don Justo Aguilar**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta,**

D E C R E T A N:

Artículo 1.º — Exonérase a D. Justo Aguilar y a sus suce-
sores en el establecimiento Cerámico, del pago de los impuestos
fiscales y municipales, por el término de diez años contados des-
de la sanción de este decreto.

Art. 2.º — Comuníquese a quienes corresponda.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 2 de 1884.

VICTORINO M. SOLA

OLIMPIO UNDIANO

Secret. Interino del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

Departamento de Gobierno.—

Salta, Enero 4 de 1884.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 14

Sobre impuesto a la sal

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sancionan con fuerza de**

L E Y:

Artículo 1.º — El Poder Ejecutivo cobrará por derecho de

consumo a la sal, quince centavos nacionales por carga de burro, y treinta por la de mula.

Art. 2.º — Queda derogado el impuesto de extracción fijado por la ley de 20 de Enero de 1858.

Art. 3.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 11 de 1884.

VICTORINO M. SOLA

OLIMPIO UNDIANO

Secret. Interino del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Enero 16 de 1884.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 12

Ordenando la construcción de un camino carretero al pueblo "Piquete", Departamento de Anta

EL SENADO Y CAMARA D E DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — El Poder Ejecutivo procederá previos los estudios necesarios, a la construcción de un camino carretero que ligue al pueblo del Piquete, cabeza del Departamento de Anta, con el camino Nacional que viene a esta ciudad.

Art. 2.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para expropiar los terrenos que fuesen necesarios para la construcción de este camino, el que deberá tener veinte metros de ancho.

Art. 3.º — El Poder Ejecutivo recabará el concurso de la Municipalidad del Departamento de Anta para este trabajo.

Art. 4.º — Los gastos que demande la ejecución de esta ley se imputará a ella misma.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 18 de 1884.

VICTORINO M. SOLA

OLIMPIO UNDIANO

Secret. Interino del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Enero 21 de 1884.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 15

Ordenando a los establecimientos escolares proporcionar datos estadísticos a las autoridades de la Provincia o de la Nación que los pidieren

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Los directores de colegios y escuelas de cualquier carácter que éstos sean, quedan obligados desde la publicación de esta ley, a suministrar los datos estadísticos u otras informaciones pedidas por las autoridades escolares de la Provincia o de la Nación.

Art. 2.º — Los directores de escuelas o colegios que se nieguen a dar los datos o informaciones pedidas, pagarán una multa de doscientos pesos m/n por la primera vez, quinientos pesos

por la segunda y mil por la tercera, y si aún hubiera reincidencia, no ordenará la clausura del establecimiento

Art. 3.º — Comuníquese a quienes corresponda, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 22 de 1884.

VICTORINO M. SOLA

OLIMPIO UNDIANO

Secret. Interino del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Enero 24 de 1884.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 19

Ordenando la inscripción en el Gran Libro de Rentas y Fondos públicos, de la suma de quinientos pesos bolivianos que posee

Don José María Todd en bonos de los creados por Ley de

4 de Julio de 1868

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
de Salta

D E C R E T A N :

Artículo, 1.º — Inscríbese en el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos, la suma de quinientos pesos bolivianos de 400 gramos por igual valor que representan los bonos que tiene el ciudadano don José María Todd, de los creados por la ley de Julio 4 de 1868; debiéndose cambiar con los de la emisión por la ley de 19 de Mayo de 1870.

Art. 2.º — Los intereses sobre dicha suma empezarán a co-

rrer desdc el día en que se verifique la inscripción en el Gran Libro de Crédito Público.

Art. 3.º — Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 29 de 1884.

MIGUEL S. ORTIZ

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Enero 31 de 1884.

Cúmplase , comuníquese y dése al Registro Oficial.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 26

Se autoriza a la Municipalidad de Anta a cobrar impuestos sobre las materias que en la misma se determinan

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Queda autorizada la Municipalidad de Anta para cobrar los siguientes impuestos municipales y para reglamentar su percepción.

Art. 2.º — El ganado vacuno, destinado al abasto público, pagará setenta y dos centavos nacionales por derecho de degolladura.

Art. 3.º — Los boliches estables que no correspondan al derecho fiscal, pagarán patente anual de cuatro pesos nacionales. Los negocios ambulantes, casas de diversión o carpas, pagarán patente trimestral de seis pesos nacionales.

Art. 4.º — Las tahonas pagarán patente anual de un peso nacional.

Art. 5.º — Las harinas que se introduzcan al Departamento para el consumo y las que expendan de primera mano, molidas en él, pagarán veinte y cinco centavos nacionales por cada 100 kilos, sin sernir y de cincuenta centavos nacionales por la en flor.

Art. 6.º — Los aguardientes que se introduzcan al Departamento para el consumo, pagarán cinco pesos nacionales por cada 100 litros. Los vinos del país o extranjeros, pagarán setenta y cinco centavos nacionales por cada 100 litros, y en la misma proporción los que se introduzcan o expendan por cuartillas. La docena de botellas de licores extranjeros pagarán veinte y cinco centavos nacionales y proporcionalmente cuando sean medias o cuartas botellas.

Art. 7.º — La hacienda cabalgar que se introduzca en el Departamento para el expendio, pagarán seis centavos nacionales por cada mula y 3 centavos nacionales por caballo o yegua, y un centavo por burro.

Art. 8.º — Los vendedores de jume de primera mano, pagarán cinco centavos nacionales por cada 10 kilos.

Art. 9.º — Los negociantes introductores al Departamento, pagarán por expendio diez centavos nacionales por cada cien kilos de maíz, de doce centavos nacionales por cien kilos de frangollo o harina de maíz. El tabaco, 20 centavos nacionales por cada 10 kilos.

Art. 10. — El derecho de entierro en los panteones del municipio queda fijado en un peso nacional por adulto, y cincuenta centavos nacionales por párbulo, los pobres de solemnidad serán enterrados gratis.

Art. 11. La Municipalidad no podrá cobrar derechos convencionales por los negocios que se introduzcan o expendan en el Departamento y que no estén comprendidos en esta ley, sien-

do su deber pasar a Legislatura oportunamente, el proyecto de impuestos relativos a ellos.

Art. 12. — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 31 de 1884.

MIGUEL S. ORTIZ

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Febrero 7 de 1884.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 27

Autorizando a la Municipalidad de la capital para negociar un empréstito

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Autorízase a la Municipalidad de la Capital, para negociar un empréstito hasta la cantidad de Veinte y ocho mil novecientos treinta y tres pesos nacionales, al interés del ocho por ciento y veinte por ciento de amortización anual.

Art. 2.º — Designase para el pago de amortización e interés de dicho empréstito, el valor de los impuestos de harinas y azúcares, que quedarán exentos de la deducción de la tercera parte para escuelas, y del diez por ciento para la Policía, hasta el año 1887 inclusive.

Art. 3.º — Terminado que sea el servicio de esta deuda, el C. Municipal devolverá al de I. P., Ocho mil quinientos cuatro

pesos mⁿ en el término de cuatro años, en cuotas de 25 % anuales.

Art. 4.º — Autorízase igualmente a la Municipalidad a tomar las medidas necesarias para hacer la venta del edificio del Hospital actual y de los terrenos valdíos, debiendo destinar su valor a aumentar los fondos que por esta ley se asignan para la construcción de un nuevo Hospital.

Art. 5.º — Queda autorizado el P. E. para ceder en beneficio de este establecimiento, dos cuadras cuadradas de los terrenos que comprende la quinta agronómica.

Art. 6.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA, Enero 31 de 1884.

MIGUEL S. ORTIZ

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Febrero 7 de 1884.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 41

Sobre el delito de abijeato

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Comete delito de abijeato o cuatrería, el que tomase una o más cabezas de ganado de cualquier especie, sin la voluntad de su dueño, con la mira de apropiárselas; como así mismo sus cómplices y encubridores.

Art. 2.º — En los hurtos de una hasta diez cabezas de ganado mayor y de una a cien de ganado menor, serán competentes los Jueces de Paz Departamentales para juzgar y sentenciar en la causa, y en los casos de mayor número, corresponde su conocimiento al Juez del Crimen.

Art. 3.º — Todo proceso por causa de abijeato será siempre sumario, pero cuidando de guardar las formas esenciales de los juicios: audiencia, prueba y sentencia bajo pena de nulidad.

Art. 4.º — Los Jueces procederán a instancia de parte o de oficio a organizar el correspondiente proceso. Son parte en él los damnificados, el Ministerio Fiscal en la Capital y los Síndicos Procuradores Municipales en la campaña.

Art. 5.º — Los Comisarios de Policía que a solicitud de otro o de oficio, capturasen a un delincuente o sospechoso de abijeato, procederá inmediatamente a instruirle el sumario y ponerlo a disposición del Juez competente para su juzgamiento y condena según lo prescripto en el Art. 2.º

Art. 6.º — En los hurtos de ganado los Jueces, sin perjuicio de obligar al reo a la devolución de la especie robada o su equivalente, daños, perjuicios y gastos judiciales, le condenarán en la forma siguiente:

- 1) Por una a tres cabezas de ganado mayor, y diez a treinta de menor, de ocho meses a dos años, al servicio de Obras Públicas en la Provincia.
- 2) Por cuatro a seis de ganado mayor y treinta y uno a sesenta de menor, de dos a cuatro años al servicio de las armas en el Ejército de la Nación y fuera de la Provincia.
- 3) De siete a diez cabezas de ganado mayor y sesenta y uno a cien de menor, de cuatro a seis años al servicio de las armas en las tropas de línea de la Nación, fuera de la Provincia.
- 4) Los cómplices y encubridores serán condenados relativamente con la pena menor establecida en los incisos anteriores.

Art. 7.º — Los reincidentes en el delito de abigeato o cuatrería, serán condenados al maximum de la pena establecida por esta ley.

Art. 8.º — Todos los individuos que hubieren cometido el delito de abigeato y que no fueren hábiles para cumplir su condena en el Ejército de línea, serán destinados al trabajo de Obras Públicas, por igual tiempo del que debieran servir en las armas.

Art. 9.º — Una vez pronunciada la sentencia por el Juez competente y notificada al reo, éste podrá usar del recurso de apelación dentro del término de cinco días, sin perjuicio de elevar siempre en consulta al Superior Inmediato, quien deberá expedirse dentro de veinte días, causando ejecutoria la resolución que pronuncie.

Art. 10. — Ejecutoriada la sentencia, se pondrá al reo a disposición del Poder Ejecutivo para que haga cumplir su condena.

Art. 11. — Quedan derogadas todas las leyes de su referencia en la parte solamente que se opusieren a la presente.

Art. 12. — Queda en vigencia la Ley Reglamentaria de Setiembre de 1873 en todo lo que no se opusiere a ésta.

Art. 13. — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Marzo 4 de 1884.

MANUEL S. SOSA

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO—

Salta, Mayo 7 de 1884.

Cúmplase, promúlguese como Ley de la Provincia e insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

FELIPE R. ARIAS

JUAN M. TEDIN

LEY N.º 48

Poniendo en vigencia el Código Rural redactado por D. Alejandro Figueroa y D. Robustiano Patrón

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — El Código Rural redactado por los señores D. Alejandro Figueroa y don Robustiano Patrón, se observará como Ley de la Provincia de Salta, desde el 1.º de Julio del año 1884 con las siguientes égregaciones y supresiones:

- 1) Al final del Art. Sección 4.º Apartes y Apartadores, se agregará: "siendo de cuenta del que solicite" el rodeo los gastos que él demande.
- 2) La supresión del artículo único de la sección segunda: "Armas blancas y de fuego". Título 5.º
- 3) La supresión de la última parte del Art. Sección única Declaraciones finales, que dice: Este Código empezará a regir sesenta días después de su promulgación.

Art. 2.º — Autorízase al P. Ejecutivo para que nombre una Comisión que se encargue de la impresión del Código Rural, debiendo tenerse por auténticas, tan solo las ediciones oficiales.

Art. 3.º — La Suprema Cámara de Justicia y demás Tribunales inferiores de la Provincia, darán cuenta anualmente al Ministerio de Gobierno, de las dudas y dificultades que ofreciere en la práctica la aplicación del Código Rural, así como de los vicios que encuentren en sus disposiciones, para presentarlas oportunamente a las Cámaras Legislativas.

Art. 4.º — Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se imputarán a ella misma.

Art. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, SALTA, Marzo 8 de 1884.

ALEJANDRO FIGUEROA

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

EL GOBIERNO, SALTA, Marzo 11 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA

• FELIPE R. ARIAS

JUAN M' TEDIN

CODIGO RURAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

ARREGLADO EL AÑO 1881

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — Código Rural es el conjunto de disposiciones referentes a la persona y propiedad rural.

Art. 2.º — Persona rural es el dueño, o arrendatario, o poseedor, o principal administrador de un establecimiento de campo, que resida habitualmente en él, e igualmente sus dependientes o asalariados.

Art. 3.º — Propiedad rural es la consistente en bienes raíces, muebles o semovientes, existentes o radicados en estancias, chacras, quintas, granjas, parques, establecimientos o industrias especiales, fijados fuera del radio que corresponde a los arrabales de los pueblos.

Art. 4.º — Es estancia o quinta el establecimiento cuyo único o principal objeto es la cría de ganado, sea vacuno, yeguarizo o lanar.

Art. 5.º — Es chacra o quinta el establecimiento cuyo único

o principal objeto es la siembra y recolección, o el cultivo de toda especie de granos, legumbres, plantas o arboledas. Es distrito agrícola el área que ocupan las fincas destinadas para chacras en los Departamentos de la Provincia. Son establecimientos o industrias especiales, los molinos, palomares, lecherías, criaderos de animales de razas especiales, colmenares, conejales, etc, existentes en la campaña.

Art. 6.º — La Legislación rural declara y consagra: los derechos y libertades de que disfrutaban las personas rurales y la propiedad rural; las restricciones y cargos que en favor de derechos de un tercero, o de interés general las afectan; las prescripciones referentes a solo las estancias o distritos agrícolas; las comunes a unas y otras, y las disposiciones concernientes a la policía de la campaña en general.

TITULO PRIMERO GANADERIA

Sección 1.ª

Disposiciones Generales

Art. 7.º — La extensión superficial de una estancia como también el número de animales que ella contenga, son enteramente libres; quedando sujetos sus dueños a las disposiciones especiales que en el presente Código se contienen.

Art. 8.º — Los ganados de las estancias pastarán libremente de día y de noche en sus respectivos terrenos, debiendo guardarse con fuertes cercados las sementeras existentes en el recinto de aquéllas.

Art. 9.º — Todo propietario de campo de pastoreo, esté o no ocupado por él, queda obligado a tenerlo deslindado y amojonado dentro de diez años contados desde la promulgación del presente Código; debiendo hacer colocar los mojones a distancia uno de otro, cuando más de un tercio de legua; y quien después de este plazo adquiera, sea cual fuere el título, la propiedad de un campo

deberá, aunque la porción adquirida sea una parte de campo ya deslindado y amojonado, hacerlo deslindar y amojonar, en la línea antes no amojonada, dentro del término de un año en la misma forma establecida.

Art. 10. — Queda exceptuada de la disposición del artículo anterior, la parte de los campos que tenga por límites cauces de ríos, arroyos y cimas de serranías.

Art. 11. — Quien falte al cumplimiento de alguna de las disposiciones expresadas en los artículos anteriores, abonará mientras no las cumpla, una multa a razón de veinte pesos por cada legua cuadrada, en beneficio de la Municipalidad del Departamento, siendo a cargo de ella la realización de esta multa.

Art. 12. — Queda prohibido colocar o remover mojones en los campos ya deslindados sin la presencia del Juez competente y colindantes.

Art. 13. — El estanciero que hallase removidos sus mojones, dará inmediatamente aviso al Juez de Partido, quien asociado a dos testigos, hará vista de ojos. Del resultado de esta diligencia, extenderá el Juez un certificado firmado por él y los testigos, que entregará al denunciante, haciendo constar la distancia y dirección a que se haya hecho desviar los mojones, y los demás detalles conducentes a dar una idea perfecta del hecho.

Art. 14. — El denunciante exhibirá ante el Juez de Paz respectivo, el certificado del Juez de Partido, pidiendo la reposición judicial de los mojones, previas las justificaciones del caso y con asistencia de los colindantes.

Art. 15. — El autor de la remoción de los mojones tendrá la responsabilidad de los gastos de reposición y la de los demás que haya causado, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda.

Art. 16. — Los gastos de mensura y amojonamiento serán pagados por ambos colindantes por iguales partes.

Art. 17. — Si el predio contiguo hubiese sido antes deslinda-

do y la línea divisoria del nuevo deslinde coincidiese con la ya consignada en títulos anteriores, el propietario que solicite el deslinde, abonará los gastos de mensura y amojonamiento de la nueva operación por sí solo.

Art. 18. — Es prohibido campear en estancia ajena, sin que preceda licencia del dueño, la que no podrá ser negada, salvo que el solicitante no le inspire suficiente confianza, en cuyo caso le otorgará el permiso, acompañándolo un peón de su estancia para que campee en los parajes donde crea encontrarlos, previa indemnización equitativa del tiempo que haya ocupado a dicho peón.

Art. 19. — Los infractores a lo dispuesto en el artículo anterior, previa indemnización de costos, abonarán una multa que no baje de dos pesos ni exceda de seis, que impondrá el Juez de Paz si hubiere petición del dueño de los terrenos, y en caso de no pagar esta multa, serán destinados por el Juez de Paz a los trabajos públicos del Departamento por un término de cuatro a doce días, siendo inapelable esta resolución.

Art. 20. — Ningún propietario de potreros cercados puede negar el permiso para buscar en ellos los animales ajenos que se creyese o se hubiese dado noticias existieran allí. Si se negase el permiso, el Juez de Partido dará licencia por escrito, y si el dueño aun resistiese, el Juez allanará por fuerza la entrada, aplicando al propietario una multa de dos pesos y ésta será doble si los animales buscados se encontraren en el potrero.

Art. 21. — Quien tenga su casa habitación o puesto de ganados cercano a campo ajeno, largará éstos de modo que se internen en el suyo y no pasen a aquél.

Art. 22. — El ganadero que encontrase en su campo puntas, tropillas o animales sueltos, dará parte a la autoridad más inmediata para que constate si el hecho es cierto; en cuyo caso procederá a encerrarlos avisando inmediatamente a los dueños de ellos para que abonen un real por cabeza de vacuno o yeguarizo, y un centavo por cabeza de lanar, en cada vez que hubiere de-

nuncia, haciendo efectiva esa multa el Juez de Partido, salvo el caso en que conducidos dichos animales de tránsito se hubieren internado extraviados.

Art. 23. — Si el dueño de los animales rehusase aquel abono ante el Juzgado de Partido, procederá éste a vender en remate público el número suficiente a cubrir el importe de la multa y todo derecho o costo ocasionado, devolviendo el remanente, si lo hubiese, al dueño de los animales.

Art. 24. — En caso de grandes secas, inundaciones, incendios de campo, fuerza mayor y demás que constituyen una calamidad común, haciendo inevitables el desparramo, alejamiento y mezclas de las haciendas, el estanciero no es responsable de los daños que éstas causaren en campo ajeno. Exceptúase el caso en que se probase que el estanciero arreó o echó su ganado sobre la propiedad ajena.

Art. 25. — Lo dispuesto en los artículos anteriores es sin perjuicio del caso en que los animales hayan causado daño en zanjias, cercos, plantas, arboledas, etc, pudiendo entonces el dueño del campo usar a este respecto de su derecho ante la autoridad del modo que mejor lo estime.

Art. 26. — Prohíbese criar o tener ganados por quien no posea campo propio o arrendado al efecto. A solicitud del propietario del terreno, el Juez de Partido ordenará el alejamiento de dichos ganados fuera del partido, en el término de quince días, pagando en el interín el pastaje.

Art. 27. — Todo ternero o potrillo orejano, que en operaciones de aparte o en cualesquiera otras, siguiera a una madre marcada, pertenece al dueño de ésta. Sino siguiese a madre alguna pertenece al dueño de la estancia.

Art. 28. — Prohíbese servirse de animales ajenos para silla, carga, siembras, trillas, etc., bajo cualquier pretexto. El contraventor sufrirá una multa de dos a veinte pesos, según la importancia del caso, sin perjuicio de la indemnización que se or-

denará a favor del propietario de dichos animales, con arreglo a la práctica del lugar o por equitativa tasación.

Art. 29. — Por ningún motivo podrá autoridad alguna sacar ni ordenar la saca de animales de un establecimiento, so pretexto de ser de marcas ajenas o desconocidas, sino a requerimiento del dueño o poseedor del campo en que estuviesen.

Art. 30. — En todos los casos en que por este Código se impone un deber al hacendado o se le acuerda algún derecho, se entenderá representado en su ausencia, por la persona que esté inmediatamente a la cabeza del establecimiento.

SECCION 2.ª

Animales mostrencos

Art. 31. — Es mostrenco el animal lanar, vacuno o yeguarizo de señal desconocida, o cuya marca o marcas no estén consignadas en el Registro general de marcas (que el Gobierno mandará litografiar para todos los Departamentos de la Provincia).

Art. 32. — Todo individuo que encuentre en su campo un animal con señal o marca desconocida está obligado a ponerlo en conocimiento del Juez de Partido, y éste en el de la Municipalidad.

Art. 33. — El vecino en cuyo poder o servicio se encuentre un animal en las condiciones del artículo anterior, sin que previamente haya cumplido con lo prescripto en él, sufrirá una multa de cuatro pesos por primera vez y del duplo por la segunda.

Art. 34. — Declárase única autoridad competente para conocer y disponer de los mostrencos en los Departamentos de campaña, a las respectivas Municipalidades y en la capital, al Intendente de Policía. En caso de no funcionar un Concejo Municipal por falta de número o cualquier otro incidente, desempeñará interinamente sus funciones el Comisario del Departamento, con cargo de dar cuenta tan luego que funcione aquélla.

Art. 35. — Los secretarios de Municipalidades en la campaña y un Comisario especial de la Capital, serán los encargados de la confrontación con el Registro general de marcas.

Art. 36. — Denunciado como mostrenco un animal ante la Municipalidad por un Juez de Partido o algún vecino, el encargado del Registro procederá a investigar si en el catastro de marcas están o no consignadas la marca o marcas del animal denunciado.

Art. 37. — Resultando estar registrada la marca y que a juicio del Concejo pertenezca al último propietario, el Presidente procederá de modo que el dueño del animal tenga conocimiento de su existencia, procurando conservar en depósito seguro dicho animal por el término de dos meses, a contar desde el día en que se pasó el aviso a su dueño.

Art. 38. — Presentado éste dentro del término fijado en el artículo anterior y con las pruebas que acrediten su derecho, se ordenará la entrega, previo el abono de pastaje y costo ocasionados.

Art. 39. — Si resultase no estar consignadas la marca o marcas del animal presentado, en el catastro general y no poder tener aviso del dueño dentro del término fijado en el artículo siguiente, se le declarará mostrenco.

Art. 40. — Se tendrá en depósito el animal lanar, vacuno y yeguarizo indómito (chúcaro), por el término de un mes, y el caballo lo mismo que el buey, por el término de dos meses, entendiéndose que en dicho término se fijarán carteles en los parajes públicos en que se dé noticia del pelo y marca de dichos animales, dando aviso al vecindario ocho días antes de practicar el remate.

Art. 41. — Todo remate de animales que se haya practicado sin los requisitos expresados en los artículos anteriores, será nulo, quedando responsables las autoridades que lo hubiesen ordenado, al pago del valor legítimo del animal rematado.

Art. 42. — Las Municipalidades en la campaña y la Policía en la capital tendrán una marca con la que señalarán el animal que se haya rematado como mostrenco, sin cuyo requisito ningún animal se considerará legalmente rematado.

Art. 43. — Si dentro del término de un año después de practicado el remate se presentase el dueño del animal rematado y acreditase su propiedad, se le entregará el valor obtenido, deducidos los gastos: pasado dicho término no habrá lugar a reclamo alguno.

Art. 44. — Las Municipalidades en las actas de sus sesiones, y la Policía en la capital en un registro especial, harán constar lo siguiente:

- 1.º La fecha en que se presentó un animal como mostrenco, la marca y pelo.
- 2.º La orden de fijación de carteles.
- 3.º El aviso dado al vecindario, ocho días antes del remate.
- 4.º El nombre del que sacó el remate.
- 5.º El precio obtenido, y el líquido producto después de deducidos los costos y gastos.

Art. 45. — Prohíbese a las Municipalidades de campaña, como al Jefe de Policía de la Capital, el mandar tomar o disponer de animales mostrencos de ajeno Departamento.

SECCION 3ª

Marcas, contra-marcas y señales

Art. 46. — La marca indica y prueba acabadamente y en todas partes, la propiedad del animal u objeto que la lleva.

Art. 47. — Todo dueño de ganado mayor, vacuno, yeguarizo, etc., puede usar para herrarlo de más de una marca en un mismo Partido.

Art. 48. — Nadie está obligado a renovar las marcas ya registradas en el Catastro general. Pero las boletas de aquéllas que por primera vez se registren pagarán el derecho fijado por la ley.

Art. 49. — Es deber del Gobierno mandar que cada año se registren en el Catastro general las marcas nuevas que se hubiesen adoptado en todos los Departamentos de la Provincia, y que litografiada se pase una copia de aquéllas a cada una de las

Municipalidades de la campaña, guardando las prescripciones de las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 50. — Cuando resultasen dos marcas idénticas, está obligado a diferenciarla aquél cuya marca resulte ser menos antigua.

Art. 51. — Desde la publicación de este Código, la contra-marca no se pondrá indistintamente en cualquier parte del animal, sino precisamente en el mismo lado de la marca.

Art. 52. — En el ganado mayor se respetará la señal a la par que la marca; y en caso de obscuridad o confusión de ésta, servirá aquélla para dirimir toda duda o cuestión que sobre la propiedad del animal ocurriese; pero en ningún caso la sola señal establecerá el derecho de propiedad.

Art. 53. — Prohíbese usar por dos ganaderos de la misma señal en un Departamento o al menos en un mismo Partido. El menos antiguo será obligado a variarla, bajo la multa de diez pesos cada vez que desobedeciere la orden del Juez de Paz.

Art. 54. — Queda prohibido hacer uso de marcas y señales que no estén registradas, ni señalar los ganados trozando una o dos orejas, como también la horqueta y punta de lanza, hechas en la raíz.

Art. 55. — El que las usare incurrirá en una multa de dos pesos por cabeza, sin perjuicio de la acción criminal que compete a los damnificados.

SECCION 4.ª

Apartes y Apartadores

Art. 56. — El hacendado tiene obligación de dar rodeo en todo tiempo, menos en los casos de seca, escasez de brazos, u otro impedimento que importe fuerza mayor. Los gastos que demanden el rodeo son de cuenta del que lo solicite.

Art. 57. — Todo estanciero puede por sí mismo, o por medio de un apartador autorizado al efecto por él, solicitar rodeo, ya para examinar si en él hay animales de su marca, ya para apar-

tar los que haya; pero deberá presentar al dueño del rodeo el poder y la marca dibujada al margen, con el visto bueno de la autoridad más inmediata, de lo contrario podrá éste resistir el aparte que se solicite.

Art. 58. — Todo dueño, mayordomo, capataz o encargado del establecimiento obligado a dárselo, ya inmediatamente o ya en un día próximo que señalará. Si se negase a ello, o lo retardase, podrá el Juez de Paz o la autoridad judicial más inmediata, a petición del apartador, no sólo ordenar que se dé el rodeo pedido, sino condenar a quien lo negó, excusó o difirió con pretextos o motivos que aparezcan inaceptables, a pagar al apartador la cantidad que importen los jornales de los individuos que se presenten al aparte.

En el día que se hubiese señalado, se parará el rodeo o rodeos y se practicará el examen y apart por el apartador y sus peones.

Art. 59. — El rodeo sólo podrá mantenerse parado seis horas a lo más; y después de las doce del día no será obligatorio dar rodeo al que lo solicite.

Art. 60. — Si estando trabajando un apartador llegasen otros más, sólo dos de ellos podrán trabajar en un mismo rodeo, empezando los que hubiesen llegado de fuera del Partido.

Art. 61. — Ocurriendo alguna duda o altercado entre el apartador y el dueño de la estancia acerca de la propiedad de alguno o algunos animales, la autoridad más inmediata dirimirá la cuestión según corresponda, sin perjuicio de seguir adelante el aparte.

Art. 62. — Nadie podrá establecer rodeos de terneros orejanos bajo la multa de cuatro reales por cabeza.

Art. 63. Ningún propietario de estancia, capataz o puestero, permitirá a los apartadores que pidan rodeos, sacar animal alguno sin previa demostración de su derecho o autorización suficiente del legítimo dueño.

Art. 64. — Todos los apartadores (no siendo colindantes),

están obligados a pagar al dueño de la finca o su representante donde aparten, un peso por cabeza de ganado mayor que aparten de su propiedad.

Art. 65. — Quedan exceptuados del pago del aparte:

- 1.º Los ganados que pertenecen a tropas extraviadas, hasta un mes después que el extravío haya tenido lugar.
- 2.º Las tropillas de caballos, manadas o majadas de reciente extravío, ocasionadas por causas inculpables.

Art. 66. — En caso de resistencia por cualquier apartador al pago del aparte, la autoridad judicial más inmediata hará efectuar el pago que corresponda, siempre que lo solicite el dueño o encargado del campo en que se haya apartado.

Art. 67. — El propietario de campo que lo conserve sin poblar, no tiene derecho a exigir el pago del aparte.

Art. 68. — Ocurriendo alguna duda o altercado entre el apartador y el dueño del campo, sobre si estuviese o no terminado el aparte, o acerca de la propiedad de algún o algunos animales, la autoridad judicial más inmediata dirimirá la cuestión según corresponda, sin perjuicio en el segundo caso, de seguir adelante el aparte si este no hubiese concluido.

Art. 69. — Nadie podrá vender terneros orejanos sin intervención del Juez de partido bajo la multa de venticinco pesos.

Art. 70. — El hacendado que por tener sus ganados alzados no pueda dar rodeo, no tiene derecho para pedirlo a sus vecinos, y éstos se lo darán o negarán, según lo hallen conveniente. Tampoco podrá exigir el pago de aparte por los ganados que el vecindario saque de su campo en volteadas o a lazo.

Art. 71. — Siempre que se probase el hecho de que un hacendado por interés de hacerse pagar arriendo, por razón de apartes, ha entreverado ganado de otros, no sólo no tendrá derecho a percibir, sino que pagará los costos e incurrirá en la multa de cien pesos duplicada en cada reincidencia. La prueba tendrá lugar en juicio verbal ante el Juez de Paz departamental

que lo acreditará en una acta.

Art. 72. — Todo propietario de estancia que quisiese despedir a un arrendatario (cumplido el período de su arriendo) que tuviere ganado alzado, le concecerá el término de un año para sacarlo.

SECCION 5.º

Razas especiales de ganado

Art. 73. — El propietario de caballo semental, árabe frisón, etc., es decir, de raza especial, será dueño de la cría con caracteres de esa raza, nacida de la yegua de otro dueño que esté mezclada en sus manadas, sin compensación alguna, y tendrá por tanto el derecho de no permitir aparte, mientras la cría corra el riesgo de perecer por falta de la madre.

Art. 74. — Si la yegua en el caso del artículo anterior, es parte de otras manadas que se introducen algunas veces en el campo del dueño de razas especiales, o que pertenecen a campos colindantes, o no más allá de dos leguas, sin haber en menos distancia sementales de igual especie y pureza, el propietario de esas razas especiales tendrá el derecho de exigir la cría que por sus caracteres le pertenezca mediante cambio que hará, entregando otro animal yeguarizo ordinario de igual sexo y edad.

Art. 75. — Siendo análogo el caso, de toros y otros animales de razas especiales, regirá para sus productos la misma reglamentación de los artículos anteriores.

Art. 76. — El propietario de burro garañón será dueño de la cría de la yegua de otro dueño que esté mezclada en sus manadas, o que sea de otra manada que se introduzca alguna vez en el campo, mediante compensación de un animal yeguarizo del mismo sexo y edad.

Art. 77. — Queda absolutamente prohibido tomar para ningún servicio, por las autoridades civiles y militares, ningún animal o animales de los que se trata en la presente Sección, bajo responsabilidad personal.

SECCION 6.ª

Tránsito de animales

Art. 78. — El dueño, arrendatario o poseedor de un campo no cercado, no puede impedir ni oponerse, bajo pena de abono de perjuicios, a que se suelten en él por vía de descanso o parada, animales de tránsito, ya pertenezcan a tropas de carretas y carros o ya a arreos de ganado de cualquier especie que sea, no excediendo la parada de veinticuatro horas en los arreos y cuatro días en las carretas, bajo los conceptos y requisitos siguientes:

- 1.º Conservará sus animales bajo riguroso pastoreo durante el tiempo de la parada y especialmente de noche.
- 2.º Avisará previamente al dueño de campo o al encargado del establecimiento o puestos (siempre que éstos no estén a más distancia de un cuarto de legua) la parada que va a hacer, a fin de que si le fuese perjudicial le señale un otro punto; pero que no exceda de un cuarto de legua de la casa habitación o puesto, pudiendo el tropero hacer su parada a más distancia en el punto que le convenga.
- 3.º En caso de que una inevitable e inculpable dispersión de animales, le obligue a penetrar y correr en el campo para reunirlos, no está obligado a pagar retribución alguna por ello, pero si los animales se mezclasen con los del dueño del establecimiento, suspenderá la corrida y avisará al dicho propietario para que intervenga en el aparte.

Art. 79. — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, los predios no cercados que se encuentren hasta la distancia de una legua desde los ejidos de la capital de la Provincia, y los ubicados dentro de un cuarto de legua en los pueblos de campaña, donde los propietarios podrán cobrar pastaje por cualquier tiempo que las tropas de animales pasten en sus terrenos.

Art. 80. — El que contraviniese a lo dispuesto en alguno de los incisos anteriores sufrirá una multa de cuatro a diez pesos,

mitad a favor del damnificado como indemnización y mitad a favor del Tesoro Municipal.

Art. 81. — Cuando por dispersión de animales o avería sufrida en vehículo o algún otro incidente se prolongase la parada más allá de lo concedido en el artículo 78, y el dueño del campo cobrase pastaje, el transeúnte está en la obligación de pagarlo a razón de dos centavos por cabeza por cada veinticuatro horas.

Art. 82. — El conductor de tropas de carros o carretas podrá hacer uso de la madera que haya en el tránsito, siendo campo no cercado, para reparar las averías sufridas en su tropa, con cargo de indemnización a su dueño de su justo precio, si éste lo exigiese.

Art. 83. — En los lugares escasos de agua donde se use de represas o pozos de balde, prohíbese negarla a los transeúntes, al menos para las personas y animales de silla y por su justo precio.

Art. 84. — El tránsito en la noche, de las tropas de ganado y de carretas será completamente libre por los caminos públicos; pero no podrán durante ella exigir la entrada en los campos cercados al costado de dichos caminos.

Art. 85. — Cuando se encuentren en cualquier clase de caminos tropas de ganados, con cualquier clase de rodados, u hombres a pie o a caballo, es obligación de éstos detenerse a un lado y esperar a que pase la tropa, bajo pena de una multa de veinte pesos a requisición del tropero ante el Juez o autoridad civil más inmediata.

Art. 86. — Es prohibida la parada de vehículos y arreos de ganado, por ningún título, dentro de campos cercados, y en caso de parada forzada, el transeúnte abonará al propietario el pastaje que éste le impusiere. En caso de disconformidad, decidirá el Juez más inmediato, debiendo ser condenado en las costas el que por exigencias injustas hubiere dado lugar a la demanda.

SECCION 7.º

Hierras y señales

Art. 87. — El ganadero que quiera herrar sus haciendas vacunas, yeguarizas, etc., deberá dar aviso a sus colindantes con anticipación cuando menos de cuatro días, a fin de que concurran a dicha hierra a sacar los animales de su propiedad, que entre aquéllos pueda haber.

Art. 88. — Una vez empezada la hierra por los propietarios de ella, no está obligado el estanciero a dar rdeos a nadie hasta ocho días después de terminada.

Art. 89. — El estanciero que salvo por equivocación marcase o señalase como suyos animales ajenos, además de contramarcarlos, pagará a su dueño o dueños, el doble del valor de ellos, sin perjuicio del procedimiento criminal.

Art. 90. — Es prohibido tener pastoreos de terneros orejanos de marca y señal exclusivamente, a no ser al objeto de las queserías, bajo la multa de diez pesos, sin perjuicio de la acción criminal.

Art. 91. — Es igualmente prohibido tener pastoreos de terneros marcados antes de vencidos dos meses de haberse puesto la marca, bajo la misma multa del artículo anterior.

Art. 92. — El Juez de Paz procederá de oficio cuando tenga vehementes sospechas de que en algún potrero haya hacienda de procedencia ilegítima, bajo pena de destitución del cargo.

Art. 93. — Por cada animal que se descubra haber en el pastoreo de procedencia ilegítima, pagará el dueño de dicho pastoreo por pena, el valor del animal robado, además de devolverlo.

Art. 94. — Todo dueño de ganado menor o lanar está obligado a usar de señal en sus majadas.

Art. 95. — Lo establecido en el artículo 54 acerca del ganado mayor, es aplicable también al ganado menor, siendo prohibido usar en éste aún la señal de una oreja tronchada y horqueta a la raíz.

Art. 96. — La señal se hará en la quijada, en la frente, en la oreja o en la nariz del animal.

Art. 97. — Quien introduzca en su campo, propio o arrendado, una marca o señal idéntica a la del otro que esté cercano, deberá variarla por mandato de la autoridad, bajo una multa de cien pesos si no cumpliese.

Art. 98. — Cuando existan muy cercanas dos majadas con la misma señal, pero que no se hallen en la divisoria de dos Departamentos, el dueño de la majada que haga menos tiempo que use la señal, deberá, bajo la misma multa, practicar en ella alguna modificación o diferencia.

Art. 99. — El Juez de Partido cuidará de que en él sean diferentes todas las señales, y cuando esto no sea posible, que al menos, no se repita la misma señal, sino estando a más de tres leguas un establecimiento de otro.

SECCION 8.ª

Mezclas

Art. 100. — Mezcladas dos majadas se hará su aparte en el acto de pedirlo cualquiera de los dueños.

Art. 101. — Aquel de los dueños, cuya majada haya ido a mezclarse, podrá señalar a campo, previamente, los hijos al pie de las madres, después de lo cual se encerrarán las majadas para efectuar el aparte.

Art. 102. — Concluido el aparte, o bien llegada la noche sin concluirlo, se dejará en el corral a una de las majadas y a la otra fuera de él, de modo que los hijos busquen a las madres.

Art. 103. — Si la mezcla acaeciese en el deslinde de ambos dueños, o bien en campos de otros, se cortarán las majadas, y cada dueño apartará lo suyo, y si uno de ellos tenía ya señalados sus ganados, y el otro no, éste apartará los orejanos; mas si ninguno de ellos había señalado, lo harán inmediatamente en el campo, enlazándolos al pie de las madres. — Si ambos habían señalado, el aparte se hará en el corral.

Art. 104. — Si uno de los rebaños mezclados fuese superior en calidad al otro u otros, el dueño de aquél, a más de separación de lo marcado, podrá separar entre los orejanos lo que distintamente reconozca pertenecer a la calidad superior.

Art. 105. — Requerido el propietario o encargado de rebaños por otros, para ir a separar lo suyo que se haya mezclado, sino apareciese en el día el requerido, procederá el que solicita el aparte, asistido de dos vecinos, a efectuarlo en la forma determinada en los precedentes artículos.

Art. 106. — Cuando la repetición de mezclas de un mismo rebaño se efectúe en igual sentido; esto es, que el que ha invadido, vuelva a invadir, el Juez de Partido hará pagar a su propietario veinte pesos, mitad para el dueño del rebaño invadido, por vía de indemnización de perjuicios, y mitad por vía de multa, aumentándose diez pesos en cada reincidencia y levantándose acta en todos los casos.

Art. 107. — Antes de proceder a la esquila, se avisará a los vecinos para que aparten las ovejas rezagadas que puedan tener, perdiendo el dueño sus vellones, si no lo hiciese en el término de veinticuatro horas.

SECCION 9.ª

Haciendas alzadas

Art. 108. — El ganado alzado, pertenece al dueño de la marca o señal que lleva, sea cual fuere el paraie donde se encuentre.

Art. 109. — El ganado de que habla el artículo anterior que no tuviese marca ni señal, se declara de propiedad del dueño de la estancia donde se le encuentre pastando.

Art. 110. — Los dueños de estancias donde se haya introducido ganado cimarrón o alzado, son libres para alejarlos de sus terrenos del modo que les sea posible, sin responsabilidad alguna.

SECCION 10.ª

Certificados y guías

Art. 111. — Todo arreo de ganado, de cualquiera especie que sea, deberá hacerse bajo de guía expedida por la autoridad designada por la ley en el lugar de donde arranca, la cual para darla exigirá precisamente del arreador pruebas suficientes de que los animales que forman el arreo son de legítima procedencia. En estas guías se expresará en el cuerpo de ellas, no al margen, ni a continuación, lo siguiente:

- 1.º El nombre del arreador;
- 2.º El número de animales que conduce;
- 3.º Su clase, marcas o señales;
- 4.º El nombre del vendedor o vendedores;
- 5.º El lugar y la fecha en que se expida;
- 6.º Un resumen al final que exprese en letras el número de animales y el de marcas que la guía contenga.

Art. 112. — En caso de no existir en el Distrito de donde procedan los arreos, los encargados de expedir guías, de que habla el artículo anterior, podrá dar certificado el vecino más caracterizado que resida sobre la vía por donde se verifique el arreo, cuyo certificado servirá de base para que se le dé la guía por el encargado legal del Distrito ulterior.

Art. 113. — Las Municipalidades pondrán en cada Distrito del Departamento un encargado para expedir guías.

Art. 114. — Se extenderán las guías en papel sellado por las respectivas Municipalidades con el sello propio si lo tuviese o con el del Juzgado de Paz Departamental.

Art. 115. — Se pagará por la guía de uno a diez animales, cuatro reales, cobrando en la misma proporción hasta cien, y pasando de este número, el excedente será gratis.

Art. 116. — Es obligación de las Municipalidades proveer con anticipación, de papel sellado a los encargados de expedir las guías, de modo que los arreadores no sufran perjuicio por

falta de él.

Art. 117. — Todo arreo que se encontrase sin los requisitos precedentes se considerará sospechoso y será detenido por cualquier autoridad civil o militar del tránsito, o por los celadores que nombrase la Municipalidad, con el objeto de averiguar si es o nó legítima la procedencia.

Art. 118. — Si de esta averiguación resultase ser legítimo el arreo, se le impondrá la multa de dos pesos por la omisión de tomar la guía, sin perjuicio de que pague los gastos ocasionados en la averiguación producida; mas si resultase fraude, se embargarán los ganados y se procederá criminalmente contra el arreador.

Art. 119 — Puestos los arreos de ganados de que hablan los dos artículos anteriores en los mercados, ferias o puntos a donde se destinan, dentro de la Provincia, los Jefes políticos en la campaña y el Jefe de Policía en la Capital, o sus agentes, cuidarán de recoger las guías, confrontarlas con los arreos y archivarlas, procediendo como haya lugar con los infractores.

Art. 120. — Todo propietario de hacienda está en la obligación de dar certificado al comprador de los ganados que vendiere, cuyo certificado será archivado al expedirse la guía por la autoridad competente.

Art. 121. — La forma del certificado será la siguiente:

Distrito de

Departamento de

Certifico que he vendido a D

la cantidad de animales (de tal especie) con las siguientes marcas o señales (se harán o describirán) que son de mi propiedad, y para que conste, expido este que será presentado al solicitar guía.

Paraje

Fecha

Firma

Art. 122. — El encargado de expedir guías exigirá a los propietarios y a sus administradores residentes en su Distrito, sus firmas autógrafas para la confrontación de las puestas al pie de los certificados.

Art. 123. — Los que expidan guías, irán numerando los certificados por el orden que se presenten, en legajos y archivándolos, para que en cualquier tiempo sirvan de comprobantes en el caso de suscitarse dudas sobre la propiedad de alguno o algunos animales de la tropa a que pertenezca la guía.

Art. 124. — El hacendado a quien se le probase haber dado un certificado falso para obtener guía, vendiendo o haciendo conducir animales que no fuesen de su propiedad, o sin poder legal, comete el delito de abijeato, y cometen el mismo crimen los troperos que a sabiendas reciban animales que no sean de la propiedad de quien se los venda.

Art. 125. — Será sospechosa toda guía de ganados con enmiendas que no estén salvadas.

Art. 126. — Los vendedores de cualquier clase de ganado que no sepan escribir, harán firmar los certificados que den, por dos vecinos o por uno cuya firma este registrada; o se presentarán personalmente ante el encargado de expedir guías a declarar la venta que hayan hecho.

Art. 127. — Todo ganado que se extraiga de un Departamento a otro a prestar servicio y a su respectiva estancia, tendrá guía gratis en papel común.

TITULO SEGUNDO

L A R R A N Z A

SECCION 1.ª

Distritos agrícolas

Art. 128. — Es distrito agrícola, el área que ocupan las fincas destinadas para chacras en los Departamentos de la Provincia, de cuya área sean plicables a la labranza tres cuartas partes de su superficie, cuando menos.

Art. 129. — Es distrito pastoril aquel cuyas tres cuartas partes de su superficie pueden ser aplicables únicamente al pastoreo de ganados.

Art. 130. Es distrito mixto el grupo de fincas de terrenos planos y de panllevar en la mitad de su extensión y que estén en parte destinados a la labranza y en parte a la cría de ganados, de modo que estos puedan ser arreados por sus dueños de noche.

SECCION 2.ª

Distritos agrícolas

Art. 131. — Es deber de las Municipalidades de la Capital y de la campaña el hacer la denominación de los distritos de que hablan los tres artículos anteriores, previo reconocimiento práctico de las localidades, fijando con claridad los límites divisorios entre distritos agrícolas, pastoriles y mixtos.

Art. 132. — Es prohibido en los distritos agrícolas la cría de chanchos o cabras, a no ser que se los tenga sujetos o en corrales seguros.

Art. 133. — Es prohibido dejar vagar por los callejones públicos entre los cercos de las labranzas en los distritos agrícolas y espacios intermedios, los animales de servicio para las chacras. Dichos animales serán conservados en potreros seguros y si se tuviesen a campo, de día serán vigilados por un pastor y encerrados de noche.

Art. 134. — La inobservancia, de los dos artículos anteriores, trae consigo, además de la indemnización del daño que los animales causáren, una multa de dos a cuatro pesos que impondrán los Jueces de Partido cuando no hubiera habido daño.

Art. 135. — Las sementeras y plantaciones puestas dentro del recinto de los distritos agrícolas gozan de completa garantía en toda hora del día y de la noche.

Art. 136. — Los daños ocasionados por invasión de animales en dichas sementeras, ya sea de día, ya sea de noche, serán satis-

fechos por el dueño o dueños de aquéllos con arreglo a tasación mandada practicar por el Juez del Partido, sin perjuicio de una multa de dos pesos toda vez que se pruebe que los animales vagaron libremente por las calles o chacras de las labranzas.

Art. 137. — En lo relativo a animales dañinos se procederá con arreglo a lo prescripto en la sección correspondiente.

Art. 138. — Cuando por aumento de población o por cualquiera razón, fuera necesario ensanchar los distritos agrícolas, las municipalidades respectivas procederán al nuevo examen de terrenos y demarcación de límites, quedando los terrenos agregados favorecidos por las prescripciones del presente Código.

Art. 139 — Queda prohibida la cria de toda clase de ganado mayor y menor dentro de los distritos agrícolas, a no ser en potreros con fuertes cercados hechos a espensas del dueño de los ganados.

Art. 140 — Lo sestancieros circunvecinos de los distritos agrícolas, tienen la obligación de cercar sus estancias, cuando menos los frentes que dan a dichos distritos, contribuyendo con la mitad del costo de los cercos los labradores linderos, salvo el caso que haya camino intermedio.

Art. 141 — Es permitido toda clase de cultivos, pero el de arroz está sujeto a las reglas siguientes:

- 1.º El Cultivador solicitará permiso de la municipalidad para cercar el terreno que considere necesario a ese cultivo, debiendo ser una distancia no menos de dos kilómetros del pueblo o çaserío más inmediato.
- 2.º La municipalidad nombrará dos peritos para que conjuntamente con los linderos, informen sobre las condiciones especiales del terreno, su desnivel, si es o no pantanoso, los medios de desagüe que se intenten establecer, y si consideran que el riego de sumersión puede perjudicar a los colindantes.
- 3.º Nombrará también uno o dos facultativos de medicina, si

los hubiere, que informarán si el acotamiento podrá perjudicar o no a la salud pública.

Art. 142 — En vista de los informes que preceden se autorizará o negará el permiso que se solicite. Concedido el permiso, de conformidad a las reglas del artículo anterior, la autoridad, de acuerdo con el médico de policía, cuidará:

- 1.º Que los canales de saneamiento se mantengan constantemente limpios, a fin de que en los tiempos calurosos no se desprendan emanaciones nocivas.
- 2.º Cuidará también que las sumersiones se hagan de noche, y que se remuevan las causas de descomposiciones orgánicas, imponiendo multas.

Art. 143 — Si en los primeros años de cercado un terreno para cultivo de arroz, apareciese que sus filtraciones causan perjuicio a un tercero, será estimado por dos peritos agricultores y satisfecho el importe por el cultivador de los predios de que emane el perjuicio.

Art. 144 — En cualquier tiempo que se pruebe que los terrenos cercados por el cultivo del arroz causan perjuicios a la salud pública, se prohibirá inmediatamente su cultivo.

Art. 145 — Queda prohibido entrar a ninguna propiedad agrícola, esté o no esté cercada, ni aun con el pretexto de espigar ni recoger desperdicios de ningún género, bajo pena de multa de cuatro pesos, y si fuere de noche, el doble.

SECCION 3.º

Distritos pastoriles y mixtos

Art. 146 — En los distritos pastoriles, vagarán libremente los ganados de día y de noche en las respectivas estancias. Las labranzas puestas en el recinto de ellas serán guardadas con fuertes cercados, siendo irresponsables los dueños de los ganados de perjuicios ocasionados en aquéllas.

Art. 147 — Todo dueño de labranza puesta en los distritos

mixtos, está obligado a mantener en buen estado sus cercos, ya sean de rama, tapia, zanja u otra clase.

Art. 148 — Todo dueño de sementeras está obligado a cuidar sus labranzas desde que sale hasta que se pone el sol, como criador está obligado a encerrar sus ganados de noche .

Art. 149 — Los daños que el ganado ocasione en las labranzas desde que se ponga hasta que salga el sol, serán indemnizados por los dueños de aquél, con arreglo a la tarifa siguiente

La municipalidad que no creyese adaptable esta tarifa podrá redactar otra sirviendo en el interin la presente para el el avalúo de los daños.

Por cada cabeza	Cab.	Vac.	Cabr y ove.	Cerdos
	Cts.	Cts.	Cts.	Cts.
En plantíos de caña de azúcar	75	100	5	15
Sementeras arroz	30	30	5	30
Trigo, alfalfa	15	15	1	15
Maiz, sandías, melones . . .	15	15	1	15

Art. 150 — Los daños que tuvieren lugar en hortalizas. o plantíos de árboles frutales se abonarán a precio de tasación hecha por una comisión nombrada al efecto.

Art. 151 — Los daños en potreros que solo contengan pastos naturales se abonará a razón de cinco centavos bolivianos por día y por cabeza, siendo éstos dentro del radio de legua y media a contar desde la plaza principal de la Capital o pueblos de campaña, y dos centavos excediendo de esta distancia.

Art. 152 — Comprobado que el daño de que habla el artículo anterior tuvo lugar durante la noche, el juez de Partido ordenará inmediatamente el pago

Art. 153 — El dueño de cercos que no estuvieren, al menos, en regular estado para contener los animales invasores, será privado de la remuneración de daños de que se habla en los artículos anteriores.

Art. 154 Interin las municipalidades hagan la demarca-

ción de los distritos agrícolas y mixtos, servirán de regla para los jueces de Partido las prescripciones contenidas en la tarifa de la presente sección.

SECCION 4.ª

Animales invasores, tratamiento de ellos y pago de daños

Art. 155 — Nadie tiene derecho a herir, azotar o estropear de cualquier modo, animal ajeno aun por causa de daño. El que lo hiciere pagará al dueño el perjuicio que infiera, a tasación mandada practicar por el Juez del Partido. Si la tasación fuere el precio del animal, éste quedará a favor del que lo hirió, prevo pago de una multa de diez pesos.

Art. 156 — El labrador damnificado, una vez asegurado de las pruebas del daño que ha sufrido en sus sementeras, procederá a asegurar los animales dañinos, al objeto de que se llenen las prescripciones relativas al caso.

Art. 157 — De ningún modo podrán detenerse los animales invasores más de catorce horas si el daño se ocasionase de noche, ni más de seis si sucediere de día.

Art. 158 — Inmediatamente de asegurar los animales, el labrador damnificado procederá a dar aviso al dueño o dueños de ellos y en caso de no ser conocidos éstos, dicho aviso será al Juez del Partido.

Art. 159 — Si los animales fuesen de propiedad desconocida, se procederá con ellos según lo prescripto para los animales mostrencos, sin perjuicio de ser indemnizado el labrador.

Art. 160. — Si correspondiese abonar los danos a precio de tasación, esta se hará por una comisión de tres individuos nombrados uno por cada parte y estos dos nombrarán un tercero, y en caso de disconformidad de los dos peritos tasadores, lo nombrará el Juez.

Art. 161. — Los dueños de animales reconocidamente dañinos que existan, ya en los distritos pastoriles, ya en los agrícolas o en los mixtos, están obligados a alejarlos a otro lugar

donde no perjudiquen, y si no lo hicieren hasta la tercera notificación hecha por el Juez, éste los venderá en remate público con la condición de que sean alejados, entregando el importe al propietario, deducidos los gastos o costos.

Art. 162. — Los dueños de perros dañinos en majadas de ovejas, cabras, etc., una vez que tuvieren conocimiento de los perjuicios que ocasionan, están en el deber de matarlos o asegurarlos de modo que no se repita el daño.

Art. 163. — El infractor del artículo anterior abonará los daños y perjuicios ocasionados y además una multa de cuatro pesos por cada vez que se repita el caso.

Art. 164. — Los dueños de majadas están en su derecho de matar el perro dañino encontrándolo infraganti, sin perjuicio de serle abonado el daño sufrido siempre que sea en reincidencia, habiendo precedido aviso.

SECCION 5.ª

Servidumbres

Art. 165. — El dueño de un terreno colocado entre otros que no tienen salida a la calle o camino público, puede reclamar paso por los predios vecinos, para la explotación del suyo, pagando el valor del terreno necesario y resarciendo todo otro perjuicio.

Art. 166. — La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto sea conciliable con esta regla por donde sea menor la distancia del predio dominante a la calle o camino público.

Art. 167. — La anchura de la servidumbre de paso, será la que baste a las necesidades del predio dominante.

Art. 168. — Si las partes no se convienen, se arreglará por peritos, tanto el importe de la indemnización como el ejercicio de la servidumbre.

Art. 169. — La acción para reclamar la indemnización al

dueño del predio sirviente, es prescriptible, pero aunque prescribiese, subsiste la servidumbre obtenida.

Art. 170. — Si obtenida la servidumbre de paso en conformidad a los artículos precedentes, dejase de ser indispensable para el predio dominante, por la adquisición de otros terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse esta, se hubiese pagado por el valor del terreno.

Art. 171. — Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si se adjudica a cualquiera de los que lo poseían proindiviso y en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de paso sin indemnización alguna.

Art. 172. — Si el camino público se pusiese accidentalmente intransitable, sea cual fuese la causa, los propietarios contiguos deberán dar paso por su fundo, durante el tiempo indispensable, y cuya compostura del camino no podrá exceder de cinco meses, quedando salvo el derecho de ser indemnizado por los daños y perjuicios a juicio de peritos por la respectiva Municipalidad.

Art. 173. — No puede el dueño de un terreno plantar árboles en un mismo linde, sino separados del terreno lindante, de modo que no dañen a este las raíces y sombra de aquéllos.

Art. 174. — Cerca de las paredes de una casa ajena no es permitido plantar árboles a menos distancia que la de dos varas, ni hortalizas y flores a menos de una vara. Si los árboles fuesen de los que extienden muy lejos sus raíces, el mínimun de la distancia será de cinco varas.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen las plantaciones hechas en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Art. — 175. — Aunque un árbol esté plantado a la debida

distancia, si extiende sus ramas sobre suelo ajeno o penetra en él con sus raíces, el propietario del suelo invadido podrá exigir que se corte el excedente de aquéllas y éstas, o cortarlo él mismo.

Art. 176. — Cuando el cultivador se vea invadido por hormigas que procedan del terreno de un vecino y éste no pueda o no quiera extirpar el hormiguero, permitirá al damnificado que lo destruya a su costa.

Art. 177. — Si para extirpar el hormiguero fuese necesario remover cercos, practicar excavaciones, q cualquier otra operación que altere las condiciones del terreno o edificio vecino, el damnificado operante podrá hacerlo, pero estará obligado a reponer todo en su primitivo estado y a su costa, si el dueño del terreno lo exigiese así.

Art. 178. — Las cuestiones que se susciten con motivo de hormigueros, serán resueltas por el Juez de Partido respectivo en una sola audiencia y en juicio verbal, con recurso para ante el Superior inmediato, cuyo fallo será inapelable.

Art. 179. — En cuanto a las demás servidumbres rústicas, continuas o discontinuas, y en cuanto a la duración y extensión de todas ellas, sobre las cuales no contenga disposiciones particulares el presente código, se estará a las del Código Civil.

SECCION 6.ª

Ferrocarriles entre establecimientos rurales

Art. 180. — Cuando por caminos o calles o por el interior de chacras, quintas o estancias, cruzase un ferrocarril a vapor, no se podrá construir a menos distancia de veinte metros de la vía, edificios de paja o de otra materia combustible, ni hacer casas, depósitos, o acopio de materias inflamables o combustibles.

Tampoco se podrán hacer plantaciones de árboles a menos de doce metros de la vía, ni sembrar gramíneas, como trigo,

maíz, cebada, etc., en los terrenos a una distancia de quince metros. Los que contravinieren estas prohibiciones no tendrán derecho a indemnización alguna en caso de incendio por las chispas de fuego o partículas incandescentes que arrojen las locomotoras.

Las reglas y prohibiciones que en este artículo se establecen son extensivas a los campos de pastoreo por donde crucen vías férreas a vapor.

Art. 181. — Las distancias que señala el artículo anterior, se medirán horizontalmente desde una línea que corra paralela al riel exterior y que diste dos metros de éste.

Art. 182. — Si las poblaciones, depósitos, plantaciones y sementeras estuviesen fuera de las distancias determinadas por el Art. 180, la empresa del Ferrocarril indemnizará el daño que les cause el fuego de la locomotora.

Art. 183. — Si alguna de las obras especificadas en el artículo anterior existiese desde antes de construirse el ferrocarril, a menos distancia de las determinadas; la empresa propondrá al propietario su destrucción, indemnizándole su valor y perjuicios a tasación: y si el propietario no acepta la propuesta, quedará la empresa exenta de responsabilidad.

Art. 184. — Si la empresa omitiese entenderse con el propietario de esas obras, responderá ella del daño que le cause.

Art. 185. — Si el fuego de las locomotoras incendiase el pasto de la parte inculta de un terreno y se propagase el incendio a la parte poblada o cultivada, la empresa indemnizará los perjuicios.

Del mismo modo indemnizará los perjuicios que ocasione incendiando los pastos en los campos de pastoreo.

Art. 186. — Los propietarios de terrenos colindantes con las vías férreas, no podrán arrojar basuras ni obstruir de manera alguna los canales laterales, ni servirse de ellos como desagüaderos, con excepción de aquellos cuya propiedad, por su inclinación natural, tuviesen su caudal en la vía.

SECCION 7.º

Cercos en chacras

Art. 187. — Es enteramente libre el cercar, descercar o aportillar un terreno de quinta, chacra o estancia, con tal que la cerca no corte u obstruya, ni altere el nivel conveniente de las calles o caminos para el curso de las aguas pluviales, y con tal que no se oponga a ello alguna servidumbre legal o convencional.

Art. 188. — Es también libre el emplear en los cercos la madera, la tapia, el ladrillo y los demás medios que convengan al propietario. Podrá también emplear el árbol y el arbusto, previa conformidad del dueño del terreno lindante.

Art. 189. — El vecino que intente cercar o zanजार, solicitará previamente permiso de la Municipalidad por si ésta tuviese alguna razón especial para oponerse al cerramiento, bajo multa de veinticinco pesos si no lo hiciese.

Art. 190. — Toda cuestión entre vecinos con motivo de un cerco ya hecho o proyectado, se decidirá por el Juez de Paz, previos los reconocimientos que reputé necesarios y sin apelación cuando la cantidad no excediese de cincuenta pesos.

Art. 191. — Si la cuestión se refiere a los títulos o documentos de propiedad, la decidirá el Juez a quien corresponda por el Código de Procedimientos.

Art. 192. — Cuando no hay constancia ni señal en contrario, se presumen medianeras las zanjas que existen entre dos heredades.

Art. 193. — Hay señal en contrario cuando la tierra que se ha sacado de la zanja se encuentra solo de un lado.

Se considera en tal caso que la zanja pertenece exclusivamente a aquél de cuyo lado está la tierra.

Art. 194. — Exceptúase de la disposición precedente el caso en que el terreno de cuyo lado se encontrase la tierra, se hubiera poblado mucho después del inmediato.

Art. 195. — La zanja medianera debe ser refaccionada a costa de ambos vecinos.

Art. 196. — Todo cerco divisorio se reputa medianero, a menos que solo una de las heredades haya estado cercada, o exista título o posesión por el tiempo necesario para prescribir el dominio.

Los árboles del cerco medianero son comunes como el cerco.

Art. 197. — Cualquiera de los dueños puede pedir que se derriben dichos árboles, probando que de algún modo le dañan, y si por algún accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

Art. 198. — Los cercos divisorios de una propiedad con otra se construirán por los dos propietarios siempre que sirvan para guardar sementeras o potreros de ambos. Si alguno de ellos se negase a contribuir a la construcción con la parte que le corresponde y desatendiese este deber, no obstante de haber sido requerido por el Juez de Paz, para que lo cumpla en el perentorio término que le hubiese señalado al efecto, pagará el valor íntegro del cerco o tapia que hubiese construido su vecino, destinando la mitad para indemnizar a éste su trabajo, y la otra será aplicada a fondos Municipales.

Art. 199. — La conservación de los cercos de que habla el artículo anterior se hará por ambos colindantes, encargándose cada uno de la reparación de una mitad del largo de ellos, bajo la misma pena del artículo anterior.

Art. 200. — Si alguno de los dos vecinos recibiese perjuicios en sus pastos o sementeras por aquella parte del cerco que le corresponda cuidar y que resulte estar en mal estado por su omisión; no será obligado el otro vecino dueño de los animales a pagarle daños ni perjuicios.

Art. 201. — Si los ganados del que descuide la conservación de los cercos, perjudican a su vecino o a un tercero, será obligado aquél al pago de daños en la forma ya establecida.

Art. 202. — Cuando un propietario de una finca ubicada en el centro de otras que no tuvieren cercadas quisiera cercar la suya para establecer invernadas o cualquier otro objeto, los colindantes no están en el deber de contribuir a dicho cerco; pero si lo estarán en el caso de que la formación de éste quiera utilizar en lo sucesivo, siéndole prohibido apoyar cercos de rastrojos o potreros sin indemnizar previamente la mitad del valor a precio de tasación, y quedando sujeto a las prescripciones y cargos establecidos para líneas divisorias entre colindantes.

SECCION 8.^a

Embargos

Art. 203. — Los animales que en una chacra o quinta se destinan a su explotación, sus útiles aratorios, máquinas, semillas existentes en graneros y los abonos, se reputan accesorios del suelo y participan de su naturaleza raíz, si han sido puestos por el dueño de la finca.

Art. 204. — Se reputa del mismo modo y en la misma condición, el panal de la colmena, como también el gusano de seda, durante la época del trabajo de estos insectos.

Art. 205. — Todos los objetos de que hablan los dos artículos anteriores se comprenden por lo tanto en la venta, permuta, legado o donación del terreno, así como la expropiación forzada de éste, les afecta la misma hipoteca que al terreno, y son embargables en caso de ejecución judicial del inmueble, salvo aquellos útiles y herramientas que se exceptúan en la ley de Procedimiento.

Art. 206. — Nunca podrá hacerse ejecución ni embargo en mieses ya segadas, aunque se hallen en el rastrojo o en la era, debiendo esperarse para ello a que los granos estén limpios y entriados; pero podrán los Jueces a petición del acreedor nombrar un interventor si el deudor no otorgase fianza bastante.

SECCION 9.ª

Cerdos

Art. 207. — En los terrenos no cercados de las estancias y distritos mixtos, aunque sean propios, no pueden tenerse más de doce cerdos entre grandes y chicos, sino bajo de guardador; pena de multa de cuatro pesos.

Art. 208. — Hallados por primera vez en terreno ajeno, aunque no hayan causado daño, puede el dueño exigir que el Juez de Partido imponga la multa fijada en el artículo anterior y retenerlos hasta el abono de ella. Por segunda vez, la multa será doble y triple por la tercera.

Mas si los cerdos hubiesen causado daño de cualquier género o tamaño que él sea, el dueño de ellos, además de ser multado indemnizará del daño al dueño del terreno.

Art. 209. — No habiendo acuerdo entre ambas partes acerca del monto de la indemnización será él fijado por el Juez de Partido, procediéndose según lo establecido en el artículo 149.

Art. 210. — Repitiéndose por tercera vez el daño en las sementeras, no obstante reclamos y haberse aplicado las penas que establecen los artículos anteriores, sea cual fuere el número de cerdos, éstos podrán ser muertos por el damnificado, debiendo avisarlo a la autoridad más inmediata y al dueño para que recoja los animales muertos.

SECCION 10.ª

Palomas, abejas y aves domésticas

PALOMAS

Art. 211. — Quien halle palomas en su terreno durante la época de las siembras y cosechas, tendrá derecho de cazarlas respondiendo empero, de todo el mal o daño que su tiro infiriese a personas o cosas ajenas.

Art. 212. — Ausentándose las palomas espontáneamente y sin fraude o artificio de nadie y fijándose en otro palomar, pertenecen al dueño de éste.

ABEJAS

Art. 213. — Nadie podrá tener colmenas sino a media legua más afuera de los pueblos, viñedos y otros establecimientos al que pudieran perjudicar.

Art. 214. — Ausentándose el enjambre, puede su dueño tomarlo o reclamarlo, mientras no lo pierda de vista, para lo cual podrá seguirlo cruzando tierras ajenas, aún cercadas o sembradas si el propietario de ella se lo permitiese.

Art. 215. — En caso que el propietaria no, se lo permitiese y de que él suplera el paradero del enjambre, puede dentro de los seis días siguientes, reclamarlo ante el Juez de Partido respectivo.

Mas, si el dueño del enjambre que se va, no lo siguiese, o no hubiese ocurrido en su caso al Juez de Partido, dentro de dichos seis días, el enjambre pasará a ser de propiedad del dueño del terreno en que se haya fijado.

Art. 216. — Los enjambres y colmenas silvestres son de propiedad del dueño del terreno en que se encuentren.

AVES DOMESTICAS

Art. 217. — Si gallinas, pavos, patos u otras aves domésticas pasasen a ajeno terreno y dañasen siembras y frutas, el dueño de aquéllas abonará la indemnización que el damnificado exija, y no conformándose con su monto, será ella fijada por el Juez de Partido, o bien por un tasador que aquellos nombrarán.

Art. 218. — Repitiéndose el hecho, el damnificado puede matar o herir las aves; pero no apropiarse de ellas, sino entregarlas, muertas o heridas, a su dueño.

Art. 219. — Las aves domésticas que asustadas, volasen a terreno ajeno, son reclamables durante quince días, pasados los cuales, pertenecen al dueño de dichos terrenos.

TITULO TERCERO

Del dominio y aprovechamiento de las aguas

SECCION 1ª

Del dominio de las aguas pluviales

Art. 220. — Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen o se recojen en el mismo mientras discurren por él. Podrá en consecuencia, construir dentro de su propiedad, cisternas, aljibes, estanques o jagüeles donde conservar las, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni a tercero.

Art. 221. — Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes o ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 222. — Todos pueden reunir las aguas pluviales que cayesen en lugares públicos, o que corriesen por ellos aunque sea desviando su curso natural, sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos.

SECCION 2ª

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes

Art. 223. — Son públicas o del dominio público:

- 1.º Las aguas que nacen, continúa o discontinuamente en terrenos del mismo dominio.
- 2.º Las de los ríos y arroyos navegables o flotables, en todo o parte de su curso. Se entenderá por ríos o arroyos navegables o flotables, aquéllos cuya navegación o flote sea posible, natural o artificialmente.
- 3.º El agua corriente aun de los ríos y arroyos no navegables ni flotables, en cuanto al uso para las primeras necesidades de la vida, si hubiese camino público que la haga accesible.

Art. 224. — Tanto en los predios de los particulares, como en los de propiedad del estado o fiscales, las aguas que de

ellos nacen, continúa o discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

Art. 225. — En cuanto a las aguas no aprovechadas que salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos del presente Código, si pasan a correr por sus cauces públicos naturalmente formados.

Art. 226. — Mas si después de haber salido del predio de su nacimiento y antes de llegar a los cauces públicos entran a correr por otro predio de propiedad privada, el dueño de ésta los hace suyos para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior, si lo hubiese; y así sucesivamente aunque con sujeción a lo que prescribe el párrafo 1º del artículo 229.

Art. 227. — Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del predio donde nace el agua, por empezar a aprovecharla él, aun cuando los inferiores la hubiesen usado por mayor tiempo de un año completo, o construido obras para su mayor servicio. Únicamente pierde el derecho a la interrupción el dueño del predio del nacimiento del agua, cuando alguno o algunos de los inferiores tuviesen a su favor el derecho por ellos adquirido, mediante título o prescripción.

Art. 228. — La prescripción en tal caso no se verifica sino por el goce no interrumpido por treinta años, contados desde que el dueño del predio inferior ejecutó en este o en el predio superior trabajos visibles, destinados a facilitar la caída y curso de las aguas en su terreno.

Art. 229. — Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobrasen de sus aprovechamientos saldrán del predio por el mismo punto del cauce natural y acostumbrado, sin que pueda ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo

mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior, respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 230. — Las aguas que después de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente a atravesar un predio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto a su aprovechamiento eventual.

Art. 231. — El propietario de fuente o manantial no puede cambiar su curso cuando provee del agua necesaria a los habitantes de una Sección, Villa o Pueblo; pero si el vecindario no ha adquirido por prescripción o de otro modo el uso del agua, puede reclamar el propietario una indemnización que será determinada por peritos.

Art. 232. — El dueño de una heredad por cuya orilla pase agua corriente, que no forma río ni arroyo navegable o flotable, podrá servirse de esa agua al tiempo de pasar, para los menesteres demésticos, para el riego de la misma heredad, y aun para el uso de alguna fábrica, en cuanto no perjudicase al otro propietario ribereño ni contraviniese a los reglamentos sobre la materia.

Art. 233. — Aquel por cuya heredad atraviése esta corriente, puede servirse del agua como le conviniera, en cuanto pasa por su frente, pero con la obligación de restituírla al acostumbrado cauce al salir de su propiedad y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 229.

Art. 234. — El dueño de un predio puede servirse como quiera de las aguas pluviales que corran por un camino público y torcer su curso para aprovecharse de ellas.

Ninguna prescripción puede privarlo de este uso.

Art. 235. — Nadie puede usar del agua de los ríos o arroyos, de modo que perjudique a la navegación, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas, o el uso de otro medio de transporte fluvial.

Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de sus riberas en cuanto fuese necesario para los mismos fines. En los casos de este artículo, no aprovechará la prescripción ni otro título.

Art. 236. — El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo el dueño el del predio en que nace si las utiliza, o del descubridor si les diere aplicación, con sujeción a los reglamentos sanitarios.

Art. 237. — Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socabones, galerías y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Art. 238. — Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo a las Municipalidades y al Consejo de Higiene, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas a la curación, y de los terrenos adyacentes que se necesitasen, para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia a los dueños para verificarlo por sí.

SECCION 3.ª

Del dominio de las aguas muertas o estancadas

Art. 239. — Son del público dominio las cañadas, lagos y lagunas formadas por la naturaleza, que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Art. 240. — Son propiedad de los particulares, del Estado o Departamentos, los lagos, lagunas, cañadas y charcos formados en terreno de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal, pertenecen a los pueblos respectivos.

SECCION 4.ª

Del dominio de las aguas subterráneas

Art. 241. — Pertenecen al dueño de un predio, en plena pro-

propiedad, las aguas subterráneas que en él hubiese obtenido por medio de zanjas, pozos ordinarios o artesianos, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 242. — Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar el agua dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre un pozo y pozo dentro de las poblaciones; y de quince metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 243. — La autorización para abrir pozos ordinarios o norias en terrenos públicos, se concederá por las Municipalidades o sus Comisiones Auxiliares, con arreglo a sus respectivos Reglamentos. El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 244. — Para buscar el alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos públicos, por medio de pozos artesianos o por socabones o galerías, se necesita la autorización del gobierno. El que las hallase e hiciese surgir a la superficie del terreno, será el dueño de ellas a perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darle en todo tiempo.

Art. 245. — Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueductos para ellas en los predios inferiores que atravesasen, sino que las dejase abandonadas a su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios a disfrutar del derecho eventual que les confiere el artículo 226 respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 246. — Los pozos artesianos a que se refiere el artículo 242 pueden construirse con tal que no aparten o distraigan aguas públicas de su corriente natural.

Art. 247. — Por regla general, cuando amenazase peligro inminente de que un pozo artesiano, socabon o galería, distraiga

o merme las aguas de una fuente o de una corriente, destinadas al abastecimiento de una población o riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por la municipalidad o por la mayoría de los regantes.

Art. 248. — Si del reconocimiento de los peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, según el derecho común, resultase existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesión.

Art. 249. — Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse a menos distancia de cuarenta metros de edificios ajenos ni de un ferrocarril o carretera, ni a menos de cien metros de otro alumbramiento, fuente, canal, acequia o abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños o en su caso de la Municipalidad o Comisión Auxiliar, previa formación de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejercerse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios.

Art. 250. — Si no hubiese avenencia, fijará las condiciones de la indemnización la Municipalidad o Comisión Auxiliar, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 251. — Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular, sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado o municipales o del Gobierno, se necesita la autorización respectiva de la Municipalidad o de sus Comisiones Auxiliares. En la solicitud para las calicatas o investigaciones en terrenos públicos, se expresará el obraje que se intenta explorar y la extensión superficial del terreno para las operaciones. Las Municipalidades o Comisiones Auxiliares, previos los trámites que establezca el reglamento, concederán o negarán la autorización; la

cual se entenderá siempre, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero en lo que sea extraño a los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 254. — Al otorgarse la autorización para calicatas, se demarcará una zona paralelógrama, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimensión de esta zona será mayor o menor, según la constitución y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para socabones o galerías, de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener a la vez o sucesivamente, la autorización para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una, con las condiciones del artículo anterior y demás de este título.

Art. 255. — Dentro de seis meses contados desde que se conceda la autorización para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realización de su proyecto, acompañando una memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento y anunciado el proyecto en los diarios, lo resolverá el Gobierno, previo dictamen de la Mesa Topográfica.

Art. 256. — Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesión, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 257. — Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias no soliciten la concesión definitiva, los que no determinasen los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorización, y los que después de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad dejasen cegar las obras e inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducas de oficio o a instancia de partes.

Art. 258. — A la declaración de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario o su citación por

edictos o por los diarios, si se ignorase su paradero, pudiendo prorrogársele el plazo si lo solicitare y presentase fianza suficiente a juicio del Gobierno.

Art. 259. — El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de zanjas o pozos artesianos, queda sujeto a las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socabones o galerías, con las diferencias siguientes:

- 1.º Los seis meses que en los artículos 257 y 258, se conceden para la exploración se entenderán aquí para dar principio a los trabajos.
- 2.º No se fijará plazo para la conclusión de éstos, pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses, bajo pena de caducidad a no mediar fuerza mayor.
- 3.º En lugar de la zona de que habla el artículo 254 marcará otra que pueda extenderse hasta mil hectáreas.

Art. 260. — Todas las aguas subterráneas llevadas a la superficie, tendrán para su aplicación el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupación temporal para la construcción de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 261. — Los concesionarios de pertenencias mineras, socabones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 262. — En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

SECCION 5.º

Disposiciones concernientes a las secciones anteriores

Art. 263. — Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones, hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de veinte años, no podrán las Municipalidades alterar el curso

de aquellas aguas ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública, debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 264. — También en las aguas alumbradas, que por sobranes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los predios inferiores a virtud de obras permanentes, o bien por división continua o de turno y tanteo, por tiempo de veinte años, a ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellas, podrán los tales predios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 265. — Respecto de unas y otras aguas de que tratan los dos artículos anteriores, los predios inferiormente situados, que por su posición y mayor proximidad al nacimiento tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual, sin ponerlo en práctica la perderán relativamente a los más bajos y lejanos, que por espacio de un año hubiesen completamente aprovechado de aquellas aguas, según se dispuso en los artículos 227 y 228, respecto de los manantiales naturales.

Art. 266. — El dominio y uso de las aguas de propiedad particular están en todo sujetos al derecho de expropiación por causa de utilidad pública.

SECCION 6.ª

De las ramblas y barrancas que sirven de álveo a las aguas pluviales

Art. 267. — Alveo o cauce natural de las corrientes de aguas pluviales, es el terreno que éstas cubren durante sus avenidas ordinarias en barrancas, ramblas u otras vías naturales.

Art. 268. — Los cauces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 269. — Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesen fincas de dominio privado.

Art. 270. — El dominio privado de los álveos de aguas plu-

viales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas, en perjuicio de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño a predios, fábricas o establecimientos, caminos, o poblaciones inferiores,

SECCION 7.ª

Del álveo de los arroyos y ríos y sus riberas

Art. 271. — Álveo o cauce natural de un arroyo o río, es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecientes ordinarias.

Art. 272. — Los álveos de todos los arroyos pertenecen a los dueños de las heredades o de los terrenos que atraviesen.

Art. 273. — Son del dominio público los álveos en terreno público de los ríos y arroyos no navegables ni flotables.

Corresponden también al dominio público los cauces o álveos naturales de los ríos y arroyos navegables y flotables en todo o en parte.

Art. 274. — Se entienden por riberas de un río o arroyo navegables o flotables, en todo o en parte, las tajadas o zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecientes que no causan inundación. El dominio privado de las riberas está sujeto a la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno exigiésemos o lo aconsejasen, se ensanchará o se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

Art. 275. — En los terrenos de propiedad pública, limitados por ríos y arroyos, se designa como ribera de éstos, la extensión de ciento cincuenta metros, medidos desde la mayor altura que alcanzan las aguas en las crecientes que no causan inundación.

Art. 276. — En las enajenaciones fiscales de la fracción adyacente, se pondrá por límite la ribera designada.

Si en la fracción enajenada no existiese camino público, se impondrá también con las enajenaciones, la servidumbre de tránsito con arreglo al Código Civil.

Art. 277. — El Poder Ejecutivo determinará la forma del respectivo deslinde

SECCION 8.ª

Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcos

Art. 278. — Alveo o fondo natural de los lagos, lagunas o charcos, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 279. — Corresponden a los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas o charcos que no pertenecen al Estado, o por título especial de dominio a algún particular.

SECCION 9.ª

De las acciones, arrastres y sedimentos de las aguas

Art. 280. — Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos o por los arroyos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 281. — Los cauces de ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los terrenos en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante unas de otras.

Art. 282. — Cuando un río navegable o flotable, variando naturalmente su dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce estará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 283. — En el caso del artículo anterior, podrán los propietarios ribereños, con permiso de la autoridad competente, ha-

cer las obras necesarias para restituir las aguas á su acostumbrado cauce; y la parte de éste que permanentemente quedase en seco, accederá a los fundos contiguos como el terreno de aluvión en el caso del artículo 286.

Art. 284. — Concurriendo los ribereños de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales y cada una de éstas accederá a los fundos contiguos como en el caso del mismo artículo 286.

Art. 285. — Los cauces públicos que quedan en seco a consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios, a no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquélla se hizo.

Art. 286. — Se llama aluvión el acrecimiento que se forma sucesiva e imperceptiblemente en las orillas de un río o arroyo; y se comprendé bajo el mismo nombre el espacio que deja el agua corriente que se retira insensiblemente de una de las riberas sobre la otra. El aluvión pertenece a los fondos ribereños, dentro de las respectivas líneas de su creación, prolongadas directamente hasta el agua sin perjuicio de dejar el espacio que determina el artículo 274. cuando se trata de ríos o arroyos navegables o flotables.

Art. 287. — Si un río o arroyo, sea o no navegable o flotable, arranca violenta y repentinamente una parte del fundo ribereño y lo trasnporta hacia el de abajo o a la orilla opuesta, el dueño de la parte arrancada, conserva su dominio para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del fundo a donde fué transportada.

Art. 288. — Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera, queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente a su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando dividiendo un río en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 289. — Si un río o arroyo, sea o no navegable o flotable, se divide en dos brazos que vuelvan después a juntarse, encerrando el fundo de un propietario y convirtiéndolo en isla, ese propietario conserva el dominio de su fundo.

Art. 290. — Las islas que se formen en el lecho de los ríos o arroyos no navegables ni flotables, pertenecerán a los propietarios ribereños del lado en que se forme la isla y en proporción de sus frentes.

Art. 291. — Si la isla no estuviese formada de un solo lado, partiendo de una línea divisoria, que se supone tirada en medio del río o arroyo, pertenecerá a los propietarios ribereños de ambos lados en proporción de sus frentes.

Art. 292. — Las islas que se formen en ríos o arroyos navegables o flotables, pertenecen al Estado.

Art. 293. — Pertenecen a los dueños los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente, por la acción o sedimentación de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos en cuanto a su explotación, a lo dispuesto sobre las minas.

Art. 294. — Cualquiera puede recoger y salvar animales, maderas, frutas, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas o sumergidas en ellas, presentándose inmediatamente al Juez de Paz o de Partido más inmediato, que dispondrá su depósito o su venta en pública subasta, cuando no pueda conservarse.

Art. 295. — El hallazgo se anunciará por el Juez en el periódico del lugar y limítrofes con designación exacta de las marcas y número de los efectos, invitando a los interesados a que deduzcan sus respectivas reclamaciones.

Art. 296. — Si dentro de seis meses hubiese reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio, previo abo-

no de los gastos de conservación o los gastos causados; pero si pasase aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho y se devolverá todo a quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación y los costos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea a su salvamento.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable al salvamento de objetos que provengan del naufragio de algún buque en cuyo caso, debe estarse a lo que prescribe el Código de Comercio.

Art. 297. — Las brosas, ramas y leños que vayan flotando en las aguas, o sean depositados por ellas en el cauce o en terrenos del dominio público, son del primero que los recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular o sus riberas, son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 298. — Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vinieron a parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recojer los árboles o ponerlos en lugar seguro.

Art. 299. — Los objetos sumergidos en los cauces públicos, siguen perteneciendo a sus dueños; pero si durante un año no los extrajeren, serán de las personas que lo verifiquen, previo el permiso de la autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes o de la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente a los dueños, y transcurrido aquél sin que hagan uso de su derecho, se procederá a la extracción como cosa abandonada.

Art. 300. — El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular, solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnización de daños y perjuicios. En caso de negativa

concederá el permiso el Juez de Paz o de Partido más inmediato, previa fianza a su satisfacción y bajo la responsabilidad del solicitante.

SECCION 10.ª

De las obras de defensa contra las aguas públicas

Art. 301. — Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen la libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas, y poner defensas de estacadas contra las aguas siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia a la autoridad local. La autoridad, no obstante podrá, después de oír a los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios a la navegación o flote de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural, o producir inundaciones.

Art. 302. — Cuando las plantaciones y cualquier obra de defensa que se intente, hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del Gobierno en los ríos navegables y flotables, y de la Municipalidad, en los demás ríos.

Art. 303. — Al solicitar la autorización, los interesados acompañarán un plano o croquis, según lo exija la importancia de la obra, y oídos los dueños de los terrenos colindantes o fronterizos, concederá la Municipalidad o negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolución.

Art. 304. — En los cauces donde convengan obras de defensa poco costosas, las Municipalidades concederán una autorización general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sujetándose a las prescripciones del Código Civil.

Art. 305. — Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, la Municipalidad local, a solicitud de los que las

promuevan podrá obligar a costearlas a todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad de la mayoría de éstos, computada con la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca completa y facultativamente justificada la común utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago según las ventajas que reporte.

Art. 306. — Si las obras de defensa benefician a un Pueblo, o parte considerable de su vecindario, serán hechas a expensas de la Municipalidad.

Art. 307 — Para hacer constar la voluntad de los interesados, o sea de la comunidad; se convocará a todos ellos a junta general, que se reunirá ante la Municipalidad del lugar donde hayan de construirse las obras o ante la persona que ésta designe, si interesasen a varias localidades.

Art. 308. — Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, según el cómputo establecido anteriormente, nombrarán acto continuo y a pluralidad de votos, una comisión que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudación y aplicación.

La ejecución de las obras se hará por el sistema que prefiera la mayoría, y se llevará a cabo bajo la dirección y vigilancia de la comisión encargada de la recaudación y pagos, la cual rendirá cuenta justificada a sus comitentes.

Art. 309. — Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comisión, podrán recurrir en queja a la Municipalidad, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad, la alta inspección que le corresponde.

Art. 310. — Siempre que para precaver o contener inundaciones inminentes sea preciso, en caso de urgencia, practicar obras provisorias o destruir las existentes en predios de toda

clase, la Municipalidad o Comisión Auxiliar, podrá acordarle desde luego bajo su responsabilidad; pero, en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un cinco por ciento anual de interés desde el día en que se ocasionó el daño, hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente a cargo del Estado, de las Municipalidades o de los particulares, según a quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 311. — Las obras locales que según lo arriba prescripto se construyan para defender las poblaciones o los caminos vecinales de un distrito municipal, estarán a cargo de las Municipalidades respectivas y serán costeadas por ellas.

Art. 312. — Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vías, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y expeditos los ríos navegables o flotables. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado o por los pueblos, hubiesen de recibir también beneficio o acrecer las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de éstas con la parte proporcional que convengan con el Estado o con la Municipalidad. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, según el derecho común.

Art. 313. — El Gobierno completará el estudio general de los ríos, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encausamiento y destinadas a preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener expeditas la flotación y navegación.

SECCION 11.ª

De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos

Art. 314. — Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos o

encharcadizos, que quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de terrenos públicos, con permiso de la Municipalidad, la piedra y tierra que consideren indispensable para el terraplén y demás obras.

Art. 315. — Cuando las lagunas o terrenos pantanosos pertenezcan a varios dueños y no siendo posible la desecación parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el Gobierno podrá obligar a todos los propietarios a que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente a los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 316. — Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará a todos los propietarios a una junta en los términos que establece el artículo 307, observándose en su celebración y en la ejecución de las obras que se acuerden, las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 317. — Si las lagunas o parajes pantanosos perteneciesen al Estado o a comunidad de vecinos, procurará el Gobierno que se desecquen y saneen para ensanchar el terreno laborable del país.

Art. 318. — Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna o terreno pantanoso o encharcadizo, procede forzosamente su desecación o saneamiento. Si fuese de propiedad privada, se hará saber a los dueños para que dispongan el desagüe o terraplén en un plazo que se les señalará por la Municipalidad.

Si la mayoría de los dueños se negase a ejecutar la desecación, la municipalidad podrá concederla a cualquier particular o empresa que ofreciese a llevarla a cabo, previa aprobación del proyecto y planos.

Art. 319 — El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación o saneamiento, abonando únicamente a los antiguos dueños la suma correspondiente a la capitalización del rendimiento anual que de tales pantanos o encharcamientos perciba.

Art. 320. — Si los pantanos, lagos o terrenos encharcados, declarados insalubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien ofrezca su desecación y saneamiento, será admitida su proposición, mediante su abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado, según el artículo anterior.

Art. 321. — Si no hubiera quien se presentase a hacer propuesta, o ésta fuera inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos y se sacará la empresa a pública subasta a cargo del rubro respectivo del presupuesto.

Art. 322 — Cuando por efecto de la desecación pueda darse riego mediante el pago de un canon, el derecho a su cobro no excederá de noventa y nueve años, al cabo de los cuales se aplicarán a los regantes los beneficios del artículo 432.

Art. 323. — Las disposiciones generales contenidas en los artículos del presente título relativas a las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para aprovechamiento de las aguas públicas así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riego, según los artículos 440 y 441, son aplicables a las autorizaciones otorgadas a empresas particulares para la desecación de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

SECCION 12.º

De las servidumbres naturales en materia de aguas

Art. 324. — Los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra o terreno que arrastran en

su curso. No se puede dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino si no se ha constituido esta servidumbre especial.

Art. 325. — En el predio inferior no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre legal, ni en el superior, cosa que le agrave.

Art. 326. — Si el agua corriente se detiene en el predio de alguno por hecho ajeno de la mano del hombre, el que se sienta perjudicado por la interrupción de la corriente, podrá reclamar del dueño del predio donde se ha estancado el agua, que remueva el impedimento o se lo deje remover, para que las aguas vuelvan a su curso ordinario.

Art. 327. — El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado a hacer los reparos o construcciones necesarias, o a tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimente o estén expuestos inminentemente a experimentar daños.

Art. 328. — Todos los propietarios que participan del proveniente beneficio de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados a contribuir al gasto de su ejecución, en proporción a sus intereses.

Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

Art. 329. — Si las aguas que fluyen de los terrenos superiores fuesen productos de alumbramientos artificiales o sobrantes de acequias de riego o procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del predio inferior, derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 330 — Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniese al dueño de éste, dar inmediata

salida a las aguas, para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para el tercero, podrá hacerlo a su costa o bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas, si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

Art. 331.—El dueño del predio inferior o sirviente tiene también derecho a hacer dentro de él, ribazos, malecones o paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas o para aprovecharlas en su caso.

Art. 332. — Del mismo modo puede el dueño del predio superior o dominante, construir dentro de él, ribazos, malecones o paredes que, sin agravar la servidumbre del predio inferior, suavicen las corrientes de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal o causen otros desperfectos en la finca.

Art. 333. — Cuando el dueño del predio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento, según los artículos 241 y 259, y con ello irroque daño a tercero, podrá éste exigir indemnización o resarcimiento. No se reputa daño el contrariar o suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes a los que las venían disfrutando eventualmente.

Art. 334. — Cuando el agua acumule en un predio piedras, tierra, brosa u otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embolses con inundaciones, distracción de las aguas u otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio, que remueva el estorbo o les permita removerlo.

Si el dueño no residiese en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado o colono; y si tampoco éstos estuviesen en él y el caso fuese urgente, o se negase infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad.

Art. 335. — Los gastos que se originen de los trabajos de desbrose y limpia, serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio en proporción el interés que reporten.

Si hubiese lugar a indemnización de daños, será a cargo del causante.

SECCION 13.º

De la servidumbre de los acueductos

Art. 336. — El dueño de una heredad o de un establecimiento industrial que quiera servirse para el riego de sus tierras o para el uso de su fábrica, de las aguas naturales o artificiales de que tenga derecho a disponer, podrá conducir a su costa esas aguas por las heredades intermedias, abonando una justa y previa indemnización.

La servidumbre a que estén sujetas la heredad o heredades intermedias, se llama servidumbre de acueducto.

Art. 337. — Las casas y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

Art. 338. — El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo, no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio cause a los terrenos cultivados.

El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente y el menos costoso al interesado, si no se probase lo contrario.

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en puntos dudosos, decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Art. 339. — El dueño de la heredad sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que ocupa el acueducto y el de un espacio a cada uno de los costados que no baje de un metro de anchura, con más un diez por ciento sobre la suma total de esos precios; fuera de la debida indemnización de los daños inmediatos.

Llegado el caso, tendrá también derecho para que se le in-

demnice el daño ocasionado por las filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción del acueducto.

Art. 340. — El dueño de la heredad sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpieza y reparación del acueducto, con tal que dé aviso al administrador de la heredad.

Es obligado así mismo a permitir con este aviso previo, la entrada de un cuidador de tiempo en tiempo o con la frecuencia que el Juez, según las circunstancias determine.

Art. 341. — El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 339.

Art. 342. — El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera servirse, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo canal.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de dicho acueducto el valor del suelo ocupado por éste (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 339), a prorrata del nuevo volumen de agua introducida en él, y se le reembolsará además, en la misma proporción, lo que valiese la obra en toda la longitud que aprovechase al intercansado.

Este en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y por el espacio lateral y todo otro perjuicio, pero sin el diez por ciento de recargo.

Art. 343. — Si el que tiene un acueducto en heredad ajena, quisiera introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo indemnizado de todo perjuicio a la heredad sirviente y si para ello fuese necesario nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en el artículo 339.

Art. 344. — Las reglas establecidas para servidumbre de acueducto se extienden a los que se construyen para dar salida

y dirección a las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjás y canales de desagüe.

Art. 345. — Si el acueducto fuese abandonado, volverá el terreno a la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente.

Art. 346. — Los que se aprovechen de las aguas de una acequia deben construir y conservar los puentes necesarios para dar paso a las heredades vecinas, de tal modo que el paso sea seguro y cómodo.

Deben igualmente construir y conservar los acueductos subterráneos, los puentes que sirven de canales y hacer todas las demás obras semejantes para la continuación del riego o de la corriente, si no hubiese convenio o posesión en contrario.

Art. 347. — Se necesita autorización especial del Gobierno, para sacar canales de los ríos o arroyos navegables o flotables, debiendo entenderse concedida aquélla con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 348. — Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas a algún servicio público que no exija la formal expropiación del terreno.

Art. 349. — Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento o aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3.º Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasión o salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salida de aguas escoriales y drenajes.

En los tres primeros casos, puede imponerse la servidumbre no solo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la dirección de los sobrantes.

Art. 350. — En los casos de imposición forzosa de acueduc-

to de que tratan los dos artículos anteriores, debe entenderse con previa indemnización, según queda establecido en el anterior.

Art. 351. — La servidumbre según los artículos anteriores la decretará la autoridad competente, previa instrucción de expediente con audiencia de los dueños que hayan de sufrir el gravamen e informe de la Municipalidad.

Art. 352. — No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificio ni sobre jardines ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud conforme a lo dispuesto por el artículo 337.

Art. 353. — Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto preexistente; pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño del predio sirviente se negase, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio a avenirse al nuevo gravamen previa indemnización, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 354. — Es lícito cruzar acequias antiguas con nuevas acequias, corrientes de aguas, por medio de canales superpuestos de modo que no irroguen perjuicios a aquéllas.

Si las nuevas acequias no pudieran atravesar por encima sino subterráneamente por medio de túneles, los dueños de éstos abonarán todo perjuicio que irroguen a las acequias contiguas por causa de filtraciones o derrumbes.

Art. 355. — Siempre que un terreno de regadío que antes recibía agua por un solo punto, se divida por herencia, venta u otro título, entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de los inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, a no haberse pactado otra cosa en la traslación de dominio.

El acueducto o regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, quienes pro-

curarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua, con el menor perjuicio del predio sirviente.

Art. 356. — La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

- 1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación, ni ofrezca otros inconvenientes.
2. Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad a habitaciones o caminos, o algún otro motivo análogo a juicio de la autoridad.
- 3.º Con cañería o tubería a voluntad del interesado, pero será obligatorio ese empleo, cuando pudieran las aguas infectar a otras o absorber sustancias nocivas o causar daño a otras o edificios.

Art. 357. — Si el acueducto hubiese de atravesar caminos nacionales, departamentales o vecinales, concederá el permiso la Municipalidad del Departamento en la forma que prescribe este Código.

Art. 358. — El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

- 1.º Por no ser el que lo solicita dueño o concesionario del agua o del terreno en que intente utilizarla.
- 2.º Por poderse establecer sobre estos predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menos inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 359. — Si hubiese oposición para la servidumbre de acueducto destinado, ya sea para el servicio público o particular, se formalizará ante el Juez competente un juicio breve y sumario.

Art. 360. — Si la oposición se fundase en la condición primera del artículo 358, y el peticionario de la servidumbre está poseyendo el agua o el terreno como dueño, se accederá a la petición de éste, sin perjuicio de lo que los tribunales resuelvan so-

bre la propiedad. En caso de duda, no se hará lugar a la concesión, hasta que se decida la cuestión de propiedad.

Art. 361. — La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal o perpétuamente.

Art. 362. — Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño del terreno, el duplo del arriendo correspondiente a la duración del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos que por el espacio de tiempo se computen para el resto de la finca.

Además, será de cargo del dueño del predio dominante, el reponer las cosas a su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpetua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se ocasionen en el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por intervención de la acequia y lo demás que prescribe el artículo 339.

Art. 363. — La servidumbre temporal no puede prorrogarse, pero sí convertirse en perpetua, sin necesidad de una nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideración y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 364. — Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A estos fines, podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, o fianza suficiente.

La administración o los interesados podrán compelerlo a ejecutar las obras y medidas necesarias para impedir estancamientos o filtraciones de que se originen deterioros.

Art. 365. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, según la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que debe tener la acequia y sus márgenes, de conformidad con el artículo 339.

Art. 366. — A la servidumbre forzosa de acueducto, es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio, en los términos del artículo 340.

Art. 367. — Si el acueducto atravesase vías públicas o particulares de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado, el que haya obtenido la concesión, a construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

En el caso 2.º del artículo 349, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 362, según se trate de servidumbre temporal o de servidumbre perpétua.

Art. 368. — El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacas, paredes o ribazos de piedra suelta pero no con plantaciones de ninguna clase.

Art. 369. — La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrar éste y cercarlo.

Art. 370. — El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una a otra parte de su predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amenguen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 371. — En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los canales y las márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad o edificio a cuyo favor se ha constituido la servidumbre, pero con las modificaciones consiguientes, según sea la servidumbre permanente o por tiempo limitado.

En consecuencia, nadie podrá sino en los casos de los artículos anteriores construir edificios, puentes ni acueductos, sobre acequias o acueductos ajenos, ni desviar aguas, ni aprovecharse de los productos de ella ni de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño. Tampoco

podrán los dueños de predio que atravesase una acequia o acueducto, o por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho.

Art. 372. — Si por ser la acequia de construcción inmemorial o por otra causa, no estuviese bien determinada su anchura o senda de su cauce, se fijará, según el artículo 365, cuando no hubiesen restos ni vestigios antiguos que lo comprueben.

Art. 373. — La concesión de la servidumbre legal de acueductos sobre los predios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciese el concesionario uso de ella, después de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente, la avaluación, según el artículo 362.

Art. 374. — La servidumbre ya establecida se extinguirá:

- 1.º Por consolidación o concesión reuniéndose en una misma persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos a la servidumbre.
- 2.º Por expirar el plazo y por la llegada del día de la concesión, si se ha constituido de uno de éstos modos.
- 3.º Por el uso durante el tiempo de diez años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente, contrarios a ella, sin contradicción del dominante.
- 4.º Por expropiación forzosa por causa de utilidad pública.
- 5.º Por venir los predios a tal estado, que no pueda usarse de la servidumbre, pero está revivirá si en lo sucesivo el estado de los predios permitiera usar de ella; a no ser que después de establecida la posibilidad del uso, hayan transcurrido los diez años prescriptos por el inciso 3.º

Art. 375. — El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos, conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción, por desuso. Si entre los condóminos hay alguno contra quien por leyes especiales no haya podido correr

la prescripción, por ejemplo, un menor, éste conservará el derecho de todos los demás.

Art. 376. — Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el transcurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho a aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas a su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiese por imposibilidad o desuso con más lo dispuesto en el artículo 352.

Art. 377. — Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloacas, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana, y en su defecto, por las disposiciones de esta sección, en cuanto puedan ser aplicables y si no hubiera disposición especial en el Código Civil.

SECCION 14.ª

De la servidumbre de estribo, de represa, de parada o partidior

Art. 378. — Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo, cuando el que intente construir una represa no sea dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine a su servicio público o de los intereses privados comprendidos en el artículo 356.

Art. 379. — La servidumbre de que trata el artículo anterior, la decretará el Gobierno con arreglo al artículo 362.

Art. 380. — Decretada la servidumbre forzosa de estribo o de represa, se abonará previamente al dueño del predio sirviente el valor del terreno que debe ocuparse, el daño y perjuicio con arreglo al artículo 339.

Art. 381. — El que para dar riego a su heredad o mejorarla, necesita construir la parada o dique en la acequia o regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni mermas a los demás regantes, podrá exigir de los dueños de las márgenes que permí-

tan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que origine en la nueva servidumbre.

Art. 382. — Si los dueños de las márgenes se oponen, el Juez de Paz después de oírlos y previo informe de la Municipalidad, podrá conceder el permiso o negarle. De su resolución habrá apelación para el superior inmediato.

SECCION 15.ª

De la servidumbre de abrevadero y de saca de aguas

Art. 383. — La servidumbre de abrevadero y de saca de aguas, solamente podrá imponerse por causa de utilidad pública en favor de una población o caserío, previa la correspondiente indemnización.

No se impondrá esta servidumbre sobre los pozos ordinarios, las cisternas, jagüeles, aljibes, ni los edificios cercados de pared.

Art. 384. — Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes, de dar paso a personas y ganados, hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Procederá indemnización.

Art. 385. — El Gobierno podrá decretar la imposición forzosa de esta servidumbre con sujeción a los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía o senda que haya de conducir al abrevadero o al punto destinado para sacar el agua.

Art. 386. — Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía o senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variación perjudique el uso de la servidumbre.

SECCION 16.

De las servidumbres de camino de sirga y demás inherentes a los predios ribereños

Art. 387. — Los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables, están sujetos a la servidumbre de cami-

no de sirga. La anchura de los caminos será de tres metros. Cuando lo escarpado del terreno u otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto más conveniente.

Art. 388. — El Gobierno al clasificar los ríos y arroyos navegables o flotables, determinará los puntos por donde haya de llevarse el camino de sirga, con arreglo al artículo anterior.

Art. 389. — Cuando un río navegable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre del camino de sirga.

Art. 390. — El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 391. — Los canales de navegación no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre según lo dispuesto en el artículo 387.

Art. 392. — En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercos, zanjas, ni cualesquiera otras obras o labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas o yerbas que naturalmente se crían en él.

Art. 393. — Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos a la navegación o flotación y al camino de sirga, serán cortadas a conveniente altura.

Art. 394. — Los predios ribereños están sujetos a la servidumbre de que en ellos se amarren o afiancen las maromas o cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 395. — El establecimiento de esta servidumbre para barcas, corresponde a la Municipalidad, oídos previamente los dueños de los terrenos sobre que hayan de imponerse.

Art. 396. — Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas a flote por los arroyos, fuese necesario extraerlas y depositarlas en los predios ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las

maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado o prestado fianza.

Art. 397. — También están sujetos los predios ribereños a consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio u otra necesidad urgente, que dando responsables las mismas, al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 398. — Los dueños de las riberas de los ríos, están obligados a permitir que los pescadores tiendan y sequen en ella sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río o arroyo, según el artículo 271, a menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la concesión y fijación de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobierno establecerlas, señalando su anchura, previa indemnización al dueño del terreno.

Art. 399. — Cuando los cauces de los ríos y arroyos o barrancos, hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras u otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo o torciendo su curso, amenacen causar daño, se someterán los predios ribereños a la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas; abonándose previamente los daños y perjuicios o dándose la oportuna fianza.

SECCION 17ª

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola

Art. 400. — Mientras las aguas corran por cauces públicos o sean de las que expresan los incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 223, todos podrán usar de ellas, para beber, lavar ropas y abrevar o bañar caballerías y ganados o para cualquier otro objeto con sujeción a los reglamentos de policía municipal.

Art. 401. — En las aguas que, apartadas artificialmente de

sus cauces naturales y o acueductos descubiertos, públicos, dicurriesen por canales, acequias particulares, todos podrán lavar ropas, aunque pertenezcan a concesionarios necesiten para usos domésticos, extraer y conducir en vasijas las que sean aisladas, pero la explotación de éstos, públicos o fabriles, o para el riego de plantaciones, la explotación habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno, ni de fuerza de máquina o aparato, sin detener el curso del agua, ni detener el paso de las márgenes del canal o acequia.

Art. 402. — Se entenderá por márgenes del canal o acequia, el espacio que en propiedad privada nadie puede ocupar para impedir el paso del agua a no mediar licencia del dueño.

Art. 403. — Del mismo modo, en los canales, acequias o acueductos de aguas públicas, temporales o permanentes, al descubierto, aunque de propiedad particular, todos podrán lavar ropas, vasijas, u otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes ni alteren el uso a que sirven, y estén en estado de pureza. No se destinarán las aguas para que se conserven en estado de pureza, pero no se podrán bañar ni abrevar ganado, ni beber, precisamente en los puntos destinados

Del aprovechamiento

SECCION 18.ª

Art. 404. — Se podrá pescar en las aguas públicas para la pesca en los arroyos, estanques, y charcos de propiedad particular que no se embarace la navegación y flotación. Se podrá pescar libremente en los ríos y arroyos, pero se someterá a los Reglamentos de Policía, con respecto a la navegación y flotación.

Art. 405. — No se podrá pescar sin permiso de su dueño, en los arroyos, estanques, lagunas o charcos de propiedad particular.

Si éstos no estuviesen en propiedad particular, podrá pescar sin este permiso, a menos que el dueño haya prohibido expresamente la pesca en ellos y notificado la prohibición.

Art. 406. — En los canales, acequias o acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construídos por concesionarios, si éstos no hubiesen reservado el aprovechamiento de la pesca, por las condiciones de la concesión, puede el

público pescar con anzuelos, redes o nasas, sujetándose a los reglamentos, con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal o sus márgenes.

Art. 407. — Solamente con la licencia de los dueños de las riberas, se podrán construir en ellas o en la parte del cauce contiguo, encañizados o cualquier otra clase de aparatos destinados a la pesca.

Art. 408. — En los ríos y arroyos navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aún por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso de la Municipalidad, quien únicamente lo concederá, cuando no se embarace el curso de la navegación. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados a quitarlas y dejar espedito el cauce siempre que a juicio de la autoridad puedan estorbar la flotación.

Art. 409. — Los dueños de encañizados o pesqueras establecidas en los ríos y arroyos navegables o flotables, no tendrán derecho a indemnización por los daños que en ellas causasen los barcos o las maderas en su navegación o flotación, a no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos, malicia o evidente negligencia.

Art. 410. — En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimientos de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.

Art. 411. — Queda prohibida la pesca con polvos o materias venenosas, bajo la pena de venticinco pesos de multa.

SECCION 19.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación y flotación

Art. 412. — El Gobierno, con audiencia de las Municipalidades y de la Asociación Rural, declarará los ríos y arroyos que,

én todo o en parte, deben considerarse como navegables o flotables.

Art. 413. — En los ríos y arroyos navegables o flotables, la autoridad designará los sitios para embarco y desembarco de pasajeros y mercaderías. Los terrenos necesarios para este uso, estarán sujetos a expropiación forzosa.

Art. 414. — Las obras para canalizar y hacer navegables o flotables los ríos o arroyos que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado o por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán a los trámites prescriptos para las de canales de navegación.

Art. 415. — Cuando para convertir un río o arroyo en navegable o flotable, por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, ni otras obras ligeramente construídas en sus cauces, presas o riberas, o privar del riego u otro aprovechamiento a los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la expropiación forzosa e indemnización de daños y perjuicios.

Art. 416. — Los barcos propios de los ribereños o de algunos establecimientos industriales, con destino exclusiva al servicio o recreo de sus dueños, no satisfarán derechos de navegación, ni estarán sujetos a más disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del río o arroyo, y la seguridad de los demás barcos que por él navegasén.

Art. 417. — En los ríos y arroyos no declarados navegables, ni flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, u obtenga permiso de quienes lo fuesen, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios o de la industria a que estuviese dedicado.

Art. 418. — Cuando en los ríos o arroyos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas o con el auxilio de presas movibles, podrá autorizar la Municipalidad, siempre que no perjudiquen a los riegos o industrias

establecidas, y se afiance por peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 419. — En los ríos o arroyos navegables o flotables, los patronos de los barcos y los conductores de las maderas, serán responsables de los daños que aquéllos y éstas ocasionen.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los marcos o maderas, a no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que a los dueños compete contra los patronos o conductores.

Art. 420. — En los ríos o arroyos navegables y flotables, no se podrá construir ninguna presa, sin las necesarias esclusas, portillos y canalizos para la navegación y flotación, siendo su conservación de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 421 — Al cruzar los puentes u otras obras del Estado o del común de los pueblos o particulares, se ajustarán los patronos y conductores a las prescripciones reglamentarias y edictos de la autoridad. Si causaren algún deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 422 — Los daños y deterioros causados, según los artículos anteriores, en las heredades, en los puentes o en otras obras de los ríos y arroyos o sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia.

Art. 423 — Los peritos y funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos o diligencias consiguientes a la apreciación de daños y deterioros, no devengarán más derecho que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra autoridad, corporación o particulares, podrá percibir por ello derechos o emolumentos de ninguna especie.

Art. 424 — Toda la madera que vaya a cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese a diferentes dueños, y la de uno solo fuere la causante. El dueño o dueños de la madera que se embargue y venda en su caso, podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que a cada cual corresponda pagar a pro-

rráta, sin perjuicio del derecho que a todos asiste contra el conductor.

Art. 425. — Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también, cuando por avenidas u otra causa, se hayan reunido dos o más conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte, que no sea posible determinar a cual de ellas pertenecía la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará a salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiese corresponderle.

SECCION 20

Disposiciones generales sobre concesión de aprovechamiento

Art. 426. — Es prohibido abrir nuevas boca-tomas o aumentar las ya existentes con mayor caudal de agua del adquirido por los medios que la ley concede, en los ríos y arroyos de propiedad pública, siempre que tales innovaciones perjudiquen a derechos públicos o de particulares, adquiridos por justo título o por el uso continuado de treinta años sin oposición y con el ánimo de apropiarse las aguas para sus máquinas, fábricas o labranzas.

Art. 427 — En las estaciones de creces o en que los ríos o arroyos públicos engrosan su caudal de agua, podrán los particulares tomar la cantidad de agua que precisen para la irrigación de sus terrenos sin perjuicio de tercero.

Art. 428 — Si la acequia sirviere a dos a más propietarios, cualquiera de ellos podrá aumentar el agua de la acequia y servirse de dicho aumento sea en el turno que le corresponda o continuamente, sin que esto traiga perturbación a los derechos de los condueños de las acequias.

SECCION 21

Del aprovechamiento de aguas públicas por empresas de interés privado

Art. 429 — Es necesario autorización para el aprovechamiento

to de las aguas públicas, especialmente destinadas a empresas de interés público o privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 223, 226, 415, 418 y 432.

Art. 430 — Al que tuviere derechos declarados a las aguas públicas de un río o arroyo y no los hubiese ejercido, se le conservarán íntegros por el espacio de treinta años después de la promulgación del presente Código.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas, lo dispuesto en los artículos .

Art. 431 — De todos modos cuando se anuncie un proyecto de riego o aplicación industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos, la obligación de presentar su título en el término de un año, después del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrán en su caso la correspondiente indemnización.

Art. 432. — El que durante treinta años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la autoridad o de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la competente autorización.

Art. 433 — Toda concesión de aguas públicas, se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Art. 434 — El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento, no infiere responsabilidad al gobierno, respecto a la disminución que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 435 — En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de represa y de los canales y acequias, siempre que sean públicos o del Estado o del común de vecinos.

Art. 436 — Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede según los casos, la servidumbre forzosa acordada,

o bien la expropiación consultada por el gobierno, previo siempre expediente, salvo lo dispuesto en el artículo 358.

Art. 437 — Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse a otro diverso con solo el permiso de la municipalidad, si el nuevo aprovechamiento no exigiese mayor cantidad de agua, ni alteración alguna en la calidad y pureza de ésta, ni en la altura de la represa, dirección o nivel de la corriente.

Art. 438. — En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la cantidad de agua concedida. Si en aprovechamientos anteriores a la publicación de este Código no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento.

Art. 439 — Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo, no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por días, el día natural se entenderá de 24 horas, desde media noche; si fuese durante el día o la noche, se entenderá entre la salida del sol y la puesta; y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por los días festivos o con exclusión de ellos se entenderán los de precepto, en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión o del contrato.

Art. 440 — Siempre que mediase subvención del Estado, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedase a favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante, en virtud de tasación pericial anterior a la subasta.

Art. 441. — No mediando subvención serán preferidos para la concesión los proyectos de más importancia y utilidad, y en

igualdad de circunstancias, los que antes hubiesen sido presentados.

SECCION 22

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones

Art. 442 — Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegase a cincuenta litros al día por cada habitante, podrá concedérsele de la destinada a otros aprovechamientos, la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 443 — Si la población necesitada de agua potable disfrutase ya un caudal de las no potables pero aplicable a otros usos públicos y domésticos, podrán completársele veinte litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada a la no potable, exceda de cincuenta litros fijados en el artículo anterior.

Art. 444 — Cuando el agua para el abastecimiento de una población se tome inmediatamente de un río o arroyo no exceda de la vigésima parte de las destinadas a aprovechamientos inferiores, no habrá lugar a la indemnización, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán a la disminución que a proporción les corresponda. En los demás casos, deberá indemnizarse previamente a aquellos a quienes se prive de aprovechamiento legítimamente adquirido.

Art. 445 — No se decretará la enagenación forzosa de agua de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 446 — No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el gobierno, en épocas de extraordinaria sequía y oída la municipalidad, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, previa la co-

responsiente indemnización, en caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 447 — Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones, se otorgará por el gobierno, mediante instrucciones de expedientes en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oídos cuantos se consideren expuestos a algún perjuicio.

Cuando la concesión se otorgue a favor de alguna empresa particular, se fijará en la misma concesión, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro de agua y tubería.

Art. 448. — Las concesiones de que habla el artículo anterior, serán temporales y su duración no podrá excederse de noventa y nueve años; transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería en favor del común de los vecinos pero con la obligación por parte de la municipalidad, de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro de agua a los vecinos.

Art. 449 — Otorgada la concesión, corresponde a la municipalidad el formar el reglamento para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción a las disposiciones generales administrativas.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de los ferro-carriles

Art. 450. — Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuviesen destinadas de antemano a otros aprovechamientos, deberá proceder la expropiación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 415.

Art. 451 — La autorización la concederá el gobierno. Con igual autorización y para el mismo objeto, podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales o norias y perforar pozos artesianos.

nos en terrenos públicos o fiscales; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso del dueño o de la autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 249 y 250.

La autorización se concederá después de instruido el expediente, con citación y audiencia de los particulares o corporaciones a quienes pudiera perjudicar.

Art. 452 — Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío, en que el aprovechamiento del agua inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho a tomar en los puntos más convenientes, para el servicio del ferrocarril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado quedando obligados a satisfacer en la misma proporción el canon de regadío o sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos.

Art. 453 — A falta de medios autorizados en los artículos anteriores, podrán las empresas de ferrocarriles pedir la expropiación para el exclusivo servicio de éstos y con arreglo a la ley de la expropiación forzosa el agua de dominio particular, que no esté destinada a usos domésticos.

SECCION 24

Del aprovechamiento de aguas públicas para riego

Art. 454. — Los dueños de predios contiguos a vías públicas, podrán recoger las aguas fluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus predios, sujetándose a las disposiciones que las autoridades administrativas adoptasen para la conservación de las mismas vías.

Art. 455 — Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de rieras, ramblas o barrancas, pueden aprovechar en regadío las aguas fluviales que por ellas discurran: construyendo al efecto, sin necesidad de autorización, o piezas movibles o cantos movibles.

Art. 456. — Cuando estos malecones o piezas puedan producir inundaciones o causar cualquiera otro perjuicio al públi-

co, el Juez de Paz, por sí o a instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que las construyó que las destruya o reduzca sus dimensiones a las necesarias, para desvanecer todo temor. Si amenazase perjuicio a los particulares, podrán éstos reclamar a tiempo ante la autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrá expedito su derecho ante los tribunales de Justicia.

Art. 457 — Los que durante treinta años hubiesen aprovechado para el regadío de sus tierras las aguas fluviales que discurren por una riera, rambla o barranco, del dominio público, podrán oponerse a que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiese aprovechado parte del agua, no podrá impedir que los otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 458 — Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto a aguas fluviales; es aplicable a los manantiales, discontinuos que solo fluyan en épocas de abundancia de lluvia.

Art. 459. — Cuando se intente construir piezas o azúdes permanentes de fábrica, a fin de aprovechar, en el riego de las aguas fluviales o manantiales discontinuos que corren por los cauces públicos, será necesario la autorización de la municipalidad. Esta autorización se concederá previa la presentación del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan a oponerse los que a ello se creyesen con derecho.

Art. 460 — Para construir estanques dedicados a recoger y conservar aguas públicas de manantiales, se necesita autorización de la municipalidad, según se determine en los reglamentos.

Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiadas previa la correspondiente indemnización, a los que tuviesen derecho adquirido a aprovechar en su curso interior las aguas de manantiales, discontinuos o continuos, que hayan de

ser detenidas o acopiadas en el estanque. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores aquietarse, adquiriendo el derecho a determinados riegos, con las aguas del estanque.

Art. 461 — En los rios y arroyos navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas, establecer libremente norias, bombas o cualquier otro artificio destinado a extraer las aguas necesarias para el riego de las propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicio a la navegación. En los demás rios y arroyos públicos, será necesario la autorización de la municipalidad.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior, hubiera de hacerse la expropiación del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización de la municipalidad recaerá sobre expediente instruido con publicación de los periódicos y apreciación de oposiciones.

Art. 462. — Es necesario la concesión del gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destinos a riegos, cuya derivación o toma debe verificarse por medio de las represas, azúdes u otra obra importante y permanente, construída en rios, rieras o arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de desviarse más de cien litros de agua por segundo.

Si la cantidad de agua que ha de desviarse o distraerse de su corriente natural, no excediese de cien litros por segundo se hará la concesión por la municipalidad previo el oportuno expediente.

Art. 463 — En la misma forma, autorizarán las municipalidades la reconstrucción de las represas antiguas, destinadas a riegos u otros usos. Cuando son meras reparaciones las obras que hubiesen de ejecutarse en las represas, bastará la autorización del juez de Paz.

Art. 464 — Las concesiones de aguas hechas individual o

colectivamente a los propietarios de las tierras para el riego de éstas, serán a perpetuidad. Las que se hicieren a sociedades o empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon, serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, transcurrido el cual, quedarán las tierras libres del pago del canon y pasará a la comunidad de regantes, el dominio colectivo de la represa, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 465 — Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañarán:

- 1.º El proyecto de las obras.
- 2.º Si la solicitud fuese individual, la justificación de estar poseyendo el peticionario, como dueño de las tierras a que intenta dar riego.
- 3.º Si fuese Colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computadas por la extensión superficial que cada uno represente
- 4.º Si fuese por sociedad o empresario, la tarifa del canon que en frutos o dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 466 — En los departamentos donde deban tomarse las aguas, se expondrá al público los planos, la memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del canon de riego anunciándose la admisión por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de agua excediese de cien litros por segundo, se hará también la publicación del anuncio en los distritos inferiormente situados, a fin de que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados.

Art. 467 — De las oposiciones y reclamaciones, se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe a la municipalidad para que manifieste si es o no útil el proyecto a la industria rural o fabril, y

para que en su caso proponga el máximo cánón exigible a los regantes por metro cúbico, para que opongan si se atacan o vulneran los derechos adquiridos; y a la dirección de obras públicas para que dé concretamente su dictamen facultativo sobre la solidez de las represas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas y sobre si la ejecución del proyecto amenazara eslavancamientos perjudiciales a la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegación y en los de desecación de lagunas y parajes encharcados.

Así el expediente, resolverá la municipalidad en vista de los informes, si estuviere e sus facultades, según el artículo o en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictamen.

Art. 468 — Los proyectos presentados a las municipalidades por particulares, comunidades o empresas, en lo relativo a cualquiera de los puntos para cuya desecación los faculte este título, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá apoyado el proyecto o concedida la petición.

Art. 469 — Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cobrará nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios, resultase sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente en la forma acostumbrada, los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, según terrenos y cultivos y extensión regables.

En años de escasez, no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios, mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los concesionarios antiguos.

Art. 470 — No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torennciales que no estuviesen estacional o accidentalmente apro-

vechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca a la altura o nivel conveniente y se adopten las precauciones necesarias par evitar perjuicios o abusos.

Art. 471. — Cuando corriendo las aguas públicas de un río o arroyo en todo o en parte, por bajo de la superficie de su lecho, imperceptibles a la vista, se construyan malecones o se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables a riego u otros usos, este resultado se considerará para los efectos del presente título, como un alumbramiento de aquellas aguas convertida en utilizable.

Art. 472 — Sin embargo, los regantes o industriales inferiormente situados, que por prescripción o por concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reapercibidas a la superficie tendrán derecho a reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicios.

Art. 473 — Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviación de las aguas de un río o de un arroyo, según lo dispuesto en el presente título, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra, la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del juicio, por convenio entre las partes, mas si hubiese avenencia, procederá la expropiación del molino y de otros establecimientos por causa de utilidad pública, con arreglo al Código Civil.

Art. 474. — Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos a las obras. Si estos terrenos fuesen públicos o de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquella facultad, con arreglo a sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño o su representante por medio del Juez de Paz y afianzarán completamente la indemnización.

nización de los perjuicios que pudieran irrogar.

- 2.º De excepción de toda contribución a los capitales que inviertan en las obras.
- 3.º En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, los dependientes y operarios de la empresa, tendrán derecho a las leñas, pasto para los ganados de transporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 475 — Durante los diez primeros años, se computará a los terrenos reducidos nuevamente a riego, la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento y con arreglo a ella, satisfarán las contribuciones e impuestos.

Art. 476 — Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán los dueños de satisfacer el canon establecido, mientras carezcan del agua estipulada y el gobierno fijará un plazo para la reconstrucción o reparación. Transcurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, a no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorrogársele, se declarará caduca la concesión.

Art. 477 — Hecha la declaración de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesión, se sacará ésta a nueva subasta y se adjudicará al que con más derecho a percibir de los regantes el mismo canon, ofrezca mayor cantidad por la compra o transporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario, como valor de las obras existentes y terrenos expresados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 478 — Tanto en las concesiones colectivas, otorgadas a los propietarios, como en las hechas a empresas o sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado y que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del canon o pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios inte-

resados, computada en la forma que se determina en el artículo 316.

Art. 479 — Los propietarios que rehúsen el pago del canon, estarán obligados a vender sus tierras regables a la empresa concesionaria del canal o acequia por su valor en seco, computado por la contribución, según amillaramiento y aumento de 50 %.

Art. 480 — Si la empresa no comprase los terrenos, el propietario que no los riegue, estará exento de pagar el canon.

Art. 481. — Exceptúanse siempre del canon, las tierras que con anterioridad a su concesión tenían ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 482 — Para el aprovechamiento de las aguas públicas, sobrantes del riego y procedentes de filtraciones o escorrentías, así como para las de drenaje se observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

SECCION 25

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación

Art. 483 — La autorización a una sociedad, empresa o particular, para canalizar un río o arroyo con el objeto de hacerlo navegable o flotable, para construir un canal de navegación o flotante, se otorgará siempre por una ley en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 484 — La duración de estas concesiones no podrá exceder de noventa y nueve años, pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación con arreglo a las condiciones en la concesión establecidas.

Art. 485. — Exceptúase, según la regla general, los saltos

de agua utilizados y los edificios conotruidos para los establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 486 — Al solicitarse de las Cámaras Legislativas la ley para la concesión, se acompañaran los documentos siguientes:

- 1.º El proyecto completo de las obras con arreglo a formularios.
- 2.º La tarifa de precios máximos que pueda exigirse por navegación y flotación.
- 3.º Una información de utilidad del proyecto con audiencia de la municipalidad del departamento y de las inferiormente situadas.

Art. 487 — Pasados los diez años de hallarse en explotación un canal y en lo sucesivo, de diez en diez años, se procederá a la revisión de las tarifas.

Art. 488 — Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del gobierno. En este caso lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciará al público con un mes de anticipación, las alteraciones que se hicieran.

Art. 489 — Será obligación de los concesionarios, conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviere a su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber, se imposibilitase la navegación o flotación, el gobierno fijará un plazo para la reparación de las obras o reposición del material; y transcurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caduca la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescriptos para los canales de riego en el artículo 477.

SECCION 26

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales

Art. 490 — En los rios y arroyos no navegables ni flotables,

los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso o puentes de madera, destinados al servicio público previa la autorización de la municipalidad, quien fijará la tarifa y las condiciones necesarias para que su construcción, colocación y servicio, ofrezcan a los transeúntes la debida seguridad, y sin perjuicio de la servidumbre establecida por el artículo 387.

Art. 491. — El que quiera establecer en los ríos y arroyos meramente flotables, barcas de paso o puentes para poner en comunicación pública caminos rurales o vecinales, solicitará la acción de la Municipalidad, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistemas y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. La Municipalidad concederá la autorización en los términos prescriptos en el artículo anterior, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotación.

Art. 492. — En los ríos y arroyos navegables, tan sólo el Gobierno podrá conceder autorización a particulares para establecer barcas de paso o puentes flotantes para uso público.

Art. 493. — Las concesiones de que hablan los artículos anteriores; no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes y fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase o dificultase materialmente el uso de una barca o puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo a la ley de expropiación forzosa.

Art. 494. — En los ríos y arroyos no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria o industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso, deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los predios limítrofes ni de los regadíos, ni de las industrias inferiormente situadas, ni del camino público que exista para el uso del agua, conforme al artículo 387.

Art. 495. — La autorización para establecer en los ríos o arroyos navegables o flotables, cualesquiera aparatos o meca-

nismo flotantes, hayan o no de transmitir el movimiento a otros fijos en la ribera, se concederá por la Municipalidad, previa la instrucción de expediente en que se oiga a los dueños de una ribera y otra y a los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento o haber obtenido permiso de quien lo sea.
- 2.º No ofrecer obstáculo a la navegación o flotación.

Art. 496. — Siempre que la alteración de las corrientes, ocasionadas por los establecimientos flotantes, produjese daño evidente a los ribereños o cuando lo exigiese el tráfico de la navegación o flotación, podrá derogarse la concesión, sin derecho en el concesionario a indemnización alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública, hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo a la ley de expropiación forzosa, con tal que hubiesen sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante, cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 497. — Tanto en los ríos y arroyos navegables o flotables como en los que no lo sean, compete a la Municipalidad la autorización para el establecimiento de molinos u otros mecanismos industriales, en edificios construídos cerca de las orillas, a los cuales se conduzca por casera el agua necesaria, que después se reincorpore a la corriente del río o arroyo: procederá la presentación del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citación de los dueños de las presas inmediatas superiores o inferiores. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose a la navegación o flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Art. 498. — Para aprovechar el movimiento de mecanismos

figos en las aguas que discurran por un canal o acequia, propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente.

De su negativa cabrá recurso a la Municipalidad, quien oyendo a los regantes y al ingeniero y a la Dirección de obras públicas, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni a otras industrias, a no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio a las obras dentro de un año.

Art. 499. — Cuando un establecimiento industrial comunique a las aguas sustancias y propiedades nocivas a la salubridad o la vegetación, la Municipalidad dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial, hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiese dado la queja, si resultase infundada; y en otro caso, por el dueño del establecimiento.

Art. 500. — Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales, serán a perpetuidad.

Art. 501. — Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los ríos y arroyos en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz; estarán exentos de contribución durante los diez primeros años.

SECCION 27.ª

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros o criaderos de peces

Art. 502. — Las Municipalidades podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos o estanques destinados a viveros y criaderos de peces, siempre que

no se cause perjuicios a otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 503. — Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, o haber obtenido el consentimiento de quien lo fuese. La Municipalidad instruirá el oportuno expediente, con citación y audiencia de los dueños de los predios limítrofes y de la Junta de Sanidad.

Art. 504. — Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación o establecimientos industriales, podrán formar en los canales o terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos o estanques para viveros de peces, con autorización del Juez de Paz, previos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 505. — Las autorizaciones para establecimientos de viveros de peces son a perpetuidad.

SECCION 28.*

De la policía de las aguas

Art. 506. — El agua de riego para el uso y dominio público es de los particulares individual y colectivamente considerados, tan pronto como sale de su cauce natural para entrar a otro artificial, en virtud de concesión acordada en conformidad con esta ley. El dueño puede disponer de ella libremente, venderla, donarla, darla en usufructo, etc.

Art. 507. — Queda prohibido arrojar a ningún río, arroyo o cañada, cualquier clase de materias cuya descomposición perjudique la buena calidad de las aguas.

Art. 508. — La policía de los muelles, en ríos, arroyos, lagos y puertos, estará a cargo de la Capitanía respectiva y su dependencia.

Art. 509. — Las providencias dictadas por la Municipalidad o la policía rural en materia de aguas, según este Código, causarán estado si no se recurriese contra ellas, de conformidad con lo

que dispone en la Sección 30.ª sobre jurisdicción en materia de aguas.

Art. 510. — Los Tribunales no admitirán demanda de obra nueva respecto de las que se construyan en virtud de providencias dictadas por la Municipalidad o Policía de aguas, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente o acequia, siempre que se reduzcan a lo estrictamente indispensable y que terminadas se restituyan las cosas al estado anterior a costa del dueño de las obras. Tampoco se podrá embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.

SECCION 29.

De la comunidad de regantes y sus Sindicatos

Art. 511. — En los aprovechamientos de aguas públicas o sea en los distritos agrícolas, se formará una comunidad de regantes sujeta a los reglamentos de riego.

Art. 512. — Las respectivas Municipalidades nombrarán los sindicatos para uno o más distritos agrícolas de entre los vecinos más honorables de éstos. Estos Sindicatos se compondrán de cinco miembros cuyas funciones durarán por el término de cinco años pudiendo ser reelegibles. Las mismas nombrarán igual número de suplentes para reemplazar a los propietarios en caso de muerte, ausencia u otro impedimento. Cada Sindicato nombrará su Presidente de entre sus miembros.

Art. 513. — Para ser miembro del Sindicato se requiere las mismas condiciones que para ser Municipal y además ser labrador y tener su residencia en el Departamento.

Art. 514. — Cada Sindicato estará encargado de la ejecución del reglamento que la Municipalidad dictare para el servicio y distribución de las aguas, cuyos reglamentos serán formados con arreglo a las bases establecidas en este Código y sometidas a la aprobación del Gobierno, quien no podrá negar ni introducir

variaciones sin oír sobre ello a la respectiva Municipalidad y sindicato.

Art. 515. — Cuando en el curso de un río o arroyo existan varios distritos agrícolas y Sindicatos podrán formarse por convenio mútuo uno o más Sindicatos centrales o comunes para la defensa de los derechos, conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

Art. 516. — Las Municipalidades nombrarán tres representantes para cada Municipio o Distrito agrícolas que tengan sus Sindicatos.

Art. 517. — Reunidos los representantes de que habla el artículo anterior nombrarán su Presidente y decidirán por mayoría las cuestiones que le fuesen sometidas.

Art. 518. — Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de represas o acequias o para su reparación, mantenimiento o limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Art. 519. — Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las represas o acequias construídas para una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Art. 520. — Cuando uno o más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la represa o acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado a contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho a mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costado las obras, y en consecuencia, se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

En caso de negativa, las autoridades no podrán compeler a los dueños de represas o acequias.

Art. 521. — El Reglamento para el Sindicato lo formará la Municipalidad.

Art. 522. — Serán atribuciones del Sindicato:

- 1.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- 2.º Dictar las disposiciones convenientes, para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.
- 3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el Reglamento.
- 4.º Formar los presupuestos y repartos, y conservar las cuentas, sometiendo uno y otros a la aprobación de la Municipalidad.
- 5.º Proponer a las Municipalidades los estatutos y el Reglamento o cualquiera alteración que conceptuase útil introducir en lo existente.
- 6.º Establecer los turnos rigurosos de agua, auxiliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cuota respectiva a cada finca.
- 7.º Denunciar ante la Municipalidad los abusos que se cometan en el uso de las aguas con perjuicio de derechos legítimamente adquiridos.

Art. 523. — Los Sindicatos se reunirán en el punto designado toda vez que lo requieran los intereses comunales, que lo solicite la Municipalidad o cualquiera de los miembros de aquél.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES COMUNES A GANADERIA Y LABRANZA

SECCION 1.ª

Abijeato

Art. 524. — Comete delito de abijeato o cuatrería aquél que hurtase una o más cabeza de ganado, de cualquier especie que sea, ya llevándolas de ajeno campo al suyo, ya encontrándolas en su campo y destinándolas a su uso o consumo, ya matándolas en

cualquier campo para aprovechar el todo o cualquiera parte de aquéllas.

Art. 525. — En los abigeatos, sea cual fuere su importancia, las autoridades civiles de campaña procederán ante todo a la detención del sospechoso o sospechosos, levantando el sumario correspondiente, devolver el animal o animales a quienes constasen o acreditasen ser legítimos dueños, depositando los demás cuya propiedad se ignore y no se haya comprobado suficientemente. Procederá en seguida a formar y fallar la causa, siendo de su competencia, o a remitirla a la autoridad que corresponda, sino fuere.

Art. 526. — En materia de abigeato se procederá rápidamente reduciendo aun a días todos los términos si fuese necesario, pero observando las formas y trámites esenciales en todo juicio: la audiencia, la prueba la sentencia.

Art. 527. — En caso de condena, sin perjuicio de la devolución de los animales a su dueño, de la indemnización del perjuicio que el hurto hubiese ocasionado, de la satisfacción de los gastos hechos, y de los costos judiciales; se impondrá al hurtador o hurtadores y cómplices, insolidum, la pena de una multa de cuatro a cincuenta pesos; según la gravedad del hurto, a beneficio de del Municipio.

Art. 528. — En caso que el hurtador o hurtadores, carezcan de bienes propios con que llenar los cargos y condena del artículo precedente, el Juez procederá del modo siguiente:

En primer lugar impondrá al ladrón en desagravio de la justicia, tantos días de prisión o de obras públicas en el Departamento cuantos equivalgan al doble número de pesos en que hubiese sido multado. Llenado este requisito, procederá a darle un patrón que se comprometa a retener en su poder la mitad del salario diario o mensual, que se le asignara, durante el tiempo que le sirva. El Juez aplicará al jornalero retenido el pago de las costas del proceso e indemnización de los animales robados.

Art. 529. — Si el robo no excediese de una cabeza de ganado

mayor o de diez de ganado menor, el hurtador será condenado a seis meses de trabajo en obras públicas.

Art. 530. — En caso de reincidencia o que el hurto pase de una cabeza de ganado mayor o diez de ganado menor será condenado al servicio militar en la frontera de la provincia, o fuera de ella en el ejército nacional, por el término de tres a seis años.

Art. 531. — Si el cuerpo a que fuese destinado el cuatrero gozara de sueldo, el que por ley le corresponda se pasará a la Caja Nacional del Departamento en que se siguió la causa, para el pago de deudas, daños y perjuicios ocasionados por el ladrón en caso que éste no tuviese bienes, reservando el remanente a beneficio del penado que lo percibirá luego de cumplir su condena.

Art. 532. — Si el ladrón fuese tomado de tránsito y pertenezca tanto él como los animales robados a otro Departamento, y fuese requerido por el Juez de éste, será remitido previa indemnización de los costos ocasionados.

Art. 533. — En cualquier parte en que el dueño de la marca, vea o encuentre el animal que le fué robado o perdió, tenga este jinete o no, el derecho de detenerlo o tomarlo, y caso de no entenderse o arreglarse con su ocupante, ocurrirá al Jefe Político o Juez más inmediato del Partido en que lo hubiese encontrado, aunque él no sea el del domicilio o residencia del ocupante.

Art. 534. — Quien compre o reciba donados animales de silla y quiera sacarlos del Departamento debe previamente hacerlos contra-herrar, o bien llevar un certificado del vendedor o donante.

Art. 535. — Toda autoridad civil o militar y aun los graduados de cabos y sargentos, siendo requeridos para capturar un ladrón, están en el deber de proceder sin dilación alguna o convocar a los vecinos más inmediatos para tomarlo y remitirlo al Juez respectivo.

Art. 536. — Si alguna de las autoridades o vecinos de que habla el artículo anterior rehusase sin justa causa contribuir a la captura de los ladrones, sufrirá una multa de cuatro pesos que hará efectiva el Juez.

Art. 537. — Aquel que no habiendo enajenado un caballo de su marca, lo hallare en cualquier parte, patriado, o con marca del Estado, puede reclamarlo ante la autoridad competente.

SECCION 2.ª

Patrones y peones

Art. 538. — Es patrón rural quien contrata los servicios de una persona en beneficio de sus bienes rurales; y es peón rural quien los preste, mediante cierto precio o salario.

Art. 539. — El peón es destinado, o a desempeñar in^{distin}tamente todos los trabajos generales que la naturaleza del establecimiento exija, o a ejercitar algunos especiales, ya determinados, y en consecuencia puede ser, o peón por día, o por quincena o cierto número de meses o por un año. Puede serlo también para una tarea, o empresa determinada, esto es, a destajo.

Art. 540. — El patrón al conchavar un peón, a excepción de ser concertado por día, anotará en su libro de cuentas de peones, la partida de conchavo con expresión del jornal convenido y demás condiciones de conchavo; y dará al peón copia de la partida si este lo solicitase.

Art. 541. — Cuando ocurriese inesperadamente algún trabajo urgente fuera de las horas ordinarias o de las tareas del día, el peón está obligado a prestarlo, si es requerido al efecto por el patrón, y éste lo está a abonar lo que sea de costumbre y arreglado al trabajo hecho.

Art. 542. — Siendo llamado un peón al servicio militar como guardia nacional, terminado este, volverá a cumplir su contrato de conchavo.

Art. 543. — El patrón que a sabiendas conchavase peón ajeno sufrirá una multa de diez pesos por cada vez que lo haga.

Art. 544. — El peón que tomase dinero adelantado de su patrón a cuenta de su servicio, está en el deber de pagarlo con éste.

Art. 545. — El peón que tomase dinero de su servicio de dos o más patrones, será obligado a servir a aquél cuya deuda sea más antigua, teniendo los demás el derecho de pedir la retención de la

mitad del jornal hasta ser pagados, imponiendo al peón una pena proporcional a la falta.

Art. 546. — El peón que abandonare a su patrón clandestinamente será destinado en pena de su mala fe a treinta días de trabajos en obras públicas, y en caso de reincidencia se duplicará la pena.

Art. 547. — Ocurriendo duda o cuestión entre el patrón y peón acerca del mérito de las anticipaciones hechas, o a cerca de la inteligencia de alguna cláusula ambigua o dudosa de la partida de conchavo sentada en el libro, el Juez a falta de otro género de pruebas fallará con arreglo al libro de cuentas que lleve el patrón, agregándose el juramento que éste prestará.

Art. 548. — A no mediar mútuo consentimiento o alguna causa superviniente o justa, ni el patrón puede durante el plazo de la contrata, despedir al peón, ni el peón puede abandonar al patrón y mucho menos durante una faena urgente.

Art. 549. — En caso de suscitarse cuestión sobre el cumplimiento del artículo anterior la decidirá el Juez más inmediato, sin apelación.

Art. 550. — Solo el patrón es quien responde civilmente del hecho o daño que el peón causare ejerciendo funciones y trabajos ordenados por él.

Responde además criminalmente, y a la par del peón, si las órdenes que dió envuelven la condición de un delito.

Art. 551. — El peón a destajo es un verdadero empresario que toma sobre sí el ejecutar en una estancia, chacra, quinta u otro establecimiento rural, una obra o tarea determinada, en un término dado o sin término fijo y mediante el abono de una cantidad redonda, pagable como y cuando convenga con su patrón.

Art. 552. — El peón a destajo o sea por empresa, no está obligado, salvo el caso de libre convenio en contrario, ni a residir en la casa o pertenencias del patrón, ni a trabajar en horas o días determinados, sino solamente a concluir su obra o tarea en un plazo cuando alguno haya establecido la contrata.

Art. 553. — Abandonando el peón la empresa sin haberla terminado pierde aquella parte de la paga que aun no hubiese recibido, y es además demandable ante el Juez de Paz por el perjuicio que ese abandono produjese, y siendo despedido sin bastante causa antes de concluir su obra o tarea, el Juez de Paz condenará al patrón a abonarle el todo de la suma contratada.

Art. 554. — Prohíbese a los jornaleros el empeñar su trabajo por tiempo que exceda de seis meses. El patrón que hiciere adelantos que excedan de este término, perderá el privilegio de ser abonado con el servicio del peón y el salario excedente al de los dichos seis meses se reputará como cualquier otra deuda contraída por el peón.

SECCIÓN 3.ª

Agregados y arrenderos

Art. 555. — Agregado es aquél que entra a ocupar en una estancia, chacra, etc., una fracción de ella con solo la condición de remunerar al dueño o patrón con su servicio personal en épocas dadas del año.

Art. 556. — Arrendero es aquél que ocupa una fracción de terrenos de las fincas rurales ya como labrador, ya como criador, o de uno y otro modo, con la obligación de pagar al dueño de la finca una cantidad de dinero anual o mensual.

Art. 557. — Ningún patrón podrá despedir a un arrendatario o agregado antes del vencimiento del plazo fijado en el contrato de arriendo; salvo en los casos siguientes:

- 1.º Si resultare ser ladrón,
- 2.º Por la depravación de costumbres de modo que sea perjudicial a la moral observada por los demás arrendatarios o vecindario.
- 3.º Por la contumacia en no cumplir con los deberes que le impone su condición de arrendatario.

Art. 558. — En el caso de ser despedido un arrendero antes del vencimiento del plazo del arrendamiento, si tuviese huertas,

sementeras, se le permitirá continuar por los meses necesarios hasta la madurez y cosecha de sus mieses.

Art. 559. — Ningún propietario podrá imponer por razón de obligaciones del arrendero más de veinte días de servicio personal en el año, so pena de nulidad del contrato.

Art. 560. — Ningún arrendero puede ser obligado al pago de obligaciones por más de la tercera parte del tiempo hábil para hacer la siembra de maíz, etc., o temporal, o de la estación de riegos, bajo pena de veinticinco pesos de multa por cada infracción. En las demás estaciones del año se estará a lo pactado entre el patrón y el arrendero.

Art. 561. — Las mejoras puestas por un arrendatario sin previo acuerdo con el propietario sobre abono de ellas, quedarán a beneficio de la tierra.

Art. 562. — Los que toman en arrendamiento toda la propiedad, ya sea estancia o chacra y que por tanto asumen la representación del propietario quedan sujetos a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 563. — La facultad de tener agregados, con o sin familia, es inherente a los derechos de propiedad y domicilio: mas desde los seis meses siguientes a la publicación de este Código, todo ganadero, chacarero, quintero, dueño de industria o establecimiento especial que los tenga, ya en su casa principal, ya en sus puestos, será subsidiariamente responsable con ellos en las faltas o delitos rurales que cometiesen, toda vez que teniendo conocimiento del hecho lo tolerase, o que éste fuese cometido por agregados de conocidos y notorios malos antecedentes.

SECCION 4*

Caminos nacionales, provinciales y vecinales

Art. 564. — Son caminos nacionales aquéllos que partiendo de la Capital de la Provincia conducen a otras Provincias o a ajenas repúblicas.

Art. 565. — Son caminos generales o provinciales, los que

partiendo de la ciudad, o de otros puntos, cruzan el todo o una parte considerable de la campaña o conducen de uno a otro Departamento.

Art. 566. — Son caminos vecinales los que conducen de un distrito a otro, o que dan salida a fincas encerradas.

PARRAFO 1.º

Caminos nacionales

Art. 567. — La demarcación y reglamentación de los caminos nacionales serán a cargo del Gobierno general.

PARRAFO 2.º

Caminos provinciales o generales

Art. 568. — Los caminos generales a contar desde el límite de los ejidos señalados a las ciudades y pueblos de campaña; en los distritos agrícolas, mixtos y de pastoreo, tendrán el ancho de diez y seis varas.

Art. 569. — Si los caminos de que habla el artículo anterior, tuviesen menos ancho del prefijado, las Municipalidades están en el deber de regularizarlos.

Art. 570. — Si después de la promulgación de este Código hubiese señales o denuncias de haberse estrechado el camino o variádose su dirección, por medio de nuevos zanjos carcos etc. Las Municipalidades además de imponer una multa de cinco pesos por cada cuadra longitudinal, intimarán a volverlo a su primitivo estado dentro de un plazo que fijarán con apercibimiento, en caso contrario, de doble multa.

Art. 571. — Cuando cualquiera de dos colindantes haya de cercar sobre un camino que sirva de límite entre dos heredades, está obligado a dejar la mitad del terreno que corresponda al ancho determinado según su clase.

Art. 572. — Puede el Gobierno en adelante abrir nuevos caminos generales, obteniendo la aquiescencia de los dueños de las tierras que ellos hubiesen de atravesar, o en su defecto usar el derecho de expropiación con arreglo a las leyes y guardando las prescripciones siguientes:

- 1.º Si no estuviesen cercadas las heredades, por cuyo límite haya de abrirse el camino o calle, se tomará la mitad del ancho de ésta, del terreno de cada colindante.
- 2.º Si el límite divisorio estuviese cercado con zanja, tapia o pared de piedra, se tomará el terreno, de modo que la cerca quede resguardando la finca del que la construyó.
- 3.º Si la cerca hubiese sido trabajada a medias por los vecinos, se abrirá la calle por el costado por donde más convenga, devolviendo el vecino a cuyo favor quede la cerca, la mitad del valor de ella.

Art. 573. — Todo propietario de acequia nueva que atraviese un camino general o vecinal, está en el deber de cubrirla con un puente sólido y cuidar de su conservación, de suerte que siempre esté expedito el tránsito.

Art. 574. — Los propietarios que tengan acequias abiertas al través de los caminos expresados en el artículo anterior, quedan obligados a construir los puentes dentro del término de un año, a contar desde la promulgación de este Código.

Art. 575. — En caso de infracción de alguno de los dos artículos precedentes, la Municipalidad Departamental mandará construir el puente o puentes a costa de los infractores aplicándoles además una multa de diez pesos.

PARRAFO 3.º

Caminos vecinales

Art. 576. — Las Municipalidades harán respetar y conservar los caminos vecinales, que existiesen poseídos por el público y que no pueden cerrarse sin inconveniente, no pueden los vecinos cerrarlos en todo o en parte que corran por tierras particulares.

Art. 577. — Los que en adelante se abran, tendrán una anchura al menos de diez varas.

Art. 578. — Pueden hacer transitar por una camino vecinal, carretas y toda clase de vehículos, más las carretas no podrán hacer paradas en él, salvo caso fortuito.

Art. 579. — Cuando el propietario de una estancia que estu-

viere abierta, quisiera cercarla con alombrado, tapia, zanja, etc. y aquélla fuese atravesada por un camino provincial, departamental o vecinal, tendrá facultad para cerrar su predio poniendo puertas de entrada y salida. Estas tendrán en los caminos provinciales o departamentales cinco varas de luz y serán cerradas con puertas de golpe.

Art. 580. — Las puertas para los caminos vecinales serán de cuatro varas de luz, las que serán cerradas con tranqueras o puertas de golpe.

Art. 581. — Los transeúntes, tendrán la obligación de abrir y cerrar las puertas, siendo responsables de los perjuicios que causaren por la omisión de esta obligación.

Art. 582. — Cuando el camino vecinal sea para el exclusivo servicio de una, dos o tres fincas será a cargo de los dueños de éstas, la construcción, cuidado y conservación de la puerta que haya de colocarse para su exclusivo servicio. Los daños y perjuicios que recibiere el dueño de la Estancia cercada por omisión o descuido de los dueños de los predios encerrados o sus dependientes serán a cargo de éstos.

SECCION 5.^a

Caza

Art. 583. — El avestruz, la perdiz, la paloma, y en general toda ave, grande o chica, como así mismo la chinchilla, el gamo, la nutria, la mulita y en general, todo cuadrúpedo menor salvaje, que exista dentro de los cercados de las heredades particulares, hacen parte accesoria del terreno y pertenecen al dueño arrendatario o poseedor de dicha cerca.

Art. 584. — Declárase libre la caza en los campos o bosques no cercados.

Art. 585. — Toda caza de ave o cualquier otra especie que herida huye a otro terreno, o cae del aire en él (siendo terrenos cercados), no pertenece al cazador que la hirió, sino al dueño o poseedor de ese terreno.

Art. 586. — Si el cazador, aunque caze con permiso del dueño

o poseedor, derribase cercos o causase otros daños, cubrirá el monto de la indemnización que aquél exigiese, y si el cazador no se conformase con él, será avaluada por peritos que se nombrarán por ambas partes.

Art. 387. — Igual indemnización o servicio deberá el cazador, si cazando con armas de fuego, sus tiros dañaran frutas, árboles, sembrados o animales de servicio o domésticos de otra propiedad cercana. Mas si esos tiros matasen o hiriesen alguna persona, será sumariado y remitido al competente Juez de 1.ª Instancia.

Art. 588. — Queda prohibida la caza desde el 1.º de Octubre hasta el 1.º de Marzo, en el territorio de la Provincia, bajo la multa de diez pesos por cada infracción.

SECCION 6.ª

Productos espontáneos del suelo

Art. 589. — Todo producto espontáneo del suelo, ya sea árbol, arbusto, planta, fruto, etc., es de la propiedad exclusiva del dueño del terreno.

Art. 590. — Quien quisiere hacer uso de dichos productos se entenderá previamente con el dueño del terreno.

Art. 591. — Prohibese la extracción de corteza dejando los árboles en pie. Estos deben derribarse para el objeto indicado bajo la multa de cinco centavos por cada árbol, que pagará el infractor.

SECCION 7.ª

Quemazones de campo

Art. 592. — Todo propietario o poseedor de campo o rastrojo cercado, puede bajo su responsabilidad y cumpliendo con las prescripciones hechas en los incisos siguientes, hacer las quemazones, ya para limpiarlos de yuyales, insectos o animales dañosos, o ya con cualquier otro objeto útil.

- 1.º Hará uso del fuego desde las tres hasta las diez de la mañana en días serenos.
- 2.º Será acompañado de dos o más hombres, según la extensión y estado de las malezas que intenten quemar.
- 3.º Limpiará con pala u hoz la circunsferencia del campo que in-

tente quemar en el ancho de ocho varas al menos.

- 4.º Si las malezas o pastos tuviesen más de una vara de elevación, pasará una rama al campo que se propone, al objeto de tenderlas y disminuir la intensidad de las llamas.
- 5.º Después e inmediatamente de quemado el campo cuidará de apagar los troncos u objetos que conserven el fuego, cuidando de dejar uno o más hombres por algunas horas para observar si está o no completamente extinguido.

Art. 593. — En caso que después de llenados todos los requisitos contenidos en los cinco incisos precedentes, por algún incidente imprevisto sobreviniese un incendio causado por el uso del fuego, el labrador o estanciero quedará libre de responder a los daños y perjuicios ocasionados a sus vecinos, y si sólo se le aplicará por prevención de descuido una multa de cuatro a diez pesos.

Art. 594. — Mas si por haber faltado a todas o a algunas de las prescripciones prefijadas en el artículo 592 se propagase un incendio, está obligado a subsanar todos los daños y perjuicios que se ocasionase.

Art. 595. — Serán igualmente obligados al pago de daños y perjuicios: el campero o pernoctante que hubiere hecho un fogón y al retirarse no lo hubiese apagado, ocasionándose por esto quemazón de campos o labranzas.

Art. 596. — Queda prohibido incendiar campos ajenos, el que lo hiciere además de ser responsable a los daños y perjuicios, sufrirá una multa de cincuenta pesos, o una conedna de dos meses en trabajos de obras públicas.

Art. 597. — El Juez que hubiese de resolver o entender sobre daños o perjuicios ocasionados por incendios, procurará, ante todo, un arreglo amistoso entre el dañante y el perjudicado.

Art. 59. — En caso que el dañante no pueda cubrir el todo o parte del importe de la indemnización, la autoridad competente del Deartamento le impondrá trabajos públicos en él, por un tiempo correspondiente al monto de su deuda, hasta la extinción de la

cual irá éste entregando al dañado la mitad del salario que gane el dañante y la otra mitad a éste.

Art. 599. — Durante las horas de vientos recios prohibese encender fuego en los ranchos y cocinas formadas de suncho, camalote o algún otro combustible, so pena de indemnizar los daños y perjuicios que de allí naciesen.

SECCION 8.ª

Epizootias o enfermedades contagiosas

Art. 600. — Todo dueño de un rodeo donde apareciese una enfermedad desconocida o tenida por contagiosa para los ganados, está rigurosamente obligado:

1. A comunicar prontamente el hecho a la autoridad local y a sus vecinos.
- 2.º A reparar y conservar bajo pastor de día y en potrero o corrales de noche, los animales enfermos o sospechosos.
- 3.º A sepultar o quemar los animales que mueran.

Art. 601. — La Municipalidad o el Juzgado de Paz en su defecto, dictará inmediatamente providencias dirigidas a indagar y fijar si fuese posible, la naturaleza o intensidad del mal, además de las precauciones, que, según los accidentes o circunstancias del caso reputase convenientes.

Art. 602. — Deberá así mismo participar todo al Gobierno, el cual, consultando, si lo hallase a bien a veterinarios o a peritos, y aun enviándoles al lugar del mal, dictará con arreglo a sus informes o consejos, las medidas que a bien se estimen, para evitar y extirpar el mal, y aun hará redactar instrucciones adecuadas, lo que será del estricto deber de la autoridad local.

Art. 603. — Respecto de los animales que se vendan con otras enfermedades o vicios ocultos, que a haberlos conocido el comprador no los hubiera comprado o no habría dado tanto precio por ellos, el comprador puede optar entre rescindir la venta o rebajar una cantidad proporcional del precio, convencionalmente o a juicio de peritos.

Art. 604. — El ejercicio de una de estas acciones excluye la

otra; y el término dentro del cual podrá ejercerlas el comprador es de tres días contados desde la entrega del animal o ganado vendido.

Art. 605. — Incumbe al comprador probar que el vicio existía al tiempo de la venta, y no probándolo, se juzga que el vicio nació después.

Art. 606. — El vendedor debe sanear los vicios ocultos, aunque los ignorase, no habiendo estipulación en contrario. La estipulación en términos generales de que el vendedor no responde por vicios redhibitorios no lo exime de responder por el vicio oculto de que tuvo conocimiento y de que no dió noticia al comprador. Es lo mismo si el vendedor debiera conocer el vicio en razón de su oficio o arte.

Art. 607. — No tiene lugar el saneamiento de los vicios ocultos en las ventas forzadas de los animales o ganados hecha por la autoridad pública sin concurrencia o intervención del dueño de los animales o ganados.

Art. 608. — Son vicios redhibitorios en el ganado caballar:

- 1.º El ser ariscos, indómitos o modedores;
- 2.º Resistir la espuela con coces y saltos.
- 3.º Tener cojera, fatigá, catarro y lamparones.

Estos cuatro últimos vicios se refieren también al ganado yeguarizo. En el ganado lanar y cabrío, la morrina o granazón, y en el ganado porcino la lepra. En el ganado vacuno y con especialidad en las vacas lecheras y los bueyes, regirán también los mismos motivos de redhibición que acerca del caballar, a excepción del señalado con el número 2.

Art. 609. — Si la enfermedad del animal fuese contagiosa, basta que esté afectado alguno de los que componen el rebaño o piara, para que el comprador pueda rescindir la venta del todo.

TITULO QUINTO
POLICIA RURAL

SECCION 1.ª

Sus objtos

Art. 610. — En la campaña, la Policía sin perjuicio de sus funciones generales, relativamente a aquéllas faltas, delitos y crímenes que no son, por sí solo y por su naturaleza rurales, interviene acerca de aquellas faltas y delitos que lo son y que se detallan en las siguientes secciones.

Sus objetos son siempre, proteger los derechos, las personas y las propiedades, previniendo, vigilando y algunas veces castigando.

La policía rural, como la general, es ejercida por ahora por Comisarios y Sub - Comisarios.

SECCION 2.ª

Vagancia

Art. 611. — Será declarado vago (de uno y otro sexo), todo aquél que careciendo de domicilio fijo y de medios conocidos de subsistencia, perjudique a la moral por su mala conducta y vicios habituales.

Art. 612. — El Comisario procederá a sumariar los vagos cuando esto resulte por notoriedad o por denuncia: aprehendiéndolos cuando resultare el mérito suficiente.

Art. 613. — En tal estado el Comisario pondrá al vago a disposición del Juez de Paz Departamental, quien oírá verbalmente al acusado o acusada por sí o por el defensor que quiera nombrar, produciendo en el acto las pruebas que crea pertinentes y resolviendo sin más trámite el caso; de todo lo cual sentará el acta respectiva.

Art. 614. — Los que resultasen vagos serán destinados, si fuesen útiles, al servicio de las armas por el término de un año. Si no lo fuese, el Juez de Paz lo destinará a un patrón que le dé un trabajo adecuado a su condición. Las mujeres serán tratadas con arreglo al Reglamento vigente de Policía.

SECCION 3.

Juegos de azar — Bebidas

Art. 615. — Cala Municipalidad cuidará de reglamentar y de publicar en el Departamento cuanto se refiere a juegos de azar y a bebidas espirituosas, con arreglo a las peculiaridades de cada localidad; pero sobre las bases siguientes:

- 1.º Vedar rigurosamente todo juego de azar en pulperías, cafés, posadas, hoteles y en toda casa pública de trato.
- 2.º Definir, nombrar y explicar los juegos que son o que deben entenderse por de azar.
- 3.º Autorizar a agentes o subalternos de Policía a penetrar en toda casa pública de trato, en la que se sepa y se sospeche con fundamento, que se juegan tales juegos, debiendo dictar las disposiciones conducentes al allanamiento de dichas casas, en el caso de ser necesaria la introducción de gente armada.
4. Declarar incobrable en juicio la deuda que proceda de juegos de azar o de préstamos hechos para jugarlos. No se comprende de las deudas de juego o apuestas que procedan de ejercicios de fuerzas, destreza de armas, carreras y otras semejantes, las cuales producen acción civilmente eficaz, con tal que en ellos no se haya contravenido alguna ley o reglamento de policía: en caso de contravención desechará el Juez la demanda en el todo.
5. Reglamentar la venta de licores por menor.
- 6.º Señalar las horas en que según las estaciones puedan tenerse abiertas las pulperías.
7. Recoger todo embriagado que sea hallado en calles, caminos, o en el campo; pero no al que pueda haber en una casa pública de trato a no pedirlo así su dueño, o a no ser que allí promueva riñas, desórdenes o escándalos.
- 8.º Señalar las penas de las diferentes infracciones de estas disposiciones, y de las reincidencias, las cuales consistirán en multas, que serán de ocho pesos al dueño de la casa que permita juegos de azar y cuatro pesos a cada jugador. Y respecto a la

venta de bebidas se aplicará una multa que no bajará de cuatro pesos ni excederá de ocho, o pena de prisión o trabajos públicos, que no podrá pasar de un mes.

Art. 616. — La Policía prohibirá que los menores de edad tomen patronos no siendo por intermedio de sus padres o tutores. También prohibirá se detengan en las pulperías o casas de trato, más tiempo que el necesario para evacuar sus diligencias.

SECCION 4.ª

Tiendas, boliches y pulperías volantes

Art. 617. — En lo relativo a tiendas, boliches y pulperías volantes y que concierna a la policía rural, estése a las leyes vigentes del caso y en defecto de éstas, las respectivas Municipalidades dictarán las ordenanzas que reglamenten su ejercicio para esta clase de industria.

SECCION 5.ª

Otras faltas y delitos rurales

Art. 618. — Además de las faltas rurales que quedan ya especificadas en este Código, lo son también el hurto simple de granos, forraje, hortalizas, frutos y animales domésticos, el destruir o dañar árboles en sus troncos, ramas o cortezas y el acercar fuego a propiedades que puedan ser dañadas por él.

Art. 619. — En los casos del artículo anterior el Juez de Paz principal y el de Partido procederán al esclarecimiento del hecho y de su autor o autores e impondrán a los que resulten tales, y a sus cómplices, una pena pecuniaria, que no excederá de diez pesos, sin perjuicio de la indemnización correspondiente por el daño causado.

Art. 620. — Además de los delitos rurales que quedan ya especificados en este Código, lo son también el saltar o derribar paredes o cercos, con ánimo de hurtar, o emplear la violencia, efracción o otro agravante aun cuando el hecho no se haya realizado o completado siendo sobre los casos de que habla el artículo el abtir, desbaratar o quemar árboles, sembrados o cosechas.

Art. 621. — En los casos de que habla el artículo anterior, el Juez, después de llenar la sumaria información o esclarecido el

hecho y de aprehender a quienes sean o legalmente parezcan ser autores y cómplices del hecho, seguirá y sentenciará la causa observando los trámites esenciales de todo Juicio, Impondrá en su caso, además de la reparación de daños y perjuicios, una multa que no exceda de diez pesos, o en su defecto, penas corporales de prisión o trabajos públicos que no excedan de un mes.

SECCION 6.ª

Apelación y multas

PARRAFO 1.º

Apelaciones

Art. 622. — Se concederá la apelación por los Jueces de Paz y Jefes Políticos siempre que el valor sobre que verse la deuda exceda de diez pesos.

Art. 623. — De las resoluciones de los Comisarios y Jueces de Paz de Departamento y de Partido, conocerán en apelación los Jueces en el orden establecido en el Código de Procedimientos.

PARRAFO 2.º

Multas

Art. 624. — Salvo disposiciones especiales consignadas en este Código, las multas en general ingresarán al Tesoro Municipal de cada Departamento y las indemnizaciones corresponderán a los damnificados.

Son a cargo de los Tesoros Municipales los gastos de los Juzgados de Paz y Comisarías.

TITULO SEXTO

SECCION UNICA

Declaraciones finales

Art. 625. — Decláranse derogadas e insubsistentes todas las leyes, decretos y disposiciones sueltas, que se hayan dictado en materia rural, y en adelante solo podrán ser invocadas y alegadas las disposiciones registradas en el presente CODIGO RURAL.

Art. 626. — Los Concejos Municipales de la Provincia pueden dirigir al Gobierno sus observaciones y reparos contra cualesquiera prescripción, restricción o ampliación de ellas o ya otras nuevas: y

el Gobierno impuesto de la solicitud, está en el deber de pasar a las Cámaras los respectivos proyectos.

Art. 627. — Las leyes que en su virtud se dicten una vez promulgadas, serán reputadas como partes integrantes de este Código.

Art. 628. — Sin embargo de lo declarado en el artículo anterior, el Gobierno dispondrá cada semestre o cuando mejor lo estime, que esas leyes sean compiladas y publicadas otra vez en su cuerpo, bajo el epígrafe de: "Apéndice del Código Rural" y cuyos apéndices se irán numerando sucesivamente.

Art. 629. — El P. E. dictará las providencias más eficaces y adecuadas, a fin de que el conocimiento de este Código sea extendido y generalizado en toda la campaña: y hará al mismo tiempo obligatoria su lectura en todas las escuelas de varones existentes en ella.

LEY N.º 61

Fijando en el 4 o/o la tasa de la Contribución Territorial

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º — En el corriente año la contribución territorial se recaudará a razón del cuatro por mil, pero las tasaciones existentes se considerarán aumentadas en un diez por ciento bolivianos.

Art. 2.º — La contribución mobiliaria de ganados se pagará de la manera siguiente:

- 1.º Por cada cabeza de ganado vacuno o mular, seis centavos nacionales.
- 2.º Por cada cabeza de ganado yeguarizo o porcino, cinco centavos nacionales.
- 3.º Los burros, cuatro centavos nacionales.
- 4.º Las cabras y ovejas, dos centavos nacionales.

Art. 3.º — Quedan derogadas las disposiciones de la ley de

fecha 8 de Abril de 1878, que se opongán a la presente.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Abril 22 de 1884—

ALEJANDRO FIGUEROA

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO J. CORNEJO

Strio. de la CC. de DD.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

SALTA, Abril 25 de 1884—

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

M. TEDIN

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 62

De Patentes (1)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
cia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY :

Art. 1.º — Todo individuo que ejerza en la provincia un ramo de comercio, arte, industria o profesión, está sujeto al impuesto de patentes.

Art. 2.º — La patente no puede servir para más de un año y su uso terminará el 31 de Diciembre, cualquiera que sea la época en que haya sido tomada.

Art. 3.º — Las patentes se pagarán de conformidad a la tarifa siguiente y a pesos fuertes nacionales:

A

Clases

1.º 2.º 3.º 4.º

Almacenes y tiendas introductoras

1.º Clase que introduzcan anualmente de pe-

sos 47.000 m|n. arriba \$ 400

(1) Modificada por ley N.º 59 de Abril 27 de 1886.

2.º id. que introduzcan de 32.000 a 46.000	300	
3.º id. de 16.000 a 31.000		200
4.º id. de 1 a 15.000		100
Almacenes y tiendas compradoras en plaza		
1.º Clase, pagarán de 30.000 \$ arriba . . . \$	180	
2.º id. de 22.000 a 29.000		120
2.º id. de 16.000 a 21.000		90
4.º id. de 9.000 a 15.000		60
5.º id. de 3.000 a 8.000		30
6.º id. de 2.000 para abajo		15
Aserraderos mecánicos \$	40	
Agencias de Bancos del exterior e interior de la República "	400	
Agentes de sastrerías de extrañas provincias que vengán a tomar medidas para confec- cionar ropas, pagarán patentes de . . . "	150	
Almacenes de calzado extranjero y del país sin zapatería '	50	
Armerías "	40	20
Alambiques que elaboren de 1000 barriles a- rriba "	400	
Id. que id. 500 a 1000 barriles		200
Id. que id. 100 a 500 barriles		100
Id. que id. 1 a 100 barriles		50
Alfarerías con máquina "	20	
Alfarería sin máquina		10
Agrimensores en ejercicio "	30	
Abogados "	50	
Arrieros de primera clase, de 50 mulas arriba "	30	
Arrieros de segunda clase, de 31 a 50 mulas arriba		20
Arrieros de tercera clase, de 10 a 30 mulas		10

B

Banco de emisión, descuentos o hipotecarios no aceptados del impuesto por ley	"	2000		
Barracas	"	200	100	
Boticas en la ciudad	"	200	100	50
Boliches con licores	"	20		
Boliches sin licores			10	
Billares, cada mesa de 1. ^a y 2. ^a clase	"	30	15	
Bazares, con excepción de los destinados a obras pías y de beneficencia	"	50		

C

Casas particulares de préstamos, Montepíos y Bancos de los pobres	"	500		
Curtiembres, por cada calicanto o tabiques \$		6		
Confiterías	"	60	40	20
Cafés	"	80	40	20
Canchas de carreras	"	20		
Cigarrerías, con cigarros del país y extran- jeros	"	100		
Cigarrerías, con cigarros del país		50	20	
Consignatarios para vender frutos del país .	"	100	50	20 10
Casas de acopiar tablas, maderas, etc.	"	50	25	
Id. id. id. trigo, harina, maíz	"	20	10	
Id. id. cambios de monedas	"	50		
Corredores de letras y cambios	"	50		
Casas de baños con venta de licores	"	20		
Id. id. id. sin id. id. id.	"	10		
Casas de modas y confecciones ex- tranjeras	"	50	25	
Circos de equitación o pruebas	"	50		
Canchas de bochas y pelota	"	10		
Caballerizas	"	20		
Colchonerías	"	10		
Carpinterías a vapor	"	100		

Carpinterías sin vapor	"	60	30	16
Consignatarios de tropas de carros	"	100		
Casas de consignaciones generales, introduc- toras y despachadoras de cargas	"	400	200	
Casas especiales que introducen ropa hecha "	"	200	100	50
Consignatarios para vender ganado para el abasto público en la Capital	"	20		
Canteras particulares de piedra para cimien- tos	"	20		
Canteras de piedra laja	"	30		
D				
Dentistas	"	50		
Depósito de carruajes en venta	"	100		
E				
Empresarios	"	100	50	
Empresarios de puentes y caminos	"	100		
Empresarios de ménsajerías en la provincia, no subvencionadas	"	20		
Escribanías con registro en ejercicio	"	40		
Escultores con taller	"	10		
Encuadernadores con taller	"	10		
F				
Flebótomos	\$	20		
Fábricas de material cocido	"	100		
Fábricas de Carruajes	"	50		
Fábricas de carros y carretas	"	50		
Fábricas de cerveza	"	100		
Fábricas de fideos	"	20		
Fábricas de chocolate	"	10		
Fábricas de soda	"	20		
Fundiciones	"	30		
Fotografías	"	40		
Fábricas de adobes	"	30		
Fondas	"	30	20	10

Fábricas de vinos, que elaboren de 800 hectólitros arriba	"	300	
Id. id. id. 500 a 800			200
Id. id. id. 200 a 500			100
Id. id. id. desde 10 cargas hasta 99, pagarán 25 centavos por carga			
Fábricas de tejidos con maquinaria	"	200	

H

Hoteles	\$	100	
Herrerías	"	60	30. 10
Hornos para quemar cal	"	60	

I

Ingenieros en ejercicio	\$	50	
Imprentas	"	20	
Introduutores de mercaderías de otras provincias que no tengan casas establecidas y vendan por muestras	"	300	

J

Joyerías especiales	\$	300	50
Joyerías ambulantes	"	40	
Jabonerías	"	30	20

L

Librerías	\$	40	20
Litografías			10
Lomillerías	"	20	10 5

M

Molinos con ruedas hidráulica y a vapor	\$	100	
Id con redemo	"	20	
Médicos en ejercicio	"	50	
Mueblerías introductoras	"	60	
Marmolerías	"	40	
Martilleros públicos	"	50	
Mercaderías ambulantes	"	50	
Máquinas de hielo	"	20	

Id. de picar tabaco	"	10	
Maestros albañiles	"	10	

N

Notarios	\$	30	
Negocios de ganado internado en pastos artificiales, por cada cabeza de buey o novillo		50 cts.	
Id. id. id. por cada cabeza de vaca . .		25 cts.	
Id. id. id. de mula		50 cts.	
Id. id. id. de caballo, yegua y burro		25 cts.	

O

Organistas	\$	25	
Procuradores	"	25	
Panaderías	"	30	10
Pintores y empapeladores	"	10	
Peluquería de primera clase con perfumería surtida y con negocio	"	60	40
Peluquería de tercera, sin perfumería ni ne- gocio	"	10	
Platerías	"	20	10
Prestamistas de dinero, de 21000 pesos arri- ba	"	200	
Id. id. de 11.000 a 20.000			100
Id. id. de 10.000 abajo			50

R

Relojerías de primera clase con joyería y platería	\$	100	
Id. id. de 2.ª sin negocio	"		20
Reñideros de gallos en la ciudad	"	100	
Rienderías	"	10	

S

Sastrerías de 1.ª clase con mercaderías para confeccionar trajes	\$	100	
Id. id. de 2.ª sin mercaderías			10

Sombrerías de 1.º id. introductoras "	100		
Id. id de 2.º no id.		10	

T

Tenedores de libros y contadores "	30		
Talabarterías	20	10	5
Tonolorías	10		
Tapicerías	10		
Tintorerías	10		
Tiro al blanco	10		
Tropas de carros de la provincia que tengan por ejercicio levantar carga o fletes .. "	100	50	25

V

Vistas ópticas	\$ 20		
Velerías	50	30	15

Z

Zapaterías introductoras y con almacén .. \$	80		
Id. id sin almacén, no introductoras "	20	10	5

Art. 4.º — Toda industria, arte, profesión o negocio no expresado en esta Ley, pagará patente análoga en los ramos determinados.

Art. 5.º — La patente se fijará en un punto visible del establecimiento y será obligatorio exhibirla cuantas veces lo exija el empleado del Fisco.

Art. 6.º — Las patentes deberán sacarse y pagarse en todo el mes de Enero y Febrero, y los que no lo hiciesen en dicho término, pagarán la multa de la mitad del valor de la patente. El pago se hará en la respectiva oficina de recaudación.

Art. 7.º — El establecimiento que se abra o la profesión o industria que comience a ejercerse después del 30 de Julio, pagará media patente.

Art. 8.º — Si una persona tiene uno o más establecimientos o casas que sean de un mismo giro o diferente, pagará la patente por cada una de ellas.

Art. 9.º — El que en un solo edificio tenga dos o más almacenes

separados, o tiendas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comunique por el interior del edificio, está sujeto al pago de las patentes correspondientes a cada uno de esos negocios según su respectiva clasificación.

Art. 10. — El comerciante patentado por un establecimiento principal, no será obligado al pago de una nueva cuota por los depósitos que tenga, siempre que estén cerrados para el expendio público.

Art. 11. — Las patentes son personales y sólo podrán transferirse al comprador del establecimiento o al sucesor del negocio en caso de muerte.

Art. 12. — Sea por cambio o por suspensión del giro o por cualquier otro caso, no podrá reclamarse devolución del valor de la patente.

Art. 13. — Todas las clasificaciones se harán por los encargados al efecto, teniendo en cuenta la importancia de la casa, fábrica o negocio, para destinarlos a la categoría que deben pertenecer.

De las matrículas

Art. 14. — En los meses de Noviembre y Diciembre, el Receptor General con dos comerciantes nombrados por el P. Ejecutivo procederá a formar la matrícula de todos y de cada uno de los establecimientos, oficinas, talleres, profesiones, oficios y cuanto por la presente Ley esté sujeto a la contribución de patentes.

Art. 15. — La matrícula contendrá:

- 1.º El nombre y domicilio de cada contribuyente.
- 2.º El comercio, industria, arte o profesión que ejerza.
- 3.º La categoría o clase en que debe considerarse.
- 4.º El valor de la patente que le corresponda.

Art. 16: — El registro de la matrícula llevará tantas columnas cuantas clasificaciones hubiese que hacerse, dejando una en blanco para anotar las resoluciones en caso de reclamación.

Art. 17. — En la campaña se hará la matrícula en el tiempo

y en la misma forma que expresa el Art. 14. pero hecho solo por los Receptores.

Art. 18. — Los dos comerciantes que acompañan al Receptor General en la Capital a levantar la matrícula de patentes, gozarán por su trabajo de una compensación de \$ 150 cada uno.

Art. 19. — Los Receptores darán a cada contribuyente después de concluida la matrícula, una boleta en que conste toda la circunstancia de la clasificación. Esta boleta será para sacar la patente o para entablar el reclamo.

Art. 20. — El contribuyente que no recibiera la boleta está obligado a reclamarla al Receptor respectivo.

Art. 21. — Terminada la matrícula por el Receptor General y Receptores de campaña, remitirán una copia de ellas a la Colecturía General. Se entiende que los Receptores de campaña remitirán las copias al Receptor General, para que éste a su vez, las eleve a la Contaduría.

Art. 22. — Los que establezcan jiros, negocios, industrias o profesiones, están obligados a hacerse matricular en la Receptoría respectiva, dentro de los tres días de su instalación, pagando la patente correspondiente, bajo la multa de la mitad más del valor de la patente que le corresponde, si así no lo hiciera.

Art. 23. — Cada treinta días, el Receptor General pasará a la Colecturía una nómina de los nuevos contribuyentes que se hubiesen matriculado para que sean inscriptos en el libro correspondiente.

Art. 24. — Las patentes en blanco serán remitidas de la Colecturía al Receptor General dando el recibo correspondiente y para ser distribuidas tanto a los Receptores de campaña como a los contribuyentes. irán firmadas por el Receptor General.

De las reclamaciones

Art. 25. — Las reclamaciones por patentes excesivas se harán ante un Juri de reclamo, compuesto de dos ciudadanos competentes nombrados por el P. Ejecutivo y el Ministro de Hacienda en la Capital, y en la campaña ante el Receptor y dos vecinos, igual-

mente caracterizados; debiendo ser uno del Departamento inmediato; compensables estos por el P. Ejecutivo según su trabajo. Las reclamaciones se harán verbalmente ante dicho Juri, el que tomando los datos que creyere conveniente, escuchará al interesado y fallará inmediatamente y sin apelación, sea justo o injusto, la reclamación.

Art. 26. — El propietario que no se conformase con la avaluación, podrá reclamar dentro de los diez días siguientes a aquél en que le fué expedido el boleto, ante el Juri de apelación, so pena de perder su derecho a la reclamación.

De la Percepción y Multa

Art. 27. — Los Receptores inspeccionarán y vigilarán continuamente las casas que deben ser patentadas, a objeto de verificar si han sido conforme a la Ley, como también para aplicarles la patente correspondiente en caso de no estar matriculados.

Art. 28. — Los que ensanchen sus pisos y abriesen nuevas casas de negocios dentro de 15 días, pagarán la mitad de la diferencia entre la patente sacada y la que debe sacar en virtud del cambio verificado.

Art. 29. — En los casos en que no pudieran hacerse las avaluaciones y reclamaciones a que esta Ley se refiere en los términos por ella fijados, el Poder Ejecutivo queda autorizado para prorrogarlos dejando subsistentes la misma proporción en los plazos.

De las excepciones

Art. 30. — Destínase para las Municipalidades las patentes de los establecimientos siguientes:

Hoteles y Cafés

Fondas

Billares

Reñideros

Heladerías

Panaderías

Jabonerías

Velerías

Canchas de carreras

Circo de equitación o pruebas

Canchas de Bochas y Pelota

Caballerizas

Jardines con venta de flores, plantas, etc.

Art. 31. — Quedan derogadas todas las leyes de capital en giro, derecho consular y patentes, que estén en disconformidad con la presente.

Art. 32. — Quedan subsistentes aquellos impuestos municipales que en calidad de patente en otra forma, no estén considerados en la presente Ley.

Art. 33. — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Abril 22 de 1884.

ALEJANDRO FIGUEROA, NICOLAS ARIAS, S. del Senado; EMILIO F. CORNEJO, ELISEO F. OUTES, S. de la Cámara de Diputados.

Departamento de Hacienda, Salta, Abril 25 de 1884.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

SOLA

M. TEDIN

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 73

Creando una Oficina Topográfica, de Estadística e Irrigación

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.º — Créase una oficina de Topografía, Estadística e Irrigación bajo la inmediata dependencia del P. E. de la Provincia con los deberes y atribuciones que le asigna la presente ley.

(1) Modificada por Ley del 31 de Diciembre de 1890

SECCION 1.º

Personal de la oficina

Art. 2.º — La Oficina de Topografía, Estadística e Irrigación será compuesta de tres Ingenieros recibidos en la Nación o bien Agrimensores titulares y recibidos en la Provincia y de tres Oficiales delineadores, de los cuales uno desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 3.º — Para ser Presidente de la Oficina Topográfica, Estadística e Irrigación se requiere:

- 1.º Poseer debidamente el castellano.
- 2.º Haber cumplido 25 años de edad.
- 3.º Haber ejercido la profesión de agrimensor público por lo menos un año en la Provincia o de Ingeniero de la Nación en cualquier punto de la República por igual tiempo.

Art. 4.º — Los vocales deberán reunir las mismas condiciones de que habla el artículo anterior, a excepción del 3.º

Art. 5.º — Los oficiales delineadores deberán acreditar que tienen conocimientos de aritmética, geometría, dibujo topográfico y lavado de planos.

Art. 6.º — El nombramiento de Presidente y Vocales de la Oficina General se hará, con acuerdo de la Cámara de Senadores y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 7.º — La Oficina General se dividirá en los tres Departamentos de Topografía, Estadística e Irrigación, siendo el mismo personal de todas estas reparticiones.

SECCION 2.º

DEL DEPARTAMENTO TOPOGRAFICO

Capítulo 1.º

Deberes y Atribuciones

Art. 8.º — Los deberes y atribuciones del Departamento Topográfico son:

- 1.º Reunir y armonizar todos los datos que estén a su alcance

para la formación de la carta gráfica del territorio de la Provincia.

- 2.º *Intervenir en todo lo relativo a mensuras, límites y demarcaciones de tierras, tanto públicas como particulares, ejerciendo la función de tribunal en la parte facultativa.*
- 3.º *Informar a los Tribunales de Justicia siempre que lo requieran sobre las cuestiones de hecho que se susciten en los casos a que se refiere el inciso anterior.*
- 4.º *Dirigir y sujetar a los agrimensores públicos a la observación estricta de los Reglamentos y decisiones del Departamento Topográfico, siempre que sean tendientes a metodizar las operaciones científicas y responsabilizar su conducta.*
- 5.º *Justipreciar sin apelación el trabajo de los Agrimensores cuando a las partes les parezcan excesivos los honorarios y no hubiese entre el agrimensor y la parte un convenio o iguala por escrito.*
- 6.º *Examinar a los que aspiren al Título de Agrimensor público de la Provincia.*
- 7.º—*Revisar y revalidar los títulos de Agrimensor presentados por los que hubiesen recibido diploma de facultades competentes, previa justificación de la persona del presentante, sin perjuicio de ser sujetado a un examen teórico práctico, siempre que el Tribunal Topográfico tuviese fundados motivos para ello. En este último caso, el examen decidirá sobre su aceptación o no.*

Art. 9.º — *Corresponde al Departamento Topográfico ejercer las funciones de Consejo de Obras Públicas, debiendo como tal dictaminar sobre los estudios, trazados, planos y presupuestos de los mismos.*

Art. 10. — *Igualmente corresponde a este Departamento la custodia de los patrones de las pesas y medidas legales de la Provincia, como así mismo la verificación y contrastación de las que se manden usar como tales en todos los Departamentos de la misma.*

CAPITULO 2.º

Del examen de los Agrimensores

Art. 11. — El Tribunal Topográfico sujetará a dos exámenes, uno teórico y otro práctico, a todos los que soliciten ejercer la profesión de Agrimensor público en la Provincia.

Art. 12. — El examen teórico durará dos horas y versará sobre las materias siguientes: Aritmética, Algebra, Geometría descriptiva y analítica. Trigonometría rectilínea y esférica. Topografía, Agrimensura; división de terrenos analítico y gráficamente. Nivelación - Cosmografía - Instrumentos empleados en Topografía incluyendo el sextante, su teoría, verificación y aprobación.

Art. 13. — Obtenida la aprobación del examen teórico queda obligado el aspirante a hacer por lo menos seis mensuras al lado de algún Agrimensor recibido en la Provincia y acreditar su capacidad práctica en la materia por medio de un certificado extendido por el Agrimensor o Agrimensores bajo cuya dirección practicó.

Art. 14. — Una vez presentado en debida forma el certificado de práctica de que habla el artículo anterior, será sometido el aspirante a un examen práctico que consistirá en los trabajos de aplicación que ordenase el Tribunal de Topografía en el tiempo y forma que se acuerde.

Art. 15. — La decisión del Tribunal Topográfico será en cada examen la de aprobado o suspendido, debiendo en el primer caso, extender inmediatamente el diploma de Agrimensor público a favor del examinado.

CAPITULO 3.º

Del Tribunal Topográfico

Art. 17. — Serán miembros titulares del Tribunal Topográfico, los tres Agrimensores de que hablan los Arts. 3.º, 4.º y 5.º, pudiendo formar parte de él los Conjuces de que habla el Art. 20, en los casos que previenen los Arts. 18, 19, 20 y 21.

Art. 18. — El Tribunal Topográfico no podrá ser recusado en su totalidad. Las recusaciones que se hicieren de los miembros que lo componen serán con causa suficientemente justificada, dedu-

ciéndose ante aquel y no pudiendo apelarse sino ante el Tribunal integrado con dos conjuces o más.

Art. 19. — Si uno o más miembros del Tribunal Topográfico se excusasen por causas legales, entrarán a reemplazarlo los Conjuces de que habla el Art. 20.

Art. 20. — Para los efectos de los Arts. 18 y 19, el P. E. nombrará anualmente y cada vez que fuere necesario, tres Conjuces de entre los Agrimensores recibidos, quienes integrarán el tribunal en el orden en que fueren nombrados.

Art. 21. — Si el Tribunal Topográfico estuviese impedido en su totalidad, los tres Conjuces nombrados formarán el Tribunal, presidido por el Agrimensor más antiguo. Si aún en estos o en parte hubiese impedimento legal el P. E. nombrará en su reemplazo Conjuces ad-doc.

SECCION 3.º

Del Departamento de Estadística

Art. 22. — Este Departamento tendrá los deberes y atribuciones que siguen:

- 1.º Coleccionar y clasificar los datos sobre estadística general de la Provincia, principalmente en la parte que se refiere a su territorio, cultivos, industrias, movimiento de la población, etc., etc., como base para apreciar su riqueza y deducir el cálculo de recursos.
- 2.º Presentar anualmente un cuadro en que estén registradas todas las propiedades rústicas y urbanas, tanto de los particulares como del Fisco, clasificado por departamentos y partidos, sub - dividiendo las fincas rústicas en campo de pastoreo y labranza, haciendo constar en los primeros si tiene o no nombre, alto o bajo, si son llanos o montuosos, si el agua es escasa o abundante y si están o no bajo de cerco; y especificando en los segundos la calidad de la tierra, la naturaleza de los cercos y demás circunstancias que tiendan a determinar su valor.
- 3.º Anotar en un registro especial los cambios de domicilio que la

propiedad mobiliaria, las oscilaciones que sufre en su aumento, el consumo, la exportación, etc.

- 4.º Reunir todos los datos que concurren a la mejor apreciación, no sólo del valor de las propiedades rústicas y urbanas, sino también del capital en giro de las casas de comercio y a la clasificación de las industrias en toda la provincia.
- 5.º Practicar todas las tasaciones de los bienes raíces ordenados por cualquiera de los Poderes Públicos de la Provincia.

Art. 23. — Corresponde a este Departamento levantar el censo de la Población de la Provincia y llevar el registro, clase, estado civil de las personas.

Art. 24. — Queda adscrita al mismo la actual oficina de Registro de propiedades raíces.

SECCION 4.ª

Del Departamento de Irrigación

Art. 25. — El Departamento de Irrigación entenderá en todo lo relativo a riegos, distribución de las aguas y obras hidráulicas indispensables para su aprovechamiento.

Art. 26. — Los trabajos preparatorios de este Departamento serán:

- 1.º Registrar los títulos de propiedad sobre derecho de agua que los respectivos propietarios presenten a este Departamento en el término fijado.
- 2.º Calcular el caudal de agua sobrante para destinarlo al uso y dominio público.
- 3.º Citar por edictos a todos los propietarios que teniendo tierras que por su posición topográfica sean susceptibles de riego, deseen acogerse a los beneficios de la Ley de Irrigación, con el objeto de que denuncien los que se hallen en dichas condiciones, consignando su ubicación, extensión aproximada y demás peculiaridades del terreno.

Art. 27. — Para llevar a efecto los trabajos a que se refiere el Art. anterior, todos los propietarios de tierras que se crean con derechos adquiridos sobre determinadas aguas, presentarán en el

perentorio término de doce meses a contar desde el día en que el Departamento pida por edictos los títulos respectivos para ser registrados.

Art. 28. — Los propietarios que no hicieren registrar sus títulos de conformidad a lo prescripto en el Art. anterior, pagarán una multa de cien pesos nacionales cuando quieran presentarlos para hacer valer sus derechos.

Art. 29. — Una vez sancionada la Ley de Irrigación general de la Provincia, queda a cargo del Departamento de Irrigación presentar al P. E. su aprobación la reglamentación correspondiente.

Art. 30. — El Departamento de Irrigación ejercerá la superintendencia e inspección general de la irrigación en todo el territorio de la Provincia.

SECCION 5.ª

Disposiciones generales

Art. 31 — La Oficina de Topografía, Estadística e Irrigación tendrá intervención directa en todos los asuntos relativos a la ley de su creación, tramitándose éstos por el Departamento que corresponda.

Art. 32 — Es privativo de la Oficina General el nombramiento de peritos en cualquier asunto de su competencia.

Art. 33 — Todos los jefes de oficinas y presidentes de municipalidades de la provincia, están obligados a remitir mensualmente a la Oficina General todos los datos que se le pidiesen por el Departamento de Estadística.

Art. 34 — La Oficina pasará al P. E. al fin de cada año una memoria detallada que comprenda principalmente los trabajos hechos y los que convenga preparar o practicar para el año entrante y los demás datos necesarios que a su juicio deban hacerse conocer.

Art. 35 — Los miembros que forman el personal de la Oficina de T. E. e I. de que habla el artículo 2.º, gozarán de los sueldos que la ley les acuerde.

Art. 36 — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

CAPITULO 4.º

Disposiciones transitorias

Art. 37 — Inmediatamente de sancionada la presente ley el Poder Ejecutivo solicitará el acuerdo de la Cámara de Senadores para el nombramiento de presidente y vocales de la Oficina General.

Art. 38 — Una vez organizado el personal de la Oficina General el Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación interna de los departamentos de que habla el artículo 7.º.

Art. 39 — Queda autorizado el P. E. para invertir la cantidad que demande la instalación de la Oficina.

Art. 40 — Comuníquese, etc.

SALA DESESIONES, SALTA, Mayo 5 de 1884—

ALEJANDRO FIGUEROA

ELISEO F. OUTES

NICOLAS ARIAS

Secretario del Senado

EMILIO F. OUTES

Strio de la CC. de DD.

EL GOBIERNO

SALTA, Mayo 7 de 1884—

Cumplase, publíquese e insértese en el R. O.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

J. M. TEDIN

LEY N.º 78 (1)

De tierras públicas

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Se declaran de propiedad de la Provincia:

- 1.º Todas las tierras comprendidas dentro de los límites que le estén reconocidos por derecho de posesión y las leyes y no hubiesen sido enagenadas por las autoridades competente.
- 2.º Las que concedidas en merced o virtud de leyes anteriores a la presente no se hubiesen ocupado hasta hoy, cumpliéndose en ellas las obligaciones impuestas a los agraciados por las leyes del caso.
- 3.º Las donaciones que resultasen en las poseídas legítimamente por particulares, según sus títulos.
- 4.º Las compradas por particulares a otros que han perdido su derecho a ellas antes de venderlas.

Art. 2.º — La propiedad de las mercedes concedidas deberá justificarse:

- 1.º Por la aprobación de los títulos de merced y mensura hecha por el Departamento Topográfico o el Ministro de Hacienda, mientras no funcione aquél.
- 2.º Por la exhibición del certificado o recibo del pago de las contribuciones territorial y moviliaria correspondiente.
- 3.º Por la declaración juramentada ante el Juez de Paz respectivo, de tres vecinos respetables del Departamento o partido, de hallarse realmente ocupadas las mercedes y cumplidas las

(1) Modificada por leyes N.º 167 del 24 de Julio de 1889; por ley N.º 172 del 8 de Octubre de 1900 y derogada por ley N.º 214 del 2 de Agosto de 1912.

condiciones de la ley. Faltando cualquiera de estos requisitos, las mercedes volverán al dominio público.

Art. 3.º — Los dueños de los terrenos conferidos en remuneración de servicios y que hubiesen sido abonados, no pierden su derecho.

Art. 4.º — Queda prohibido al Ejecutivo disponer de las tierras públicas bajo el título de merced o concesión puramente gratuita.

Art. 5.º — Se exceptúa del artículo anterior el caso siguiente: cuando un individuo a nombre de alguna sociedad o empresa solicitase merced con la obligación de fundar en ella Colonias de Inmigrantes, que no bajen de veinte familias agrícolas.

Art. 6.º — Si el individuo o sociedad que obtuviese merced de tierras, no pudiese poblarlas en el término fijado en la concesión, las tierras quedan de hecho incorporadas al dominio del Estado.

Art. 7.º — Todas las tierras fiscales se venderán en adelante en pública subasta.

Art. 8.º — Las ventas de tierras públicas o baldías se harán por lotes que en ningún caso excedan de 15 kilómetros de frente por otros tantos de fondo, o sean 225 kilómetros cuadrados, ni pueda la tazación de cada kilómetro cuadrado ser menos de \$ 8 m/n

Art. 9.º — Las tierras públicas o baldíos como las demasías comprendidas en antiguas mercedes o enajenaciones hechas por el Gobierno, podrán ser denunciadas por cualquier particular que tuviese interés en comprarlas.

Art. 10. — La denuncia se hará por escrito ante el Gobierno determinado con precisión el territorio denunciado y expresando si es baldío o son terrenos comprendidos en la propiedad de algún vecino.

Art. 11. — El Gobierno pasará al Departamento topográfico las denuncias que se hagan de tierras públicas o baldíos.

Art. 12. — Con el informe del Departamento Topográfico, el Gobierno ordenará la mensura y tasación del terreno denunciado, por un agrimensor recibido, con citación de colindantes si los

hubiese, el que hará constar sus operaciones por la descripción del lugar acompañando un plano firmado por el Agrimensor.

Art. 13. — A falta de la mesa Topográfica o de un Agrimensor, se anotarán las diligencias presentes en el artículo anterior al Juez de Paz departamental.

Art. 14. — Verificada la mensura y tasación del terreno denunciado, el Gobierno hará llamar por edictos y por el término de noventa días: Si nadie se presentase alegando derecho a los terrenos denunciados, se procederá al remate de ellos en pública almoneda, sirviendo de base la tasación, la que no podrá bajar de ocho pesos m/n por kilómetro cuadrado.

Art. 15. — En igualdad de ofertas tendrá preferencia el denunciante.

Art. 16. — La operación del remate se hará presidida por el Colector de Rentas, con asistencia del Fiscal de Hacienda y el Escribano de Gobierno.

Art. 17. — Concluido el remate, el interesado abonará su valor en Colecturía, y se extenderá la escritura respectiva por el Escribano del Gobierno, la que será firmada por el Gobernador y Ministro de Hacienda o el Secretario General, debiendo en seguida anotarse en el Departamento Topográfico.

Art. 18. — Los gastos de mensura y tasación serán a cargo del Gobierno, o del denunciante, si los terrenos solicitados resultasen no ser baldíos ni demasías, los que serán justificados en este caso por el Departamento Topográfico.

Art. 19. Si durante los noventa días señalados por los edictos se presentase alguno alegando derecho a los terrenos denunciados, se remitirá el asunto al Juez de Letras, para que en el juicio respectivo en el que, el Fiscal de Hacienda se presentará y defenderá los intereses fiscales, se resuelva sobre la propiedad de aquéllos.

Art. 20. — Si la denuncia fuese de demasía, el Gobierno mandará practicar la mensura de la finca en donde ella fuese comprendidas, o el reconocimiento de linderos si no expresase la extensión por un Agrimensor con sujeción a sus respectivos títulos y

de los colindantes. Los gastos de esta operación se sujetarán a lo dispuesto en el Art. 18.

Art. 21. — Si de la operación antes mencionada resultase la existencia de demasías, el Agrimensor procederá a su mensura y tasación, levantando un plano firmado por él, que adjuntará a las diligencias de mensura.

Art. 22. — Quedan derogadas todas las demás disposiciones dictadas sobre la materia objeto de esta ley.

Art. 23. — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Mayo 8 de 1884.

ALEJANDRO FIGUEROA

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

ELISEO F. OUTES

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

Departamento de Hacienda.

SALTA, Mayo 15 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

FELIPE R. ARIAS

SOLA

J. M. TEDIN

LEY N.º 148

Autorizando al Poder Ejecutivo para someter al fallo de árbitros las cuestiones de límites con la Provincia de Jujuy, que no pudiesen resolverse por común acuerdo entre ambos gobiernos

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta

DECRETAN:

Artículo 1.º — Autorízase al P. Ejecutivo para someter al fallo de árbitros las cuestiones sobre límites entre esta Provincia y la de Jujuy, que no pudiesen resolverse por común acuerdo entre ambos Gobiernos.

Art. 2.º — El Poder Ejecutivo dará cuenta en oportunidad a las Honorables Cámaras Legislativas del uso que hubiere hecho de la autorización que este decreto le acuerda.

Art. 3.º Los gastos que demande su ejecución se imputarán a la misma.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Octubre 21 de 1884

ALEJANDRO FIGUEROA

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

Departamento de Gobierno

SALTA, Octubre 22 de 1884.

Cúmplase, publíquese y dése al R. Oficial.

SOLA
FELIPE ARIAS

LEY N.º 149

Exceptuando de los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 18 de Junio de 1883, los autos meramente interlocutorios dictados por la Suprema Cámara en que no se requiere fundar el voto en audiencia pública

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Art. 1.º — Decláranse exceptuados de los Art. 2.º y 3.º de la Ley de 18 de Junio del año 1883, los autos meramente interlocutorios, que dictare la Suprema Cámara por los cuales no se requiere fundar el voto en audiencia pública, y bastará que sean suscritos con media firma por tres Vocales.

Art. 2.º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, Octubre 21 de 1884.

ALEJANDRO FIGUEROA

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

Secret. de la C. de D. D.

Salta, Octubre 27 de 1884.

Departamento de Gobierno.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 150

Sobre impuestos a los abogados y apoderados

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Desde el 1.º de Enero de 1885 los abogados y apoderados de los juicios usarán los primeros una estampilla de veinte centavos, y los segundos, de diez centavos bolivianos, o su equivalencia en moneda nacional, para tener derecho a cobrar honorarios.

Art. 2.º — No serán admitidos en juicio los escritos suscritos por abogados o procuradores que no llenen el requisito establecido en el Art. anterior.

Art. 3.º — Queda derogada la Ley que establece la obligación de patentarse a los abogados y procuradores.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES. SALTA, Octubre 24 de 1884.

ALEJANDRO FIGUEROA

NICOLAS ARIAS

Secret. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

Secret de la C. de D. D.

Departamento de Gobierno

SALTA, Octubre 30 de 1884

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FELIPE R. ARIAS

SOLA

J. M. TEDIN

LEY N.º 153

Disponiendo que las Municipalidades de campaña costearán de sus rentas las policías

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Artículo 1.º — Todas las Municipalidades de Campaña están obligadas a costear con sus rentas propias el servicio de Policía en la medida de sus recursos.

Art. 2.º — El servicio policial de la Campaña será desempeñado: 1.º; por un Comisario Departamental; 2.º, por un Comisario en cada partido por lo menos y 3.º, por los vigilantes que cada Municipalidad determine.

Art. 3.º — El Comisario Departamental y los Comisarios de Partido, serán nombrados directamente por el P. E. y los vigilantes por el Comisario respectivo.

Art. 4.º — Los Comisarios nombrados durarán en el ejercicio de su cargo un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 5.º — Los Comisarios Departamentales y los auxiliares de Partido, serán agentes directos del P. E. y darán cumplimiento a las órdenes que éste les impartiera, siendo facultativo del P. E. el removerlos de sus puestos por su mal comportamiento, o cuando el mejor servicio público lo exigiera.

Art. 6.º — Además de las atribuciones y deberes que cada Municipalidad les confiere, en el límite de sus facultades los Comisarios tendrán también las que prescribe el Reglamento General de Policía.

Art. 7.º — Las H. H. Cámaras votarán anualmente una partida en el presupuesto para costear el vestuario y armamento de las Policías de Campaña.

Art. 8.º — Quedan derogadas todas las leyes que estén en oposición a la presente y en especial la Ley de 4 de Julio de 1882.

Art. 9.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Octubre 29 de 1884.

ALEJANDRO FIGUEROA

FRANCISCO ALVAREZ

A. LOPEZ

EMILIO F. CORNEJO

Secret. Interino del Senado

Secret. de la H. C. de D. D.

Departamento de Gobierno

SALTA, Noviembre 6 de 1884.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

SOLA

J. M. TEDIN

LEY N.º 152

Concediendo a don Hector Bavio, como empresario del teléfono Bell perfeccionado, exoneración de todo impuesto fiscal y municipal por el término de cinco años

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta

DECRETAN:

Art. 1.º — Concédese al señor Héctor Bavio, como empresa-

rio del Teléfono Bell perfeccionado, exoneración de todo impuesto Fiscal y Municipal, por el término de cinco años, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Las casas de negocio pagarán seis pesos nacionales al mes.
- 2.º Las oficinas del gobierno, municipales, establecimientos públicos y casas particulares, pagarán cuatro pesos nacionales al mes.

Art. 2.º — Esta tarifa no podrá elevarse durante el tiempo de la concesión.

Art. 3.º — No estableciéndose la empresa en el término de un año, quedará sin efecto la concesión.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 5 de 1884—

ALEJANDRO FIGUEROA

A. LOPEZ

Stario. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

Stario. de la CC. DD.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

SALTA, Noviembre 7 de 1884—

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

J. M. TEDIN

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 158

Acordando un subsidio a la viuda e hijos del señor Juan Martín Leguizamón

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta

DECRETAN:

Art. 1.º — Acuérdate a la viuda e hijos del señor don Juan Martín Leguizamón, la cantidad de quinientos pesos nacionales,

por una sola vez como remuneración a los servicios prestados a la Provincia por dicho señor.

Art. 2.º — La partida anterior se imputará al mismo decreto.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, 21 de Noviembre de 1884—

ALEJANDRO FIGUEROA

NICOLAS ARIAS

Stario. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

Stario. de la CC. DD.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

SALTA, Noviembre de 1884 —

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

J. M. TEDIN

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 159

Autorizando a la municipalidad de La Caldera para que perciba los derechos de inhumación

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Art. 1.º — Autorízase a la municipalidad del departamento de La Caldera para que perciba los derechos de inhumación.

1.º Por los adultos se cobrará un peso nacional y por los párvulos, cincuenta centavos nacionales.

2.º Los pobres de solemnidad, serán enterrados gratis.

Art. 2.º — La municipalidad deberá llevar un libro de registro en el que anotará las partidas de defunción, especificando la edad, sexo, nacionalidad, estado y la causa de la muerte.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Noviembre 28 de 1884—

ALEJANDRO FIGUEROA

FRANCISCO ALVAREZ

PEDRO F. PEREZ

EMILIO F. CORNEJO

Stario. del Senado

Stario. de la CC. DD.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

SALTA, Diciembre 1.º de 1884—

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

J. M. TEDIN

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 164

Autorizando a la municipalidad de La Caldera a cobrar determinados impuestos

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Art. 1.º — Autorízase a la municipalidad del departamento de La Caldera para cobrar los siguientes impuestos:

- 1.º Por cuadra cuadrada de alfalfa pagarán cuarenta y siete centavos nacionales.
- 2.º Las papas, por cuadra cuadrada, pagarán dos pesos nacionales.
- 3.º Las labranzas de trigo, maíz y cebada, pagarán cincuenta centavos nacionales, por cuadra cuadrada.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Diciembre 12 de 1884 —

ALEJANDRO FIGUEROA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO F. CORNEJO

Stario. del Senado

Stario. de la CC. DD.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

SALTA, Diciembre 17 de 1884—

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

J. M. TEDIN

LEY N.º 165

Autorizando al Poder Ejecutivo para nombrar una comisión compuesta de tres abogados para que formulen un proyecto de reformas de la Ley de Procedimientos judiciales de la Provincia

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta

DECRETAN:

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que nombre una comisión compuesta de tres abogados para que formulen un proyecto de reforma de la Ley de Procedimientos Judiciales de la Provincia.

Art. 2.º — Fomulado que sea dicho proyecto, el Poder Ejecutivo lo remitirá a las Cámaras para su revisión y sanción.

Art. 3.º — Las Cámaras Legislativas, sancionado que sea el proyecto, determinará la cantidad con que han de ser remunerados sus autores.

Art. 4.º — El P. E. fijará un término prudencial para que se expida dicha comisión.

Art. 5.º — Comuníquese. etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Diciembre 12 de 1884 —

ALEJANDRO FIGUEROA

DANIEL HOYTIA

Stario. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

Stario. de la CC. DD.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

SALTA, Diciembre 17 de 1884—

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. O.

SOLA

J. M. TEDIN

LEY N.º 167

De Sellos

Clase	Precio	Graduaciones
1.º	10 cts. m/n.	de 50 \$ a 100 \$
2.º	25 " "	" 101 " " 200 \$
3.º	50 " "	" 201 " " 500 \$
4.º	100 " "	" 501 " " 1000 \$
5.º	200 " "	" 1001 " " 2000 \$
6.º	300 " "	" 2001 " " 3000 \$
7.º	400 " "	" 3001 " " 4000 \$
8.º	500 " "	" 4001 " " 5000 \$

Art. 2.º — Los contratos u obligaciones que versen sobre un valor de más de cinco mil pesos nacionales, se extenderán en papel de 8.º clase, anotándose antes por el jefe del Departamento de Hacienda y signándose con el sello del Ministerio de Hacienda en la misma hoja el pago hecho en tesorería de un peso nacional por cada quinientos nacionales de aumento.

Art. 3.º — Los documentos impresos de los comerciantes podrán ser habilitados por el jefe del Departamento de Hacienda

y con el sello de dicho ministerio, dentro de los ocho días después de firmados y después de haber satisfecho el valor del papel sellado correspondiente.

Pasado este plazo, incurrirá en la multa que determina el artículo 4.º de esta ley.

Art. 4.º — Los interesados que otorguen, admitan o presenten en juicio documentos en papel simple o de menos valor, que el fijado por la presente ley, pagarán en la Tesorería de la Provincia el quintuplo más fuera del valor del sello que le está designado, sin cuyo requisito no serán oídos en juicio.

Art. 5.º — Queda en todo su vigor y fuerza la ley de 24 de Julio de 1869, en cuanto no se oponga a la presente.

Art. 6.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Diciembre 16 de 1884—

ALEJANDRO FIGUEROA

DANIEL GOYTIA

Stario. del Senado

FRANCISCO ALVAREZ

EMILIO F. CORNEJO

Stario. de la CC. DD.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.
SALTA, Diciembre 20 de 1884—

SOLA

J. M. TEDIN

FELIPE R. ARIAS

LEY N.º 169

Acordando jubilación a Ruperto Blanco

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Art. 1.º — Jubilase al ordenanza cobrador de la Colecturía

General de Rentas, don Ruperto Blanco, con goce del sueldo de diez y siete pesos con treinta y sies centavos moneda nacional mensuales.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, SALTA, Diciembre 22 de 1884—

ALEJANDRO FIGUEROA

FRANCISCO ALVAREZ

DANIEL GOYTIA

EMILIO F. CORNEJO

Stario. del Senado

Stario. de la CC. DD.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

SALTA, Diciembre 27 de 1884—

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SOLA

J. M. TEDIN

FELIPE R. ARIAS